

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de presupuesto para las universidades e instituciones de educación superior, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 21 Que reforma los artículos 89 y 99 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en materia de prevención del riesgo feminicida en la búsqueda de mujeres, niñas y adolescentes, a cargo de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 49 Que expide la Ley de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 109 Que expide la Ley Federal para el Fomento de la Inversión, las Exportaciones y el Nearshoring, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 153 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del federalismo fiscal, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 173 Que expide la Ley General de Transparencia y Verificación del Uso de Inteligencia Artificial, en materia de contenidos digitales, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Lunes 14 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de presupuesto para las universidades e instituciones de educación superior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La educación es uno de los derechos humanos fundamentales y una de las principales herramientas para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de sociedades más justas, democráticas e igualitarias. Su importancia radica no solo en la transmisión de conocimientos, sino en el ejercicio efectivo de otros derechos, contribuyendo a reducir las desigualdades y fortalecer la participación de las personas en la vida económica, social, cultural y política. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) reconoce que el derecho a la educación es fundamental y que su ejercicio es un elemento esencial para superar la pobreza, reducir las desigualdades y alcanzar un desarrollo sostenible.¹

Este derecho encuentra sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, destacando los siguientes:

Declaración Universal de los Derechos Humanos²

¹ Unesco, El derecho a la educación, disponible en <https://www.unesco.org/es/right-education>

² ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 26, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La Instrucción será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. ...

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. a 4. ...

Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁴

³ ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

⁴ ONU, Objetivos de Desarrollo Sostenible, disponible en <https://agenda2030.mx/#/home>

4. Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.

Por su parte, el reconocimiento de la educación como derecho humano en nuestro andamiaje jurídico encuentra su fundamento de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

...

Ley General de Educación⁶

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Ley General de Educación, Artículo 1, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

Dentro del derecho a la educación, la educación superior ocupa un lugar prioritario al constituir una etapa en la que las personas desarrollan y profundizan conocimientos, capacidades y competencias que les permiten participar de manera plena en las decisiones de su país.

La educación superior representa, además, un medio para ampliar las oportunidades de las personas y favorecer la movilidad social. El acceso a una formación universitaria de calidad puede abrir oportunidades laborales y profesionales, por ello, garantizar el acceso efectivo a este nivel educativo no solamente beneficia a quienes cursan estudios universitarios, sino que generan efectos positivos en el ámbito personal, comunitario y para el desarrollo económico y social de país.⁷

En este sentido, la garantía constitucional de la educación superior supone, necesariamente, la existencia de instituciones públicas capaces de atender la demanda educativa y cumplir las funciones que el propio Estado les ha encomendado. Bajo este contexto, las universidades públicas son uno de los instrumentos mediante los cuales se materializa el derecho a la educación superior. Su función no se limita a la enseñanza: son espacios para la investigación científica y humanística, la generación y transmisión del conocimiento, la innovación, la preservación de la cultura y la formación de profesionales que contribuyen al desarrollo del país.

Una institución que carece de recursos suficientes para mantener su infraestructura, contratar y conservar personal académico, desarrollar investigación, ampliar su matrícula o garantizar servicios educativos de calidad

⁷ UNESCO, Qué debe saber acerca de la educación superior, disponible en <https://www.unesco.org/es/higher-education/need-know>

enfrenta limitaciones que terminan repercutiendo directamente en el ejercicio del derecho a la educación superior.

De ahí que el financiamiento público de las universidades no deba entenderse exclusivamente como una decisión anual de asignación presupuestaria, sino como uno de los instrumentos para hacer efectivo un derecho constitucional. La suficiencia de los recursos destinados a las instituciones públicas de educación superior es una condición material para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones en materia educativa.

La Ley General de Educación establece, en su artículo 119, que el monto anual que el Estado destine al financiamiento de la educación pública y los servicios educativos no podrá ser menor al equivalente del 8% del Producto Interno Bruto (PIB) y dispone que, de dicho monto, al menos el 1% del PIB deberá destinarse al gasto para la educación superior, la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior:⁸

Artículo 119

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual en términos de la ley que el Estado destine al financiamiento en educación pública y en los servicios educativos garantizando la accesibilidad y la gratuidad en la educación, no podrá ser menor al equivalente del 8% del producto interno bruto del país. De este monto, se destinará al menos el 1% del producto interno bruto al gasto para la educación superior y la investigación científica y humanística, así como al desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

...

...

⁸ Ley General de Educación, Artículo 119, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

...

...

...

La Ley General de Educación Superior, establecerá las disposiciones en materia de financiamiento para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, incluyendo las responsabilidades y apoyos de las autoridades locales.

A su vez, la Ley General de Educación Superior dispone en su artículo 62 que la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo del mandato de obligatoriedad de la educación superior y del principio de gratuidad, considerando las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio. El mismo precepto establece que el monto anual destinado a la educación pública superior no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio inmediato anterior:⁹

Artículo 62

La Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la educación superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior se considerará las necesidades nacionales, regionales y locales de la prestación del servicio de educación superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley

⁹ Ley General de Educación Superior, Artículo 62, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.

No obstante, el tema presupuestal para el sector educativo resulta ser una problemática evidente al analizar la evolución reciente del gasto público, pues en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026 se aprobó \$1 billón 253 mil 947 millones de pesos, equivalente apenas al 3.4%, muy por debajo del parámetro establecido en la ley secundaria, así como de las recomendaciones internacionales de destinar entre el 4% y el 6% del PIB.

Si bien se contempló un incremento real de 3% respecto de 2025 en el gasto educativo, dicho crecimiento no se distribuye de manera homogénea entre los distintos niveles educativos. Mientras la educación básica registra un incremento real de 6.1%, la educación media superior presenta una reducción real de 3.9% y la educación superior enfrenta también una disminución de recursos.¹⁰

Esta diferencia demuestra que un incremento global del gasto educativo no necesariamente se traduce en un fortalecimiento de todos los niveles que integran el sistema educativo. El crecimiento presupuestario de 2026 se encuentra concentrado principalmente en la educación básica y, dentro de ella, en las transferencias monetarias.

De acuerdo con el Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP), de 2025 a 2026 mientras en educación básica el gasto por alumno aumenta de \$33.6 a \$35.4 mil pesos, equivalente a un incremento real de 5.4%, en educación superior disminuye de \$47.2 a \$45.6 mil pesos, lo que representa una reducción real de 3.4%. De esta manera, aun cuando el gasto educativo total presenta un crecimiento, los recursos disponibles por estudiante en el nivel superior disminuyen.¹¹

La reducción adquiere mayor relevancia si se considera que la educación superior enfrenta necesidades institucionales particularmente complejas. A diferencia de otros niveles educativos, las universidades requieren mantener infraestructura

¹⁰ CIEP, Gasto educativo: Expansión en Educación Básica y recorte en Educación Superior, disponible en <https://ciep.mx/gasto-educativo-expansion-en-educacion-basica-y-recorte-en-educacion-superior/>

¹¹ Ibidem.

especializada, laboratorios, centros de investigación, bibliotecas, instalaciones deportivas y culturales, así como sostener actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Estas funciones demandan inversiones de largo plazo que difícilmente pueden ser atendidas mediante incrementos presupuestarios aislados o mediante recursos que pierden capacidad adquisitiva año con año.

Por otro lado, un análisis del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) permite dimensionar el problema desde una perspectiva de largo plazo. De acuerdo con sus estimaciones a partir de información presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el gasto destinado a educación superior acumula una caída real de 40% desde 2015, año en que alcanzó su máximo histórico. Para 2026 se tienen \$181 mil mdp para este nivel educativo, equivalente a 0.6% del PIB, lo que representa una reducción real de 4% respecto de 2025 y el nivel más bajo de financiamiento para educación superior desde el año 2000.¹²

El dato resulta significativo porque evidencia que el problema no corresponde únicamente a un ajuste presupuestario de un ejercicio fiscal determinado. Se trata de un proceso acumulado de pérdida del valor real de los recursos destinados a la educación superior. De acuerdo con el IMCO, desde 2015 la inversión en este nivel ha disminuido, en promedio, alrededor de \$11 mil mdp anuales en términos reales, siendo 2021 como el año de mayor descenso cuando se registró una reducción real de 25%.¹³

La disminución sostenida del financiamiento ocurre, además, en un contexto en el que el propio Estado ha planteado objetivos de expansión de la educación superior. El Gobierno Federal busca incrementar la cobertura de 29.3% a 33% hacia el final del sexenio, lo que implicaría incorporar aproximadamente 449 mil estudiantes. Sin embargo, de acuerdo con el IMCO, alcanzar dicha meta requeriría crear al menos 217 mil nuevos espacios en instituciones públicas de educación superior, además de la infraestructura y los recursos humanos necesarios para atenderlos.¹⁴

¹² IMCO, ¿Hay inversión en educación?, disponible en <https://imco.org.mx/paquete-economico-2026-hay-inversion-en-educacion/>

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

Existe, por tanto, una tensión que no puede ser ignorada: mientras las obligaciones y metas de cobertura de la educación superior aumentan, los recursos destinados a las instituciones responsables de atenderlas disminuyen en términos reales. Ampliar el acceso a la educación superior no consiste únicamente en abrir lugares adicionales; requiere aulas, laboratorios, bibliotecas, equipamiento, personal docente y administrativo, servicios estudiantiles, infraestructura tecnológica y condiciones adecuadas para que quienes ingresan puedan permanecer y concluir sus estudios.

La insuficiencia presupuestaria también puede observarse directamente en las principales instituciones públicas de educación superior. Para 2026, diversas universidades públicas federales presentaron reducciones reales en sus asignaciones. El CIEP identifica reducciones reales de 1.7% para la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), de 1.6% para el Instituto Politécnico Nacional (IPN) y de 1.7% para la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM); asimismo, el Tecnológico Nacional de México presentó una disminución real de 5%¹⁵. El IMCO, por su parte, estimó reducciones de entre 2% y 8% para diversas universidades públicas que concentran una parte importante de la matrícula y de los egresados del país, además de una reducción real de 7.2% en las aportaciones destinadas a universidades estatales.¹⁶

Estos datos deben analizarse a la luz de las obligaciones que el propio Estado ha establecido en materia de educación superior. Mientras se busca ampliar la cobertura, avanzar en la gratuidad y garantizar el acceso a un mayor número de estudiantes, las instituciones públicas responsables de atender estas obligaciones enfrentan restricciones presupuestarias reales.

Por ello, la presente iniciativa busca establecer una garantía constitucional de no regresividad real del financiamiento de las universidades e instituciones públicas de educación superior. La propuesta parte de reconocer que existen dos dimensiones distintas que deben ser protegidas. Por una parte, debe existir un nivel suficiente de recursos para que el Estado pueda cumplir sus obligaciones en materia educativa. Por otra, una vez asignados dichos recursos, debe evitarse

¹⁵ CIEP, Gasto educativo: Expansión en Educación Básica y recorte en Educación Superior, Op. cit.

¹⁶ IMCO, ¿Hay inversión en educación?, Op. cit.

que las instituciones sufran una reducción de su capacidad presupuestaria real de un ejercicio a otro.

Si bien, como ya se observó, el marco jurídico vigente ya contempla una protección presupuestaria para la educación superior, ésta se encuentra actualmente establecida en la legislación secundaria y representa un avance importante al reconocer que el financiamiento de la educación superior requiere de un piso mínimo que otorgue continuidad a los recursos destinados a su sostenimiento.

No obstante, la relevancia que tiene el financiamiento para la garantía efectiva del derecho a la educación superior hace necesario que este principio trascienda el ámbito de la legislación secundaria y adquiera rango constitucional. La educación superior no es una política pública de carácter meramente administrativo, sino un derecho humano reconocido por el orden jurídico mexicano, cuya respaldo se encuentra sujeta, entre otros, al principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el principio de progresividad impone a las autoridades la obligación de ampliar gradualmente el alcance y la protección de los derechos humanos y, en su vertiente de no regresividad, les impide adoptar medidas que disminuyan injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado.

Por ello, la protección de los recursos destinados a las instituciones públicas que lo garantizan no debería depender exclusivamente de una disposición susceptible de ser modificada, restringida o derogada mediante legislación ordinaria. Cuando el propio Estado ha reconocido que la educación superior es un derecho y ha establecido obligaciones progresivas para garantizar su acceso, gratuidad y calidad, resulta congruente que las condiciones presupuestarias indispensables para su realización cuenten también con una protección constitucional.

Así, la iniciativa propone que la protección presupuestaria prevista actualmente en la legislación secundaria sea elevada a rango constitucional y se fortalezca mediante un criterio de términos reales, además de modificar el parámetro de inversión pública en educación superior, planteando un mínimo equivalente al 2% del PIB, con el propósito de revertir el rezago acumulado y generar condiciones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

presupuestarias acordes con las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de obligatoriedad, gratuidad y ampliación de la cobertura. El objetivo es que el financiamiento de las universidades e instituciones públicas de educación superior no pueda experimentar una disminución que implique una pérdida de su capacidad adquisitiva respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, elevar esta protección a nivel constitucional permite establecer una obligación de mayor permanencia y estabilidad frente a los ciclos presupuestarios. El Presupuesto de Egresos de la Federación se aprueba anualmente y responde a circunstancias económicas y fiscales que pueden variar; sin embargo, los derechos humanos no pueden quedar sujetos exclusivamente a las prioridades coyunturales de cada ejercicio presupuestario.

Por lo antes expuesto y para mayor claridad, se integra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a	VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; Sin correlativo	las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. El financiamiento de las universidades e instituciones públicas de educación superior se regirá por los principios de progresividad y no regresividad. En ningún caso, la asignación
--	--

Sin correlativo VIII. a X. ...	presupuestaria podrá ser inferior, en términos reales, a la aprobada para el ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a las disposiciones que establezca la ley. El monto anual que el Estado destine a la educación pública, conforme a los principios establecidos en el párrafo anterior, no podrá ser menor al equivalente del 8% del Producto Interno Bruto. De este monto, al menos el 2% del Producto Interno Bruto se destinará a la educación superior, la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior. VIII. a X. ...
--	---

En tal virtud, someto a la consideración de esta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Único. Se reforma el párrafo primero de la fracción VII del artículo 3 y se adiciona un párrafo segundo a la misma fracción del artículo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I. a VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

El financiamiento de las universidades e instituciones públicas de educación superior se registrá por los principios de progresividad y no

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

regresividad. En ningún caso, la asignación presupuestaria podrá ser inferior, en términos reales, a la aprobada para el ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a las disposiciones que establezca la ley.

El monto anual que el Estado destine a la educación pública, conforme a los principios establecidos en el párrafo anterior, no podrá ser menor al equivalente del 8% del Producto Interno Bruto. De este monto, al menos el 2% del Producto Interno Bruto se destinará a la educación superior, la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación en las instituciones públicas de educación superior.

VIII. a X. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizarla con lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Claudia Ruiz Massieu

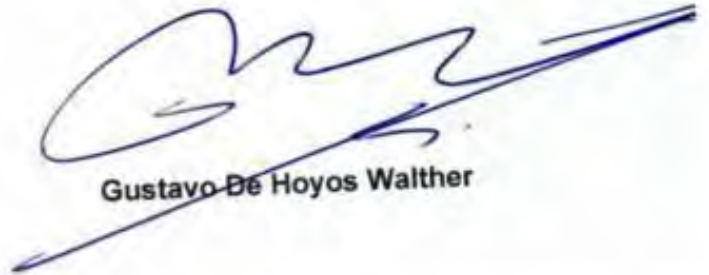


Laura Ballesteros Mancilla

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



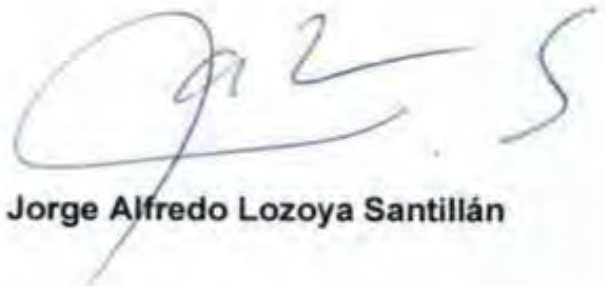
Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Dip. Patricia Flores Elizondo



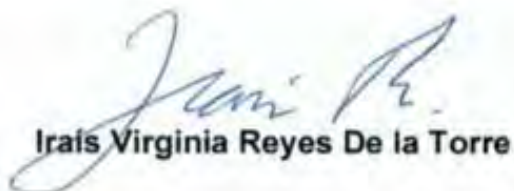
Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos



Iraís Virginia Reyes De la Torre



Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Dip. Paola Longoria López



Dip. Hugo Luna Vázquez



Dip. Anayeli Muñoz Moreno



Dip. Sergio Gil Rullán



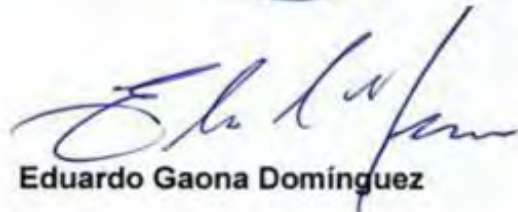
María de Fátima García León



Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Mariana Jiménez Zamora



Eduardo Gaona Domínguez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



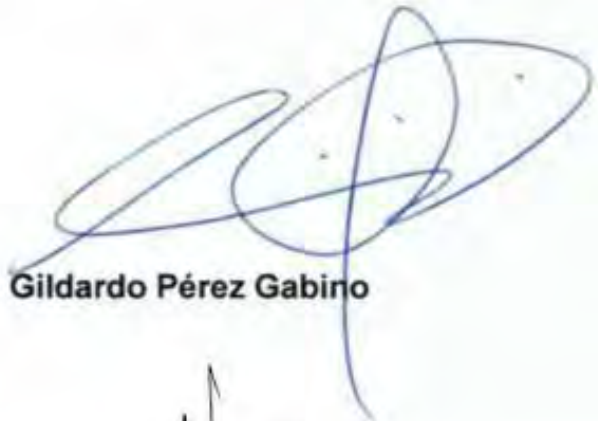
Amancay González Franco



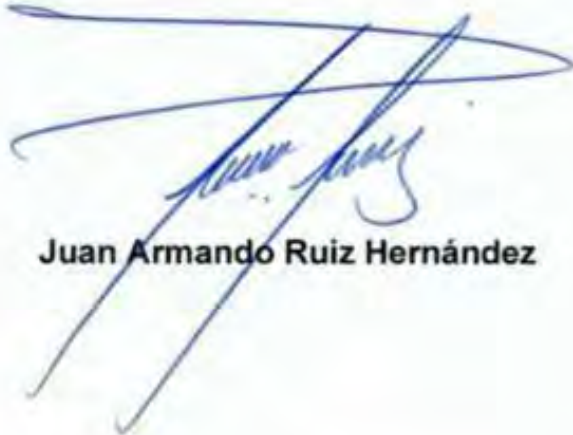
Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



Juan Armando Ruiz Hernández



Dip. Alfonso Vidales Vargas Ochoa



Patricia Mercado Castro



Dip. Erubiel Lorenzo Alonso Que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARA LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Quien suscribe, **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura**, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto **POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de una persona representa una de las situaciones más graves de vulneración de derechos humanos. Cuando una persona no es localizada, el Estado tiene la obligación de actuar de manera inmediata, coordinada y diligente para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

encontrarla, proteger su vida e integridad y esclarecer las circunstancias que dieron lugar a su desaparición

En estos casos, el tiempo no es un elemento secundario. Cada hora puede representar una diferencia entre localizar a una persona con vida o encontrarla después de haber sido víctima de nuevas formas de violencia. Por ello, la respuesta de las autoridades no puede depender del transcurso de un plazo, de la presentación de determinadas pruebas o de la certeza sobre lo ocurrido. La búsqueda debe comenzar desde el primer momento en que se tiene conocimiento de la desaparición o no localización de una persona.

Este principio se encuentra reconocido en la legislación mexicana. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹ establece que todas las búsquedas deben realizarse de manera inmediata, oportuna y exhaustiva, partiendo de la presunción de que la persona se encuentra con vida y considerando todas las posibles líneas de búsqueda.

El Estado mexicano ha fortalecido recientemente este sistema. La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 incorporó nuevas herramientas para fortalecer la búsqueda y localización de personas desaparecidas y no localizadas, entre ellas la Alerta Nacional de Búsqueda,

¹ LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Localización e Identificación². Posteriormente, en febrero de 2026, se publicó el Protocolo Nacional para la Activación de dicha Alerta, con el propósito de establecer mecanismos para su activación y fortalecer la actuación inmediata y coordinada de las autoridades.

Estos avances responden a una necesidad fundamental: que la desaparición de una persona no sea tratada como un hecho que puede esperar. La búsqueda debe iniciar de inmediato y desarrollarse con toda la información disponible, sin prejuicios y sin suposiciones que puedan retrasar la actuación institucional.

Sin embargo, la inmediatez de la búsqueda no es suficiente por sí misma. También importa la manera en que las autoridades interpretan la información que reciben y las circunstancias que rodean cada caso.

En México, la desaparición de personas es una problemática que ha alcanzado dimensiones que exigen fortalecer permanentemente las capacidades de búsqueda, localización e investigación³. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) concentra desde hace décadas los

² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de **Personas**, Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_to_pdf.php?fecha=16/07/2025&edicion=VES

³ CIDH publica informe sobre desaparición de personas en México, Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2026/082.asp&utm_content=country-mex&utm_term=class-mon

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

registros relacionados con este fenómeno y permite observar su evolución, así como sus características por sexo, edad y territorio⁴.

La magnitud del problema obliga a reconocer que no todas las desapariciones tienen las mismas causas ni implican los mismos riesgos. Una persona puede desaparecer como consecuencia de un delito, por una situación accidental, por condiciones de vulnerabilidad, por violencia familiar o de pareja, por trata de personas, por privación de la libertad o por diversas circunstancias que deben ser identificadas durante la búsqueda.

Por ello, la legislación reconoce la necesidad de aplicar un enfoque diferencial y especializado. Las autoridades deben considerar las características particulares de cada persona, así como su contexto y las circunstancias en las que ocurrió la desaparición. Esta obligación adquiere una relevancia especial cuando se trata de mujeres, niñas y adolescentes.

De acuerdo con la información disponible en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, las mujeres representan una proporción relevante de las personas desaparecidas y no localizadas en México⁵. Esta realidad obliga a observar el fenómeno desde una perspectiva que permita identificar las circunstancias particulares que pueden estar presentes en sus casos y evitar que las

⁴ El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (**RNPdNO**), Gobierno de México. <https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/>

⁵ **Un informe sobre desapariciones y municipios**, Disponible en: <https://www.zonadocs.mx/2026/09/06/un-informe-sobre-desapariciones-y-municipios/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

búsquedas se desarrollen bajo una visión uniforme que desconozca las diferencias existentes entre las personas desaparecidas.

Hablar de una búsqueda diferenciada no significa asumir que todas las mujeres desaparecidas enfrentan las mismas circunstancias. Tampoco significa afirmar que toda desaparición de una mujer está relacionada con un delito de género. Significa reconocer que existen formas de violencia que afectan de manera diferenciada a las mujeres y que, en determinados casos, pueden estar relacionadas con su desaparición.

La violencia contra las mujeres puede presentarse en distintos ámbitos y bajo diferentes manifestaciones. Puede existir violencia familiar, violencia de pareja, amenazas, acoso, violencia sexual, trata de personas, explotación, privación de la libertad u otras conductas que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, pueden incrementar el riesgo para su vida e integridad⁶.

En consecuencia, cuando una mujer desaparece, la búsqueda debe considerar también la información que permita conocer su contexto. Los antecedentes de violencia, las amenazas recibidas, las relaciones personales, las circunstancias de la última vez que fue vista, posibles conflictos, patrones de control o cualquier otro elemento relevante pueden aportar información indispensable para determinar las líneas de búsqueda que deben seguirse.

⁶ INEGI, Violencia contra las mujeres en México, Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

Esta valoración no debe entenderse como una forma de prejuizar sobre la víctima ni sobre las personas de su entorno. Por el contrario, se trata de evitar que la falta de información o los prejuicios impidan considerar líneas de búsqueda que pueden resultar determinantes para localizarla con vida.

La perspectiva de género tiene precisamente esa función. Permite reconocer que determinadas circunstancias pueden adquirir un significado distinto cuando se analizan desde el contexto de violencia y desigualdad que enfrentan las mujeres⁷ y, por ello, debe incorporarse desde el inicio de las acciones de búsqueda.

La Ley General ya reconoce la perspectiva de género como uno de los principios que deben observarse en las acciones de búsqueda e investigación⁸. Asimismo, establece el enfoque diferencial y especializado y obliga a las autoridades a considerar las características, contexto y circunstancias particulares de cada caso.

El reconocimiento de estos principios representa un avance indispensable. Sin embargo, para que la perspectiva de género tenga efectos reales en la búsqueda de una mujer desaparecida, debe traducirse en acciones concretas. No basta con señalar que una búsqueda debe realizarse con perspectiva de género; es necesario que las autoridades cuenten con herramientas que les permitan identificar qué

⁷ ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?

<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

⁸ LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

información deben considerar y qué circunstancias pueden requerir una actuación reforzada.

Esto es particularmente relevante cuando existen elementos que permiten advertir que la desaparición puede encontrarse relacionada con violencia contra las mujeres.

Una desaparición puede constituir un momento crítico dentro de una posible cadena de violencia. En determinados casos, la desaparición no representa un hecho aislado, sino una etapa que puede estar relacionada con agresiones previas o con otras conductas que ponen en peligro la vida e integridad de la víctima.

Por ello, la búsqueda no debe limitarse a determinar dónde se encuentra una persona. También debe permitir identificar, a partir de la información disponible, las circunstancias que pueden ponerla en una situación de mayor riesgo.

Esta obligación adquiere una importancia particular frente al feminicidio.

El feminicidio constituye una de las manifestaciones más extremas de violencia contra las mujeres. Su gravedad no deriva únicamente del resultado final, sino también del contexto de violencia de género en el que puede producirse. En determinados casos, antes de la privación de la vida pueden existir antecedentes, amenazas, agresiones, actos de control, violencia sexual u otras circunstancias que,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

analizadas oportunamente, pueden aportar información relevante sobre el riesgo que enfrenta una mujer⁹.

Por ello, la protección de la vida de las mujeres no puede concentrarse únicamente en la investigación posterior a la comisión de un feminicidio. También debe considerar aquellos momentos previos en los que todavía existe la posibilidad de localizar a la víctima y evitar que la violencia llegue a su expresión más grave.

La desaparición puede encontrarse precisamente dentro de ese periodo crítico.

Esto no significa que toda mujer desaparecida deba ser considerada víctima de feminicidio ni que toda desaparición deba conducir automáticamente a una investigación por ese delito. Una conclusión de esa naturaleza sólo puede derivarse de los elementos que correspondan y de la investigación realizada por las autoridades competentes.

Lo que sí resulta necesario es que, desde el inicio de la búsqueda, las autoridades puedan reconocer aquellas circunstancias que permitan advertir que una mujer, niña o adolescente podría encontrarse ante un riesgo grave para su vida o integridad.

La diferencia es fundamental. Identificar un posible riesgo no equivale a determinar la existencia de un delito. Significa reconocer que existen elementos que requieren

⁹ SCJN, Protocolo para juzgar casos de feminicidio, Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comunicacion_digital/2025-12/protocolo-para-juzgar-casos-de-feminicidio.pdf

atención inmediata y que pueden modificar la manera en que debe desarrollarse la búsqueda.

Esta lógica es congruente con el principio de presunción de vida que rige las acciones de búsqueda. Presumir que una persona se encuentra con vida implica que las autoridades deben actuar con urgencia para localizarla y protegerla. Pero esa presunción no debe llevar a ignorar las circunstancias que pueden indicar que su vida o integridad se encuentran particularmente amenazadas.

Por el contrario, la presunción de vida debe impulsar una actuación más rápida e informada.

La búsqueda inmediata y la perspectiva de género, por tanto, deben funcionar de manera conjunta. La primera garantiza que las autoridades actúen sin demora; la segunda permite que esa actuación considere las circunstancias particulares que pueden influir en el riesgo que enfrenta la persona buscada.

Esta necesidad ha sido reconocida también dentro de los instrumentos que integran el propio sistema nacional de búsqueda.

El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, actualizado en 2025¹⁰, reconoce la necesidad de reforzar la actuación de las autoridades cuando se trata de mujeres, niñas y adolescentes y contempla la

¹⁰ Comisión Nacional de Búsqueda, **El Protocolo Homologado ayuda a organizar y planear las actividades de búsqueda, Disponible en:**

<https://comisionacionaldebusqueda.segob.gob.mx/protocolo-homologado-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-y-no-localizadas-phb/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

posibilidad de que una desaparición esté relacionada con distintas formas de violencia de género, incluido el feminicidio. De esta manera, el propio sistema reconoce que la búsqueda de mujeres requiere considerar las circunstancias específicas de género que pueden estar presentes en cada caso.

Este reconocimiento es particularmente importante porque demuestra que la incorporación de la perspectiva de género en la búsqueda no es una cuestión ajena al sistema ni una obligación que deba construirse desde cero. Por el contrario, es un criterio que ya forma parte de los instrumentos que orientan la actuación de las autoridades y que responde a la experiencia acumulada en la búsqueda de mujeres desaparecidas.

El reto consiste en fortalecer ese criterio y asegurar que su aplicación no dependa únicamente de la interpretación o de la iniciativa de cada autoridad.

Cuando una mujer desaparece, las autoridades pueden recibir información fragmentaria: una denuncia, un reporte, testimonios de familiares, registros de comunicaciones, información sobre sus últimos movimientos, antecedentes de violencia u otros datos que, por separado, pueden parecer insuficientes. Sin embargo, analizados conjuntamente, pueden permitir advertir circunstancias que requieren una atención particular.

La búsqueda debe ser capaz de aprovechar esa información.

No se trata de crear una carga adicional que retrase las acciones de localización. Tampoco de establecer procedimientos complejos que deban cumplirse antes de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

comenzar una búsqueda. La identificación de posibles factores de riesgo debe formar parte de la propia búsqueda inmediata y realizarse de manera paralela a las demás acciones necesarias para localizar a la persona.

La actuación institucional debe ser, por ello, simultáneamente rápida y sensible al contexto.

En el caso de niñas y adolescentes, esta necesidad adquiere características particulares. Su edad, grado de dependencia, entorno familiar y social y otras condiciones específicas pueden generar riesgos diferenciados. Por ello, las autoridades deben contar con herramientas que permitan analizar sus circunstancias sin perder de vista el principio del interés superior de la niñez y la obligación de brindar una protección reforzada.

La inclusión de niñas y adolescentes dentro de este enfoque no significa equiparar sus circunstancias con las de las mujeres adultas. Significa reconocer que también pueden encontrarse expuestas a formas específicas de violencia y que la búsqueda debe considerar las características particulares de cada caso.

De esta manera, la perspectiva de género debe entenderse como una herramienta para mejorar la búsqueda y no como una conclusión anticipada sobre lo ocurrido.

El objetivo es evitar dos extremos igualmente perjudiciales: asumir que toda desaparición de una mujer está necesariamente relacionada con violencia de género o, por el contrario, descartar desde el inicio esa posibilidad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La actuación adecuada requiere identificar las circunstancias, valorarlas y, cuando existan elementos suficientes para advertir un posible riesgo, activar oportunamente la intervención de las autoridades competentes.

En este sentido, el sistema de búsqueda debe ser capaz de responder no sólo a la pregunta de dónde puede encontrarse una persona, sino también a una pregunta igual de importante, esta es si... ¿existen circunstancias que indiquen que su vida puede estar en peligro?

Cuando la respuesta sea afirmativa, aunque se trate todavía de un posible riesgo y no de una conclusión sobre la comisión de un delito, esa información debe tener consecuencias en la actuación institucional.

La protección de la vida de una mujer desaparecida exige que las autoridades puedan reconocer esas señales a tiempo.

México ha construido en los últimos años un marco cada vez más amplio para la búsqueda de personas desaparecidas. Se han fortalecido las obligaciones de búsqueda inmediata, la coordinación entre autoridades, los mecanismos de registro, los protocolos homologados y las herramientas nacionales para activar búsquedas. El siguiente paso debe ser asegurar que toda esa estructura también permita identificar oportunamente las situaciones en las que una desaparición puede estar vinculada con una violencia que pone en riesgo la vida de una mujer.

Porque la perspectiva de género no debe aparecer únicamente cuando una mujer ya fue localizada sin vida. Debe estar presente desde el primer momento en que se

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

reporta su desaparición, precisamente cuando todavía existe la posibilidad de encontrarla con vida y evitar un desenlace irreversible.

La desaparición de una mujer debe activar una búsqueda inmediata, pero también una lectura cuidadosa de sus circunstancias. Cuando existan elementos que permitan advertir un posible riesgo feminicida, el sistema debe estar preparado para reconocerlos y actuar sin demora.

Ese es el punto en el que la búsqueda y la prevención de la violencia feminicida se encuentran: en el momento en que todavía es posible intervenir para proteger una vida.

A partir de lo anterior es evidentemente necesario fortalecer el marco jurídico que regula la búsqueda de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas. La legislación vigente reconoce la perspectiva de género, la búsqueda inmediata y el enfoque diferencial y especializado; asimismo, los instrumentos protocolarios ya contemplan la posibilidad de que una desaparición se encuentre relacionada con violencia de género. Sin embargo, existe un espacio que puede ser atendido desde la Ley General que es establecer de manera expresa que, durante la búsqueda, deben identificarse y valorarse las circunstancias que permitan advertir un posible riesgo feminicida.

Esta precisión es importante porque permite transformar un criterio que actualmente se encuentra desarrollado en los instrumentos de actuación en una

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

obligación expresa dentro del marco legal que rige el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La Ley General establece en su artículo 89 que, cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga noticia o reporte de una persona desaparecida o no localizada, deberá iniciar la búsqueda de inmediato e informar sin dilación a la fiscalía competente. Asimismo, establece la obligación de informar a la Fiscalía Especializada cuando se considere que la desaparición se debe a la comisión de un delito.

Esta disposición constituye un punto fundamental de coordinación entre las autoridades encargadas de la búsqueda y aquellas responsables de la investigación de los delitos. Sin embargo, puede fortalecerse para contemplar expresamente aquellos casos en los que, aun cuando no exista todavía certeza sobre la comisión de un delito, las circunstancias de la desaparición de una mujer, niña o adolescente permitan advertir un posible riesgo feminicida.

La diferencia no es menor. Exigir que exista certeza sobre la comisión de un delito antes de comunicar determinadas circunstancias podría limitar la oportunidad de la intervención ministerial. En cambio, permitir que la comunicación se realice cuando existan elementos que permitan advertir un posible riesgo no implica prejuzgar sobre los hechos, sino garantizar que la autoridad competente conozca oportunamente la información disponible.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Por ello, la propuesta plantea que las autoridades de búsqueda informen sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando, tratándose de mujeres, niñas o adolescentes, adviertan circunstancias que permitan identificar un posible riesgo feminicida.

En este sentido, se fortalece una comunicación que ya forma parte de las obligaciones del sistema sin crear una nueva autoridad, una nueva investigación o categoría jurídica de desaparición. Se trata de aprovechar los mecanismos institucionales existentes para que la información relevante llegue oportunamente a quien tiene facultades para investigar y, en su caso, adoptar las medidas correspondientes.

De manera complementaria, es necesario fortalecer el contenido de los protocolos que orientan las acciones de búsqueda.

El artículo 99 de la Ley General establece los contenidos mínimos que deben contemplar el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación. Entre ellos se encuentran los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiera ocurrido la desaparición, así como el mecanismo de búsqueda inmediata desde el momento en que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos.

Estas disposiciones ofrecen el espacio adecuado para incorporar criterios específicos relacionados con el posible riesgo feminicida.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La propuesta busca que los procesos de búsqueda diferenciados contemplen criterios para identificar y valorar, tratándose de mujeres, niñas y adolescentes, los factores que permitan advertir un posible riesgo feminicida, así como las acciones que deberán implementarse cuando dicho riesgo sea advertido.

Esto permitirá que la perspectiva de género no dependa únicamente de una valoración general del caso, sino que se traduzca en criterios concretos que orienten la actuación de las autoridades.

De igual manera, se propone que el mecanismo de búsqueda inmediata contemple la identificación y valoración inmediata de las circunstancias que permitan advertir un posible riesgo feminicida tratándose de mujeres, niñas y adolescentes.

La incorporación de esta obligación dentro del mecanismo de búsqueda inmediata responde a una razón sencilla, la valoración del riesgo no puede realizarse cuando la búsqueda ya terminó o después de que hayan transcurrido días fundamentales para localizar a la persona. Debe realizarse de manera paralela a las primeras acciones de búsqueda, aprovechando la información disponible desde el momento en que se recibe el reporte, denuncia o noticia.

La propuesta tampoco pretende establecer una definición rígida de riesgo feminicida dentro de la Ley General. Las circunstancias que pueden advertirlo pueden variar de acuerdo con el contexto de cada caso y requieren criterios técnicos que puedan actualizarse conforme a la experiencia de las autoridades encargadas de la búsqueda y a los estándares aplicables.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Por ello, corresponde a los protocolos establecer los criterios y procedimientos necesarios para su identificación y valoración, mientras que la Ley General debe establecer de manera clara la obligación de que dichos criterios existan y sean aplicados dentro de la búsqueda inmediata.

Con esta modificación se evita también que la identificación del posible riesgo dependa exclusivamente del criterio individual de una persona servidora pública. La existencia de criterios homologados permitirá que la información sea valorada bajo parámetros comunes y que, cuando corresponda, se genere una respuesta coordinada entre las autoridades de búsqueda y las fiscalías especializadas.

La reforma propuesta mantiene en todo momento la presunción de vida de la persona desaparecida. Identificar un posible riesgo feminicida no significa asumir que la víctima ha muerto; por el contrario, significa reconocer que puede encontrarse ante una situación que pone en peligro su vida y que requiere una respuesta inmediata para localizarla con vida.

Tampoco se pretende trasladar a las autoridades de búsqueda funciones que corresponden a las fiscalías. La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda no determinarán la existencia de un feminicidio ni realizarán una calificación jurídica anticipada de los hechos. Su función será identificar y comunicar circunstancias relevantes que puedan advertir un posible riesgo, mientras que corresponderá a las autoridades competentes realizar las investigaciones que procedan conforme a sus atribuciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

De esta manera, esta iniciativa respeta la distribución de competencias existente y fortalece la coordinación entre las instituciones que participan en la búsqueda y la investigación.

El objetivo es que ninguna señal relevante quede aislada o pierda oportunidad por falta de comunicación. Una amenaza previa, un antecedente de violencia, una situación de control, una agresión reciente o cualquier otra circunstancia relacionada con la desaparición puede ser determinante para orientar una búsqueda y proteger a una víctima. Cuando esa información permita advertir un posible riesgo feminicida, debe ser conocida oportunamente por las autoridades que pueden intervenir.

En consecuencia, se pretende fortalecer la respuesta del Estado desde el primer momento en que se tiene conocimiento de la desaparición de una mujer, niña o adolescente.

No se propone crear nuevos procedimientos que retrasen la búsqueda ni imponer cargas adicionales que obstaculicen la actuación inmediata. Se propone incorporar dentro de las acciones que ya deben realizarse una valoración que permita reconocer oportunamente situaciones de riesgo y activar la coordinación institucional correspondiente.

El sentido de la reforma es preventivo. Si el Estado tiene la obligación de buscar de manera inmediata a una persona desaparecida, también debe contar con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

herramientas que le permitan identificar si esa persona puede encontrarse en una situación particular de peligro.

En el caso de mujeres, niñas y adolescentes, esta obligación debe incorporar la posibilidad de que la desaparición se encuentre relacionada con violencia de género y, cuando las circunstancias lo permitan advertir, con un posible riesgo feminicida.

Fortalecer la Ley General en este sentido permitirá que la perspectiva de género tenga una aplicación más concreta dentro de la búsqueda; que los protocolos cuenten con criterios homologados para identificar y valorar posibles situaciones de riesgo; y que las autoridades de búsqueda tengan una ruta clara para comunicar oportunamente esa información a las fiscalías especializadas.

La propuesta parte de una premisa sencilla, ante la desaparición de una mujer, niña o adolescente, el Estado debe hacer todo lo necesario para localizarla con vida y, al mismo tiempo, ser capaz de reconocer las circunstancias que puedan poner su vida en peligro.

Por ello, esta iniciativa propone reformar el segundo párrafo del artículo 89 y las fracciones II y V del artículo 99 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el propósito de fortalecer la identificación y atención oportuna de posibles situaciones de riesgo feminicida durante la búsqueda de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Con estas modificaciones, se busca que la perspectiva de género no sea únicamente un principio que oriente la actuación de las autoridades, sino una herramienta concreta para identificar riesgos, mejorar la coordinación institucional y aumentar las posibilidades de localizar con vida a quienes se encuentran desaparecidas.

Porque frente a la desaparición de una mujer, niña o adolescente, actuar rápido es indispensable; pero actuar rápido y reconocer oportunamente el riesgo que enfrenta puede hacer la diferencia.

Por lo antes expuesto, para mayor claridad presento en el siguiente cuadro comparativo la reforma propuesta:

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará	Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito. En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.	la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente. Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito o cuando, tratándose de mujeres, niñas o adolescentes, advierta circunstancias que permitan identificar un posible riesgo feminicida. En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes. Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.	Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes. Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos. En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente: I. ... II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares;	Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos. En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente: I. ... II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, así como los criterios para identificar y valorar, tratándose de mujeres, niñas y adolescentes, los factores que permitan advertir un posible riesgo feminicida, así como las acciones que deberán implementarse cuando se advierta dicho riesgo;
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

III. ... IV. ... V. El mecanismo de búsqueda inmediata, el cual deberá considerar la intervención de las autoridades desde el momento que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos de la desaparición, partiendo del supuesto de que la víctima se encuentra con vida; VI. a XXV.	III. ... IV. ... V. El mecanismo de búsqueda inmediata, el cual deberá considerar la intervención de las autoridades desde el momento que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos de la desaparición, partiendo del supuesto de que la víctima se encuentra con vida, así como la identificación y valoración inmediata de las circunstancias que permitan advertir un posible riesgo feminicida tratándose de mujeres, niñas y adolescentes; VI. a XXV.
--	---

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

ÚNICO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 89, así como las fracciones II y V del artículo 99, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 89. Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito **o cuando, tratándose de mujeres, niñas o adolescentes, advierta circunstancias que permitan identificar un posible riesgo feminicida.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.

Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes.

Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

Los protocolos deberán elaborarse con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

En lo que corresponda a cada uno contendrán, al menos, lo siguiente:

I. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

II. Los procesos de búsqueda diferenciados en función de la causa y circunstancias en que hubiere ocurrido la desaparición o no localización, incluidos en los casos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, **así como los criterios para identificar y valorar, tratándose de mujeres, niñas y adolescentes, los factores que permitan advertir un posible riesgo feminicida, así como las acciones que deberán implementarse cuando se advierta dicho riesgo;**

III. ...

IV. ...

V. El mecanismo de búsqueda inmediata, el cual deberá considerar la intervención de las autoridades desde el momento que se recibe el Reporte, Denuncia o Noticia de hechos de la desaparición, partiendo del supuesto de que la víctima se encuentra con vida, **así como la identificación y valoración inmediata de las circunstancias que permitan advertir un posible riesgo feminicida tratándose de mujeres, niñas y adolescentes;**

VI. a XXV. ...

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Protocolo Homologado de Búsqueda para incorporar los criterios y procedimientos derivados de este Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL RIESGO FEMINICIDA EN LA BÚSQUEDA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SEGURIDAD DEL NORTE, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye una de las funciones esenciales del Estado mexicano y representa una condición indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, el desarrollo económico y la gobernabilidad democrática. Sin embargo, las transformaciones experimentadas por la delincuencia organizada durante las últimas décadas han modificado profundamente la naturaleza de los riesgos que enfrentan las instituciones de seguridad, obligando a replantear los mecanismos de coordinación previstos en el marco jurídico vigente¹.

¹ Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnspe/2024/>

La violencia y la delincuencia organizada han evolucionado hacia estructuras criminales altamente especializadas, con capacidad financiera, logística y tecnológica para operar de manera simultánea en diversas entidades federativas. A diferencia de los esquemas tradicionales de criminalidad, las organizaciones delictivas actuales desarrollan sus actividades mediante redes regionales e interestatales que trascienden los límites político-administrativos de los municipios e incluso de las entidades federativas, aprovechando las diferencias institucionales, la fragmentación operativa y la falta de interoperabilidad entre las corporaciones de seguridad².

Actualmente, los grupos criminales utilizan corredores carreteros, vías ferroviarias, puertos fronterizos, cruces internacionales, aeropuertos, zonas industriales, parques logísticos y áreas metropolitanas para desarrollar actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de drogas, armas de fuego, personas migrantes, hidrocarburos, mercancías ilícitas, recursos financieros de procedencia ilegal, robo al transporte de carga, extorsión, secuestro, robo de vehículos, delitos cibernéticos y lavado de dinero³.

La realidad territorial de México demuestra que las principales dinámicas económicas y sociales del país se desarrollan en zonas metropolitanas integradas por diversos municipios que comparten infraestructura estratégica, sistemas de transporte, corredores industriales, parques tecnológicos, aduanas, centros de distribución y una intensa movilidad cotidiana de

² Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica; Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, Gobierno de México, 06 de julio de 2020; disponible en:

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-nacional-de-policia-y-justicia-civica-238637>

³ Promover el desarrollo del ecosistema de semiconductores en México; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 27 de febrero de 2026; disponible en:

https://www.oecd.org/en/publications/promoting-the-development-of-the-semiconductor-ecosystem-in-mexico_02c81dec-en/full-report/understanding-the-policy-and-regulatory-landscape_01546ba3.html

personas y mercancías. Esta integración territorial genera importantes ventajas competitivas, pero también incrementa los riesgos asociados a la delincuencia organizada cuando no existen mecanismos eficaces de coordinación institucional⁴.

Particularmente en la región norte del país, la seguridad metropolitana adquiere una dimensión estratégica por la concentración de infraestructura industrial, manufacturera y logística vinculada al comercio internacional. Las zonas metropolitanas de Monterrey, Ciudad Juárez, Tijuana, Mexicali, Saltillo, La Laguna, Reynosa-Río Bravo, Nuevo Laredo y Matamoros constituyen algunos de los principales motores económicos de México. En conjunto concentran una parte significativa de la producción manufacturera nacional, de las exportaciones industriales, de la inversión extranjera directa y de la infraestructura aduanera que conecta al país con los mercados internacionales⁵.

La entrada en vigor del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y el acelerado proceso de relocalización de cadenas globales de suministro (*nearshoring*) han fortalecido aún más la importancia estratégica de la frontera norte. Miles de empresas nacionales y extranjeras han decidido establecer nuevas inversiones en esta región debido a su cercanía con el principal mercado de exportación del país, la disponibilidad de infraestructura logística y la consolidación de ecosistemas industriales altamente competitivos. No obstante, el éxito de este proceso depende, en gran medida, de la existencia de condiciones de seguridad, certeza jurídica y gobernanza

⁴ Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2025; Consejo Nacional de Población; Gobierno de México 26 de enero de 2018, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/delimitacion-de-las-zonas-metropolitanas-de-mexico-2015>

⁵ Ídem

institucional que permitan proteger las inversiones y garantizar la continuidad de las cadenas de suministro⁶.

En este contexto, la inseguridad constituye uno de los principales factores que limitan la competitividad regional. La incidencia de delitos como el robo al autotransporte de carga, la extorsión, el robo de mercancías, el bloqueo de carreteras y el tráfico ilícito de bienes produce elevados costos económicos para las empresas, incrementa las primas de seguros, desincentiva nuevas inversiones y afecta directamente la productividad de las cadenas de valor instaladas en el norte del país⁷.

Uno de los principales desafíos institucionales radica en que la actuación de las autoridades de seguridad pública continúa organizada bajo criterios predominantemente territoriales y administrativos, mientras que los fenómenos delictivos operan mediante una lógica regional y metropolitana. La fragmentación de competencias entre Federación, entidades federativas y municipios provoca que las estrategias de prevención, inteligencia e investigación se desarrollen con distintos criterios operativos, sistemas tecnológicos incompatibles y capacidades institucionales desiguales⁸.

⁶ Estudios económicos de la OCDE: México 2024; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 27 de febrero de 2024; disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-economic-surveys-mexico-2024_b8d974db-en/full-report/component-6.html

⁷ Promover el desarrollo del ecosistema de semiconductores en México; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 27 de febrero de 2026, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/promoting-the-development-of-the-semiconductor-ecosystem-in-mexico_02c81dec-en/full-report/understanding-the-policy-and-regulatory-landscape_01546ba3.html

⁸ Estudios Económicos de la OCDE: México 2019; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2019/05/oecd-economic-surveys-mexico-2019_24b7956d/fde7bbbe-es.pdf

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecen mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, dichos instrumentos fueron concebidos bajo un esquema general de cooperación institucional y no responden plenamente a las necesidades específicas de las grandes zonas metropolitanas fronterizas, donde la movilidad cotidiana de millones de personas y mercancías exige sistemas permanentes de inteligencia compartida, interoperabilidad tecnológica y planeación regional⁹.

La ausencia de un marco jurídico especializado para la coordinación metropolitana de la seguridad pública genera duplicidad de funciones, dispersión de recursos, intercambio limitado de información estratégica y vacíos institucionales que son aprovechados por las organizaciones criminales para trasladar sus actividades de un municipio a otro o de una entidad federativa a otra, dificultando su persecución y debilitando la capacidad de respuesta del Estado mexicano¹⁰.

Por ello, resulta indispensable transitar hacia un modelo de gobernanza metropolitana de la seguridad pública que permita consolidar mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios que integran las principales regiones metropolitanas del norte del país. Dicho modelo debe privilegiar la inteligencia regional, el intercambio oportuno de información, la interoperabilidad tecnológica, la homologación de protocolos operativos, la evaluación mediante indicadores comunes y la

⁹ Red Nacional Metropolitana, Quinta Edición; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Gobierno de México, 18 de enero de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/red-nacional-metropolitana-quinta-edicion>

¹⁰ Conoce los beneficios de pertenecer a una zona metropolitana; Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Gobierno de México, 08 de junio de 2017, disponible en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoce-los-beneficios-de-pertenecer-a-una-zona-metropolitana>

planeación estratégica conjunta, fortaleciendo las capacidades institucionales sin invadir las competencias constitucionales¹¹ de cada orden de gobierno¹².

El marco constitucional mexicano reconoce que la seguridad pública constituye una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, quienes deben actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Asimismo, la Constitución establece que las instituciones de seguridad pública deben coordinarse a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el propósito de desarrollar políticas, estrategias y acciones conjuntas para prevenir e investigar los delitos, así como para preservar el orden y la paz públicos¹³.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno mediante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las conferencias nacionales, los registros administrativos, la Plataforma México, los sistemas nacionales de información y diversos instrumentos de colaboración institucional¹⁴.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² Estudios Territoriales de la OCDE: Valle de México, México; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 15 de octubre de 2015; disponible en:
https://www.oecd.org/en/publications/oced-territorial-reviews-valle-de-mexico-mexico_9789264245174-en.html

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

No obstante, si bien dicho ordenamiento ha permitido fortalecer la coordinación nacional en materia de seguridad pública, su diseño responde principalmente a una lógica de coordinación vertical entre Federación, entidades federativas y municipios, así como a la distribución tradicional de competencias administrativas. En consecuencia, no incorpora un esquema jurídico especializado que atienda las necesidades particulares de las zonas metropolitanas, donde los fenómenos delictivos operan de manera simultánea en múltiples municipios, e incluso entre distintas entidades federativas y regiones fronterizas¹⁵.

Esta situación resulta especialmente relevante en la región norte del país, donde las áreas metropolitanas constituyen espacios funcionales altamente integrados por la movilidad cotidiana de personas, mercancías, servicios e infraestructura estratégica vinculada al comercio internacional. En estos territorios, la actuación de las organizaciones criminales responde a una lógica regional que rebasa los límites político-administrativos de cada municipio, aprovechando las diferencias operativas entre corporaciones policiales, las limitaciones en el intercambio de información y la ausencia de mecanismos permanentes de planeación conjunta¹⁶.

Por otra parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce jurídicamente la existencia de zonas metropolitanas y prevé instrumentos de coordinación para materias como movilidad, infraestructura, desarrollo urbano y planeación territorial; sin

¹⁵ Diario Oficial de la Federación, 16 de mayo de 2019; disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019#gsc.tab=0

¹⁶ Delimitación de las zonas metropolitanas de México 2015; Consejo Nacional de Población; Gobierno de México, 26 de enero de 2018; disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/delimitacion-de-las-zonas-metropolitanas-de-mexico-2015>

embargo, no incorpora a la seguridad pública como un componente estratégico de la gobernanza metropolitana, ni establece mecanismos específicos para la coordinación policial, la inteligencia regional o la gestión conjunta de riesgos en estos territorios¹⁷.

Como consecuencia, actualmente no existe en el orden jurídico federal una ley especializada que permita establecer mecanismos permanentes para:

- Generar sistemas de inteligencia criminal de alcance metropolitano;
- Compartir bases de datos e información operativa en tiempo real entre instituciones de los tres órdenes de gobierno;
- Ejecutar operativos regionales permanentes con protocolos homologados;
- Coordinar estrategias metropolitanas de prevención del delito y persecución criminal;
- Homologar estándares tecnológicos, sistemas de videovigilancia y plataformas de análisis criminal;
- Administrar Centros Metropolitanos de Comando, Control, Inteligencia, Comunicaciones y Cómputo (C5 Metropolitanos) con cobertura regional;
- Establecer indicadores comunes para evaluar el desempeño institucional y la incidencia delictiva en las zonas metropolitanas;
- Coordinar la inversión pública destinada al fortalecimiento de infraestructura tecnológica y equipamiento para la seguridad metropolitana¹⁸.

La ausencia de estos instrumentos genera importantes áreas de oportunidad en la coordinación institucional. La duplicidad de funciones, la dispersión de

¹⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁸ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/acuerdos-normateca-del-sesnsp?idiom=es>

recursos públicos, la limitada interoperabilidad de los sistemas de información, la heterogeneidad de los protocolos policiales y la falta de órganos permanentes de coordinación dificultan la formulación de estrategias regionales integrales y reducen la capacidad del Estado para responder de manera eficaz frente a fenómenos delictivos cuya operación es esencialmente metropolitana¹⁹.

Asimismo, organismos internacionales han señalado que los principales desafíos de las zonas metropolitanas modernas requieren modelos de gobernanza basados en la cooperación intergubernamental, el intercambio permanente de información, la interoperabilidad tecnológica y la planeación estratégica regional. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha destacado que la fragmentación institucional entre distintos niveles de gobierno representa uno de los principales obstáculos para mejorar la seguridad, la competitividad y la gestión eficiente de las grandes áreas metropolitanas²⁰.

En este contexto, resulta evidente la necesidad de dotar al Estado mexicano de un marco jurídico especializado que fortalezca la coordinación metropolitana en materia de seguridad pública, respetando el régimen constitucional de distribución de competencias, pero incorporando instrumentos modernos de inteligencia, coordinación operativa, interoperabilidad tecnológica, evaluación regional y gobernanza metropolitana

¹⁹ Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2025/>

²⁰ Estudios Territoriales de la OCDE: Valle de México, México; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos; 15 de octubre de 2015, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-territorial-reviews-valle-de-mexico-mexico_9789264245174-en.html

que permitan responder eficazmente a los desafíos de seguridad que enfrentan las principales regiones del norte del país.

Es necesario mencionar que México atraviesa uno de los procesos de transformación económica más relevantes de las últimas décadas como consecuencia de la reconfiguración de las cadenas globales de suministro y del fenómeno conocido como *nearshoring* o relocalización de procesos productivos. Las tensiones geopolíticas, la necesidad de reducir costos logísticos, las lecciones derivadas de la pandemia por COVID-19 y la búsqueda de cadenas de suministro más resilientes han llevado a numerosas empresas multinacionales a trasladar parte de sus operaciones hacia países con ventajas geográficas, comerciales y productivas. En este contexto, México se ha consolidado como uno de los principales destinos para la inversión extranjera directa orientada a abastecer el mercado de América del Norte, gracias a su ubicación estratégica, su amplia red de tratados comerciales y, particularmente, al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

La región norte del país concentra buena parte de las ventajas competitivas asociadas a este proceso. Estados como Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Tamaulipas, Baja California y Sonora han experimentado un crecimiento sostenido en proyectos de inversión vinculados a la industria automotriz, de electromovilidad, semiconductores, dispositivos médicos, electrónica, manufactura avanzada, logística y tecnologías de la información. Estas entidades albergan algunos de los corredores industriales y logísticos más importantes del país, así como la mayor infraestructura aduanera y de comercio exterior con los Estados Unidos, lo que las convierte en un punto

estratégico para el establecimiento de nuevas plantas productivas y centros de distribución internacional²¹.

La Secretaría de Economía ha señalado que el fenómeno del *nearshoring* representa una oportunidad histórica para incrementar la inversión extranjera directa, fortalecer las exportaciones, generar empleos de alto valor agregado e impulsar el desarrollo regional. De manera complementaria, el denominado Plan México identifica a la frontera norte como una de las regiones prioritarias para consolidar polos de desarrollo industrial, infraestructura logística y cadenas de proveeduría nacional, con el propósito de incrementar la competitividad del país en el contexto de América del Norte²².

No obstante, el aprovechamiento de esta oportunidad depende no solamente de la disponibilidad de infraestructura física, capital humano y capacidad productiva, sino también de la existencia de condiciones de seguridad pública, Estado de derecho y gobernanza institucional que otorguen certidumbre a las inversiones de largo plazo. Diversos organismos internacionales coinciden en que la seguridad constituye un componente esencial del clima de negocios, al incidir directamente en la continuidad de las operaciones productivas, la protección de activos, la movilidad del personal, la integridad de las cadenas logísticas y la reducción de costos asociados a la delincuencia²³.

En este sentido, la OCDE ha advertido que México podrá aprovechar plenamente el potencial del *nearshoring* únicamente si fortalece sus

²¹ Información Económica 2024; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2024/>

²² Plan México; Estrategia de Desarrollo Económico Equitativo y Sustentable para la Prosperidad Compartida; Proyectos México Oportunidades de Inversión; Gobierno de México, disponible en: <https://www.proyectosmexico.gob.mx/plan-mexico/>

²³ Indicadores de gobernanza a nivel mundial; Grupo Banco Mundial, disponible en: <https://www.worldbank.org/en/publication/worldwide-governance-indicators>

instituciones, mejora el Estado de derecho, reduce los costos derivados de la inseguridad y desarrolla mecanismos eficaces de coordinación entre los distintos niveles de gobierno. Asimismo, destaca que la calidad institucional, la certeza jurídica, la seguridad y la eficiencia gubernamental constituyen factores determinantes para atraer y retener inversión extranjera directa en sectores estratégicos de alta tecnología y manufactura avanzada²⁴.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha señalado que el proceso de relocalización industrial representa una oportunidad sin precedentes para América Latina; sin embargo, advierte que la consolidación de estas inversiones requiere fortalecer las capacidades institucionales, mejorar la logística, garantizar el cumplimiento del Estado de derecho y reducir los riesgos asociados a la inseguridad²⁵.

En el ámbito nacional, diversos estudios del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) muestran que la seguridad pública y la certeza jurídica se encuentran entre los factores más relevantes para la toma de decisiones de inversión, especialmente en industrias intensivas en capital y tecnología. Del mismo modo, el Banco Mundial ha reconocido que la calidad de las instituciones, la gobernanza y la seguridad jurídica constituyen elementos indispensables para mejorar la productividad, reducir los costos de transacción y fomentar un crecimiento económico sostenido²⁶.

²⁴ Estudios económicos de la OCDE: México 2024; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 27 de febrero de 2024; disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-economic-surveys-mexico-2024_b8d974db-en.html

²⁵ Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2023; Comisión Económica para América Latina y el Caribe; 29 de noviembre de 2023, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/67989-estudio-economico-america-latina-caribe-2023-financiamiento-transicion>

²⁶ Índice de Competitividad Estatal 2025; Centro de Investigación en Política Pública; 09 de junio de 2025, disponible en: <https://imco.org.mx/indice-de-competitividad-estatal-2025/>

En consecuencia, la seguridad pública debe entenderse como un componente estratégico de la política de desarrollo económico y no únicamente como una función policial. En regiones altamente integradas como las zonas metropolitanas del norte del país, la existencia de mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios permite fortalecer la protección de la infraestructura crítica, garantizar la continuidad de las cadenas de suministro, reducir los riesgos operativos para las empresas y generar condiciones favorables para la inversión nacional y extranjera.

Por ello, una política moderna de coordinación metropolitana en materia de seguridad pública no sólo contribuye a prevenir y combatir la delincuencia, sino que constituye un instrumento de competitividad regional, desarrollo económico y fortalecimiento del federalismo cooperativo. La consolidación de esquemas de inteligencia compartida, interoperabilidad tecnológica, planeación regional y coordinación operativa fortalecerá la confianza de los inversionistas, incrementará la resiliencia de las cadenas productivas y permitirá que los beneficios derivados del T-MEC y del fenómeno del *nearshoring* se traduzcan en mayores niveles de crecimiento económico, empleo, bienestar y prosperidad para las regiones fronterizas y para el país en su conjunto²⁷.

La creciente complejidad de los fenómenos delictivos asociados a la delincuencia organizada, el terrorismo, el crimen transnacional y los delitos que afectan las cadenas logísticas ha llevado a diversos países a desarrollar

²⁷ Oropeza García, Arturo; La oportunidad de un nuevo desarrollo económico y social para México; Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7437/22.pdf>

modelos de coordinación regional y metropolitana que trascienden la organización tradicional de las instituciones policiales. La experiencia internacional demuestra que, frente a amenazas que operan simultáneamente en distintos territorios, la respuesta institucional más efectiva consiste en establecer mecanismos permanentes de cooperación entre los diferentes niveles de gobierno, compartir información de inteligencia en tiempo real y coordinar estrategias operativas bajo un esquema de gobernanza multinivel²⁸.

En términos generales, los modelos comparados coinciden en que la seguridad pública debe abordarse desde una perspectiva regional cuando los fenómenos delictivos exceden las fronteras administrativas de una ciudad, un municipio o una entidad federativa. Por ello, las políticas contemporáneas de seguridad privilegian la interoperabilidad tecnológica, la inteligencia compartida, la homologación de protocolos, la planeación conjunta y la evaluación mediante indicadores comunes como elementos esenciales para fortalecer la capacidad de respuesta del Estado²⁹.

En los Estados Unidos, la coordinación regional constituye uno de los pilares de la estrategia nacional de seguridad interior. Después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, el Gobierno Federal impulsó la creación de los Fusion Centers o Centros Regionales de Inteligencia, espacios permanentes donde confluyen agencias federales, estatales, locales, tribales y, en determinados casos, autoridades del sector privado para compartir

²⁸ Exámenes de la OCDE sobre las políticas de gestión de riesgos; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-reviews-of-risk-management-policies_19934106.html

²⁹ The Governance of Land Use in OECD Countries, Policy Analysis and Recommendations; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2017; disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2017/05/the-governance-of-land-use-in-oecd-countries_g1g74afc/9789264268609-en.pdf

información estratégica, analizar riesgos y coordinar respuestas frente a amenazas relacionadas con el terrorismo, la delincuencia organizada, el narcotráfico, la trata de personas, los delitos cibernéticos y otras actividades criminales. Estos centros operan bajo estándares nacionales de interoperabilidad y permiten la integración oportuna de inteligencia para apoyar la toma de decisiones de las autoridades de seguridad pública³⁰.

Adicionalmente, en las regiones fronterizas funcionan diversas High Intensity Drug Trafficking Areas (HIDTA) y Joint Task Forces, que articulan esfuerzos entre el gobierno federal, los estados y las autoridades locales para combatir organizaciones criminales que operan en corredores logísticos de alcance interestatal, fortaleciendo la coordinación operativa y el intercambio de inteligencia³¹.

Otro ejemplo es Canadá, ya que ha desarrollado uno de los modelos más avanzados de cooperación fronteriza mediante los Integrated Border Enforcement Teams (IBETs), integrados por la Royal Canadian Mounted Police (RCMP), la Canada Border Services Agency (CBSA), autoridades policiales provinciales y municipales, así como agencias estadounidenses como el Federal Bureau of Investigation (FBI), la Drug Enforcement Administration (DEA) y la U.S. Customs and Border Protection (CBP). Estos equipos realizan investigaciones conjuntas, operaciones coordinadas y análisis compartido de inteligencia para combatir el crimen organizado

³⁰ Centros de fusión; Centro de Seguridad de Estados Unidos; Homeland Security, disponible en: <https://www.dhs.gov/fusion-centers>

³¹ Zonas de tráfico de drogas de alta intensidad; Oficina de Política Nacional de Control de Drogas de Estados Unidos; septiembre de 2025, disponible en: <https://www.hidtaprogram.org/>

transfronterizo, el tráfico ilícito de mercancías, personas, armas y drogas, así como otras amenazas a la seguridad regional³².

El modelo canadiense destaca por privilegiar la coordinación permanente entre instituciones con competencias distintas, evitando la duplicidad de funciones y fortaleciendo la capacidad operativa mediante estructuras flexibles de colaboración interinstitucional.

También está el caso de España, este país ha consolidado un esquema de coordinación multinivel derivado de su organización territorial autonómica. El Sistema de Seguridad Pública permite la actuación coordinada entre la Policía Nacional, la Guardia Civil, las policías autonómicas —como los Mossos d'Esquadra, la Ertzaintza y la Policía Foral de Navarra—, así como las policías locales, mediante órganos permanentes de coordinación, juntas de seguridad, sistemas compartidos de información y protocolos operativos homologados. Este modelo facilita la actuación conjunta frente a fenómenos criminales que afectan simultáneamente a distintas comunidades autónomas y fortalece la eficiencia en la prevención, investigación y persecución de delitos complejos³³.

Asimismo, el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) integra información proveniente de múltiples instituciones para elaborar análisis estratégicos y coordinar acciones contra organizaciones criminales y amenazas de alcance nacional e internacional.

³² Definición de integridad frontera; Real Policía Montada de Canadá; Centro de Policía Canadiense, disponible en: <https://rcmp.ca/en/federal-policing/border-integrity/border-integrity-defined>

³³ Ley Orgánica 2/1986; Gobierno de España, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1986/03/13/2/con>

Alemania, de igual forma, ha desarrollado mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación y los Länder para enfrentar fenómenos delictivos que trascienden las competencias territoriales de cada estado. Destacan los Gemeinsame Zentren o Centros Conjuntos, donde participan la Policía Federal (Bundespolizei), la Oficina Federal de Investigación Criminal (Bundeskriminalamt), autoridades de los estados federados y organismos especializados en inteligencia y control fronterizo.

Asimismo, la Conferencia Permanente de ministros del Interior (Innenministerkonferenz) constituye un foro institucional para acordar políticas comunes, homologar estrategias operativas, fortalecer el intercambio de información y coordinar acciones entre los distintos cuerpos policiales. Este modelo ha permitido desarrollar estándares nacionales para la interoperabilidad tecnológica y la cooperación interestatal en materia de seguridad pública³⁴.

Las experiencias internacionales descritas muestran que la coordinación territorial constituye uno de los principales instrumentos para enfrentar con eficacia los delitos de alto impacto y las amenazas derivadas del crimen organizado. A pesar de las diferencias en la organización política y administrativa de cada país, todos estos modelos comparten elementos comunes: estructuras permanentes de coordinación intergubernamental, sistemas integrados de inteligencia, plataformas tecnológicas interoperables,

³⁴ Ministerio Federal del Interior de Alemania, disponible en:
<https://www.bmi.bund.de/DE/themen/sicherheit/nationale-und-internationale-zusammenarbeit/grenzueberschreitende-polizeiliche-zusammenarbeit/grenzueberschreitende-polizeiliche-zusammenarbeit-node.html>

protocolos homologados, evaluación basada en indicadores y mecanismos institucionales para la planeación estratégica regional³⁵.

En este sentido, la propuesta de crear una Ley de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte retoma las mejores prácticas internacionales para fortalecer el federalismo cooperativo en materia de seguridad pública, sin alterar la distribución constitucional de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. La iniciativa busca establecer un modelo de coordinación metropolitana que permita responder de manera más eficaz a los desafíos que plantea la delincuencia organizada en las principales regiones fronterizas del país, incorporando instrumentos modernos de inteligencia compartida, interoperabilidad tecnológica, coordinación operativa y gobernanza regional.

La evolución de los fenómenos delictivos, el crecimiento de las zonas metropolitanas y la consolidación de corredores industriales y logísticos en la región norte del país hacen indispensable modernizar los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Estado mexicano coordina las acciones de seguridad pública entre los distintos órdenes de gobierno. Si bien el Sistema Nacional de Seguridad Pública ha fortalecido la cooperación institucional durante las últimas décadas, los desafíos que enfrentan actualmente las áreas metropolitanas requieren un esquema especializado que permita articular capacidades operativas, tecnológicas y de inteligencia bajo una perspectiva regional, respetando en todo momento el régimen constitucional de distribución de competencias³⁶.

³⁵ Naciones Unidas; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/index.html>

³⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

La presente iniciativa tiene por objeto expedir una **Ley de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte**, concebida como un instrumento de coordinación intergubernamental que fortalezca el federalismo cooperativo y permita atender, de manera integral, los fenómenos delictivos que trascienden los límites municipales y estatales. Su propósito no es modificar las atribuciones constitucionales de la Federación, las entidades federativas o los municipios, ni crear nuevos niveles de gobierno, sino establecer mecanismos permanentes de coordinación que hagan más eficiente el ejercicio de las facultades que actualmente corresponden a cada autoridad³⁷.

En este sentido, la iniciativa propone la creación de **Regiones Metropolitanas de Seguridad**, definidas conforme a criterios funcionales, territoriales, económicos y de movilidad, que permitan diseñar estrategias regionales acordes con la realidad operativa de las principales zonas metropolitanas del norte del país. Estas regiones constituirán espacios institucionales para la planeación conjunta, la coordinación operativa y el intercambio permanente de información entre las autoridades responsables de la seguridad pública³⁸.

Asimismo, se propone la integración de **Consejos Metropolitanos de Seguridad**, como órganos permanentes de coordinación política y técnica, integrados por representantes de la Federación, los gobiernos estatales y los municipios que conformen cada región metropolitana. Dichos Consejos tendrán la responsabilidad de aprobar estrategias regionales de seguridad,

³⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/publica-dof-ley-general-de-asentamientos-humanos-ordenamiento-territorial-y-desarrollo-urbano>

³⁸ Reclasifican metrópolis en México, se establecen 92 nuevas delimitaciones; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Gobierno de México; 19 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/reclasifican-metropolis-en-mexico-se-establecen-92-nuevas-delimitaciones>

definir prioridades operativas, coordinar acciones preventivas y evaluar periódicamente los resultados obtenidos mediante indicadores comunes de desempeño³⁹.

Con el propósito de fortalecer la capacidad de anticipación del Estado frente a la delincuencia organizada, la iniciativa prevé la creación de **Centros Metropolitanos de Inteligencia**, encargados de integrar, procesar y analizar información estratégica proveniente de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia e inteligencia, favoreciendo el intercambio oportuno de datos y la elaboración de diagnósticos regionales que orienten la toma de decisiones. Este modelo retoma las mejores prácticas internacionales desarrolladas en centros de inteligencia regional implementados en diversos países miembros de la OCDE⁴⁰.

De igual manera, la propuesta impulsa la **interoperabilidad tecnológica** entre las instituciones participantes, mediante la homologación de plataformas digitales, sistemas de comunicación, bases de datos y herramientas de análisis criminal. La utilización de estándares tecnológicos comunes permitirá mejorar la capacidad de respuesta institucional, reducir tiempos de reacción y facilitar el intercambio seguro de información estratégica entre los distintos órdenes de gobierno⁴¹.

La iniciativa también contempla mecanismos para coordinar el desarrollo y operación de los sistemas metropolitanos de videovigilancia, con el objeto de

³⁹ Malasia: Mantener un alto crecimiento, impulsar la productividad y mejorar la educación; Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 28 de julio de 2026; disponible en: <https://www.oecd.org/en.html>

⁴⁰ Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, disponible en: <https://www.dhs.gov/pcrci-fusion-centers>

⁴¹ Interoperabilidad: cómo integrar mis servicios de red digital; Servnet México, 10 de junio de 2025, disponible en: <https://www.servnet.mx/blog/interoperabilidad-integracion-de-servicios-de-red-digital>

integrar la infraestructura existente en los municipios y entidades federativas mediante plataformas compatibles que permitan una supervisión regional de la incidencia delictiva, el seguimiento de eventos críticos y la atención coordinada de emergencias. Esta medida favorecerá un uso más eficiente de los recursos públicos destinados a infraestructura tecnológica para la seguridad⁴².

De igual forma, se propone establecer **protocolos operativos homologados** para la actuación de las instituciones policiales participantes, particularmente en operativos conjuntos, persecución de objetivos prioritarios, atención de emergencias, intercambio de inteligencia y protección de infraestructura estratégica. La homologación de procedimientos contribuirá a disminuir diferencias operativas entre corporaciones y fortalecerá la coordinación institucional en situaciones que requieren una respuesta inmediata y conjunta⁴³.

Con el propósito de garantizar la viabilidad financiera de los proyectos metropolitanos de seguridad, la iniciativa prevé la posibilidad de constituir **Fondos Metropolitanos de Seguridad**, orientados al financiamiento de infraestructura tecnológica, equipamiento, capacitación, inteligencia, videovigilancia y proyectos estratégicos de alcance regional. Dichos recursos deberán asignarse bajo criterios de transparencia, evaluación y rendición de

⁴² Noticias Ámbito, 11 de agosto de 2026; disponible en: <https://www.ambito.com/mexico/informacion-general/mexico-instala-mas-1200-cameras-alta-tecnologia-coloca-arcos-inteligentes-y-crea-centro-vigilancia-inedito-vigilar-todas-las-carreteras-federales-y-reducir-0-los-delitos-partir-septiembre-2026-n6309464>

⁴³ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/modelo-nacional-de-policia-y-justicia-civica-238637>

cuentas, privilegiando proyectos que generen beneficios compartidos entre los municipios y entidades participantes⁴⁴.

Asimismo, la ley permitirá establecer mecanismos permanentes para la **coordinación de operaciones interestatales**, particularmente en corredores industriales, carreteros y fronterizos donde la delincuencia organizada desarrolla actividades que afectan simultáneamente a diversas entidades federativas. La coordinación operativa facilitará el despliegue conjunto de recursos humanos y tecnológicos, así como la ejecución de estrategias regionales para combatir delitos de alto impacto⁴⁵.

Otro elemento central de la iniciativa consiste en fortalecer el **intercambio de información criminal** entre las instituciones integrantes del Sistema de Coordinación Metropolitana, favoreciendo la integración de bases de datos interoperables, sistemas de análisis geoespacial, registros administrativos y herramientas de inteligencia que permitan identificar patrones delictivos, anticipar riesgos y diseñar políticas públicas basadas en evidencia.⁴⁶

Finalmente, la iniciativa incorpora un **Sistema de Evaluación Metropolitana**, sustentado en indicadores comunes de desempeño, metas verificables y mecanismos periódicos de seguimiento que permitan medir la eficacia de las políticas implementadas, identificar áreas de mejora y fortalecer la rendición

⁴⁴ Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8l0w3ky6d0mTYHUOjm2HNIlgFDbfDOqpyoc2TBIAxgaZl0X5LxyvvnKgOCcA8xQU2rNfNAYrQ==>

⁴⁵ El Senado de México vota a favor de entregar la Guardia Nacional al ejército; Associated Press, City News, 9 de septiembre de 2022; disponible en: <https://toronto.citynews.ca/2022/09/09/mexico-senate-votes-to-hand-over-national-guard-to-army/>

⁴⁶ Hernández García, Sandra; La CDMX homologa acciones de seguridad con estados colindantes; La Jornada, 07 de enero de 2026; disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/01/07/capital/la-cdmx-homologa-acciones-de-seguridad-con-estados-colindantes>

de cuentas. La evaluación permanente constituye una condición indispensable para asegurar que la coordinación institucional produzca resultados tangibles en la reducción de la incidencia delictiva y en el fortalecimiento de la seguridad pública regional⁴⁷.

En consecuencia, la presente iniciativa **no propone la creación de nuevas corporaciones policiales, ni modifica el régimen constitucional de competencias previsto en los artículos 21, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Su finalidad consiste en dotar al Estado mexicano de un instrumento jurídico especializado que fortalezca la coordinación metropolitana, optimice el uso de los recursos públicos, promueva el intercambio de inteligencia y consolide una gobernanza regional más eficiente para enfrentar los desafíos que plantea la delincuencia organizada en las principales zonas metropolitanas del norte del país⁴⁸.

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen las bases del sistema federal, la distribución de competencias en materia de seguridad pública, la rectoría del desarrollo nacional y los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

En primer término, el **artículo 21** de la Constitución dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, comprendiendo la prevención de los delitos, la investigación para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones

⁴⁷ Programas de Seguridad Pública 2026-2030: implicaciones para los Municipios; Iniciativa Local, disponible en: <https://www.iniciativlocal.org.mx/single-post/programas-de-seguridad-p%C3%BAblica-2026-2030-implicaciones-para-los-municipios>

⁴⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo96855.html>

administrativas, así como la reinserción social de las personas sentenciadas. Asimismo, establece que las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse en los términos que señale la ley, a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reconociendo expresamente el principio de coordinación como uno de los pilares del modelo constitucional mexicano en esta materia⁴⁹.

Por su parte, el **artículo 73, fracción XXIII**, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios en materia de seguridad pública, así como para organizar y regular el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta disposición constituye el fundamento competencial directo que habilita al Congreso para expedir una legislación especializada que fortalezca los mecanismos de coordinación institucional cuando las circunstancias nacionales así lo demanden, como ocurre actualmente en las zonas metropolitanas de la frontera norte⁵⁰.

De igual manera, el **artículo 115 constitucional** reconoce la autonomía municipal y asigna a los municipios la responsabilidad de prestar el servicio de seguridad pública preventiva mediante sus corporaciones policiales, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación que puedan establecerse con los gobiernos estatales y la Federación. En este sentido, la presente iniciativa respeta plenamente la esfera competencial municipal y propone únicamente instrumentos de coordinación metropolitana que permitan hacer más eficiente el ejercicio de las atribuciones constitucionales de cada autoridad⁵¹.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁵⁰ Ídem

⁵¹ Ídem

Asimismo, el **artículo 116** establece que las entidades federativas organizarán sus instituciones de seguridad pública conforme a los principios previstos por la Constitución y en coordinación con la Federación y los municipios, fortaleciendo el modelo de federalismo cooperativo que inspira la presente propuesta legislativa⁵².

Por otra parte, el **artículo 25 constitucional** reconoce la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y establece la obligación de promover condiciones que permitan el crecimiento económico, la competitividad, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza. En ese contexto, la seguridad pública constituye un elemento indispensable para garantizar un entorno favorable a la inversión, la productividad, la operación de las cadenas de suministro y el desarrollo de regiones estratégicas como la frontera norte del país, particularmente ante las oportunidades derivadas del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y del fenómeno de la relocalización de cadenas productivas (*nearshoring*)⁵³

En estrecha relación con lo anterior, el **artículo 26, apartado A**, dispone que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento económico. La coordinación metropolitana en materia de seguridad pública constituye un instrumento de planeación regional que contribuye a fortalecer las capacidades institucionales, mejorar la gobernanza territorial y consolidar políticas públicas integrales para atender fenómenos

⁵² Idem

⁵³ Idem

delictivos que trascienden los límites político-administrativos de los municipios y entidades federativas⁵⁴.

Por su parte, el **artículo 40** reafirma que México se constituye como una República representativa, democrática, laica y federal, integrada por entidades federativas libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior. Precisamente bajo este principio de federalismo cooperativo, la presente iniciativa no pretende alterar la distribución constitucional de competencias ni crear nuevas estructuras de gobierno, sino fortalecer los mecanismos de coordinación previstos por la propia Constitución para hacer frente a desafíos comunes que requieren respuestas institucionales articuladas⁵⁵.

En concordancia con el texto constitucional, la iniciativa resulta plenamente compatible con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual desarrolla el mandato contenido en el artículo 21 constitucional y establece las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. No obstante, dicha legislación no contempla actualmente un modelo específico de coordinación para las zonas metropolitanas, particularmente aquellas ubicadas en la frontera norte del país, donde convergen fenómenos de movilidad regional, comercio internacional, infraestructura estratégica y delincuencia organizada que requieren instrumentos especializados de gobernanza, inteligencia y coordinación operativa⁵⁶.

De igual forma, la iniciativa guarda armonía con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la

⁵⁴ Ídem

⁵⁵ Ídem

⁵⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

cual reconoce la existencia de zonas metropolitanas como espacios funcionales que requieren mecanismos permanentes de coordinación entre órdenes de gobierno. Sin embargo, dicha legislación se concentra en materias de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y movilidad, sin incorporar una regulación específica sobre seguridad pública metropolitana. La presente propuesta busca complementar ese marco jurídico mediante la creación de instrumentos especializados de coordinación institucional, sin generar duplicidad normativa ni invadir competencias constitucionales⁵⁷.

En consecuencia, la presente iniciativa encuentra pleno sustento constitucional y legal, al fortalecer los principios de coordinación, colaboración intergubernamental, federalismo cooperativo, planeación democrática y seguridad pública previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contribuyendo al mismo tiempo a consolidar un entorno de seguridad que favorezca el desarrollo económico, la competitividad regional y el Estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa que tiene por objeto expedir la Ley de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte, a fin de fortalecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir y combatir los fenómenos delictivos que trascienden los límites territoriales, mediante mecanismos de inteligencia, intercambio de información, interoperabilidad tecnológica y coordinación operativa, sin alterar

⁵⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/publica-dot-ley-general-de-asentamientos-humanos-ordenamiento-territorial-y-desarrollo-urbano>

las competencias constitucionales de cada orden de gobierno, bajo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte, para quedar como sigue:

**LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA
DE SEGURIDAD DEL NORTE
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, en lo relativo a las bases y mecanismos de coordinación que correspondan a la Federación, las entidades federativas y los municipios que integren las Regiones Metropolitanas de Seguridad del Norte.

Tiene por objeto establecer las bases jurídicas, institucionales, técnicas y operativas para la coordinación permanente entre los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública, prevención del delito, inteligencia, intercambio de información, protección de infraestructura estratégica y atención de fenómenos delictivos que, por su naturaleza, organización, movilidad o efectos, trasciendan los límites territoriales de un municipio o entidad federativa.

La aplicación de esta Ley se realizará en estricto apego a las competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Fortalecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- II. Establecer un modelo permanente de gobernanza metropolitana en materia de seguridad pública;
- III. Prevenir y combatir los fenómenos delictivos que trasciendan los límites municipales y estatales;
- IV. Fortalecer la inteligencia regional y el análisis estratégico de la información criminal;
- V. Establecer mecanismos seguros y oportunos de intercambio de información;
- VI. Promover la interoperabilidad de las plataformas tecnológicas de seguridad pública;
- VII. Homologar protocolos de actuación en operaciones de carácter metropolitano;
- VIII. Coordinar los sistemas de videovigilancia y monitoreo regional;
- IX. Proteger infraestructura estratégica, corredores logísticos y zonas de importancia económica;
- X. Fortalecer la seguridad de las regiones fronterizas;
- XI. Mejorar la capacidad de respuesta frente a delitos de alto impacto;

- XII.** Optimizar el ejercicio de los recursos públicos destinados a seguridad;
- XIII.** Establecer indicadores comunes para evaluar los resultados de las políticas metropolitanas de seguridad;
- XIV.** Fortalecer las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo económico, industrial, comercial y logístico de las regiones del norte del país;
y
- XV.** Contribuir a generar condiciones de seguridad y certeza para la inversión nacional y extranjera, particularmente en las regiones vinculadas con el T-MEC y los procesos de relocalización de cadenas productivas.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Centro Metropolitano de Inteligencia: instancia permanente de coordinación, integración, procesamiento y análisis de información en materia de seguridad pública dentro de una Región Metropolitana de Seguridad;
- II.** Consejo Metropolitano: órgano de coordinación política, estratégica y operativa de cada Región Metropolitana de Seguridad;
- III.** Delito de impacto metropolitano: aquel cuya planeación, ejecución, movilidad, organización, persecución o efectos involucren dos o más municipios o entidades federativas integrantes de una Región Metropolitana de Seguridad, sin que esta denominación implique la creación de nuevos tipos penales;
- IV.** Fondo: Fondo para la Seguridad Metropolitana del Norte;
- V.** Infraestructura estratégica: instalaciones, redes, sistemas, servicios y bienes cuya afectación pueda comprometer la seguridad, movilidad, actividad

económica, comunicaciones, energía, comercio exterior o funcionamiento esencial de una Región Metropolitana de Seguridad;

VI. Plataforma Metropolitana: sistema tecnológico interoperable para el intercambio, consulta, análisis y procesamiento de información en materia de seguridad pública;

VII. Región Metropolitana de Seguridad: área territorial integrada por municipios de una o más entidades federativas que, por sus características económicas, sociales, territoriales, poblacionales, delictivas, logísticas o de movilidad, requiera mecanismos permanentes de coordinación en materia de seguridad;

VIII. Sistema: Sistema de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte; y

IX. Zona Metropolitana: unidad territorial reconocida conforme a las disposiciones aplicables en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Artículo 4. La coordinación prevista en esta Ley no implicará la creación de un nuevo orden de gobierno, la sustitución de las autoridades constitucionalmente competentes ni la transferencia de las facultades de seguridad pública que correspondan a la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Las acciones previstas en esta Ley tendrán carácter de coordinación, cooperación, intercambio de información, planeación conjunta y apoyo institucional.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Legalidad;
- II. Coordinación;
- III. Corresponsabilidad;
- IV. Federalismo cooperativo;
- V. Prevención;
- VI. Proporcionalidad;
- VII. Inteligencia;
- VIII. Interoperabilidad;
- IX. Confidencialidad;
- X. Transparencia;
- XI. Rendición de cuentas;
- XII. Eficiencia;
- XIII. Evaluación por resultados;
- XIV. Perspectiva regional; y
- XV. Respeto irrestricto de los derechos humanos.

Artículo 6. Las autoridades participantes deberán privilegiar la prevención, el intercambio de información, la planeación conjunta y la coordinación operativa, evitando duplicidad de funciones, vacíos de responsabilidad y actuaciones contradictorias entre instituciones.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DE SEGURIDAD
DEL NORTE
CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y NATURALEZA

Artículo 7. Se crea el Sistema de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte como mecanismo permanente de coordinación institucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios que integren las Regiones Metropolitanas de Seguridad.

El Sistema formará parte de los mecanismos de coordinación previstos en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y se sujetará a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 8. El Sistema estará integrado por la persona que determine el titular de:

- I. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. La Guardia Nacional;
- III. La Fiscalía General de la República, en el ámbito de sus competencias;
- IV. El Centro Nacional de Inteligencia;
- V. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- VI. La Secretaría de Marina;
- VII. Las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas;
- VIII. Las fiscalías o procuradurías de justicia de las entidades federativas;
- IX. Los municipios que integren las Regiones Metropolitanas de Seguridad; y

X. Las demás instituciones públicas cuya participación resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Las instituciones integrantes del Sistema conservarán las atribuciones, facultades y responsabilidades que les confieran la Constitución y las leyes.

La participación en el Sistema no podrá utilizarse como fundamento para asumir atribuciones que correspondan exclusivamente a otra autoridad.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL SISTEMA

Artículo 10. Corresponde al Sistema:

- I.** Establecer las bases generales de coordinación metropolitana;
- II.** Formular la Política Nacional de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte;
- III.** Aprobar el Programa Nacional de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte;
- IV.** Determinar criterios para la integración de las Regiones Metropolitanas de Seguridad;
- V.** Promover estrategias regionales de prevención y combate al delito;
- VI.** Coordinar mecanismos de inteligencia;
- VII.** Promover la interoperabilidad de los sistemas tecnológicos;
- VIII.** Establecer protocolos homologados;

- IX. Promover operaciones coordinadas;
- X. Establecer mecanismos de protección de infraestructura estratégica;
- XI. Establecer indicadores comunes;
- XII. Evaluar los resultados de las estrategias metropolitanas;
- XIII. Promover mecanismos de capacitación conjunta;
- XIV. Impulsar proyectos tecnológicos compartidos; y
- XV. Emitir recomendaciones para mejorar la coordinación institucional.

Artículo 11. El Sistema deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando las condiciones de seguridad de una Región Metropolitana así lo requieran.

TÍTULO TERCERO

DE LAS REGIONES METROPOLITANAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 12. Las Regiones Metropolitanas de Seguridad constituyen unidades territoriales de coordinación institucional para la prevención, análisis, inteligencia y atención de fenómenos delictivos de impacto regional.

Artículo 13. Las Regiones Metropolitanas de Seguridad podrán comprender:

- I. Municipios pertenecientes a una misma entidad federativa; o
- II. Municipios pertenecientes a dos o más entidades federativas.

Artículo 14. Para determinar la integración de una Región Metropolitana de Seguridad se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- I. Continuidad territorial;
- II. Conurbación;
- III. Movilidad poblacional;
- IV. Flujos laborales;
- V. Incidencia delictiva;
- VI. Corredores carreteros;
- VII. Corredores ferroviarios;
- VIII. Cruces y puertos fronterizos;
- IX. Infraestructura estratégica;
- X. Zonas industriales;
- XI. Centros logísticos;
- XII. Interdependencia económica; y
- XIII. Patrones regionales de delincuencia.

Artículo 15. La incorporación o modificación de una Región Metropolitana de Seguridad será aprobada por las autoridades competentes conforme a los criterios establecidos por esta Ley y mediante los convenios de coordinación correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS METROPOLITANOS DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN

Artículo 16. En cada Región Metropolitana de Seguridad se constituirá un Consejo Metropolitano de Seguridad como órgano permanente de coordinación estratégica.

Artículo 17. Cada Consejo estará integrado por:

- I. Una representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Una representación de la Guardia Nacional;
- III. Las personas titulares de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas participantes o la persona titular del área correspondiente.
- IV. Las personas titulares de las fiscalías estatales participantes;
- V. Las personas titulares de los municipios integrantes;
- VI. Una representación de la Fiscalía General de la República;
- VII. Una representación del Centro Nacional de Inteligencia;
- VIII. Una representación de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX. Una representación de la Secretaría de Marina; y
- X. Las demás autoridades cuya participación sea necesaria.

Artículo 18. El Consejo tendrá una Presidencia de carácter rotativo entre las autoridades estatales y municipales participantes, conforme a las reglas que establezca su reglamento.

La participación de las instituciones federales se sujetará a sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 19. Corresponde al Consejo Metropolitano:

- I. Aprobar el Programa Regional de Seguridad;
- II. Identificar los principales riesgos de seguridad de la Región;
- III. Establecer prioridades regionales;
- IV. Coordinar estrategias de prevención;
- V. Proponer operativos conjuntos;
- VI. Aprobar protocolos metropolitanos;
- VII. Promover el intercambio de información;
- VIII. Coordinar los sistemas de videovigilancia;
- IX. Proponer proyectos tecnológicos;
- X. Supervisar el funcionamiento del Centro Metropolitano de Inteligencia;
- XI. Evaluar indicadores;
- XII. Aprobar programas de capacitación conjunta;
- XIII. Proponer proyectos susceptibles de financiamiento;
- XIV. Emitir recomendaciones; y
- XV. Elaborar informes públicos sobre los resultados de la coordinación.

Artículo 20. Los acuerdos del Consejo deberán constar en actas y establecer, cuando corresponda:

- I. Objetivo;
- II. Autoridades responsables;
- III. Acciones;
- IV. Plazos;
- V. Recursos requeridos;
- VI. Indicadores de cumplimiento; y
- VII. Mecanismos de evaluación.

Artículo 21. Los Consejos celebrarán sesiones ordinarias por lo menos una vez trimestralmente y extraordinarias cuando exista una situación que requiera coordinación inmediata.

Artículo 22. Los Consejos podrán crear comités especializados en:

- I. Inteligencia;
- II. Prevención;
- III. Tecnología;
- IV. Videovigilancia;
- V. Infraestructura estratégica;
- VI. Seguridad fronteriza;
- VII. Corredores logísticos;
- VIII. Capacitación; y

IX. Evaluación y los demás que se requieran.

TÍTULO QUINTO
DE LOS CENTROS METROPOLITANOS DE INTELIGENCIA
CAPÍTULO I
OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 23. En cada Región Metropolitana de Seguridad podrá establecerse un Centro Metropolitano de Inteligencia, como instancia de coordinación técnica para integrar, procesar y analizar información relacionada con la seguridad pública.

Los Centros no constituirán nuevas instituciones policiales ni ejercerán funciones de investigación ministerial reservadas a las fiscalías.

Artículo 24. Los Centros tendrán las siguientes funciones:

- I.** Elaborar análisis criminal regional;
- II.** Identificar patrones delictivos;
- III.** Elaborar mapas de incidencia;
- IV.** Analizar corredores delictivos;
- V.** Identificar zonas de riesgo;
- VI.** Integrar información proveniente de las instituciones participantes;
- VII.** Generar alertas regionales;
- VIII.** Elaborar evaluaciones de riesgo;
- IX.** Apoyar la planeación de operaciones;

X. Identificar objetivos y fenómenos criminales de carácter regional, conforme a las competencias de las autoridades;

XI. Elaborar reportes estratégicos; y

XII. Evaluar resultados y las demás que se requieran.

Artículo 25. Los Centros podrán establecer mecanismos de intercambio de información con:

I. Plataforma México;

II. Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública;

III. Registros Nacionales;

IV. Centros C5;

V. Sistemas estatales;

VI. Sistemas municipales; y

VII. Las demás plataformas autorizadas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 26. El tratamiento de la información deberá realizarse bajo los principios de legalidad, proporcionalidad, finalidad, confidencialidad y seguridad de la información.

Queda prohibido utilizar las plataformas del Sistema para fines distintos de los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO
DE LA PLATAFORMA METROPOLITANA DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I
INTEROPERABILIDAD

Artículo 27. Se establece la Plataforma Metropolitana de Seguridad del Norte como mecanismo tecnológico de interoperabilidad para facilitar el intercambio seguro de información entre las instituciones participantes.

Artículo 28. La Plataforma deberá garantizar:

- I. Interoperabilidad;
- II. Disponibilidad;
- III. Integridad;
- IV. Confidencialidad;
- V. Trazabilidad;
- VI. Autenticación;
- VII. Control de accesos; y
- VIII. Ciberseguridad.

Artículo 29. La Plataforma podrá interoperar, conforme a la legislación aplicable, con:

- I. Plataforma México;
- II. Registro Nacional de Detenciones;
- III. Registro Público Vehicular;
- IV. Sistemas C5;
- V. Sistemas de videovigilancia;
- VI. Sistemas de lectura de placas;
- VII. Bases de datos estatales; y

VIII. Sistemas municipales.

Artículo 30. El acceso a la información estará sujeto a perfiles, niveles de autorización y mecanismos de auditoría.

Toda consulta deberá quedar registrada para efectos de control y supervisión.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA VIDEOVIGILANCIA Y TECNOLOGÍA**

Artículo 31. Las instituciones participantes promoverán la interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia instalados en las Regiones Metropolitanas de Seguridad.

Artículo 32. La coordinación tecnológica tendrá como finalidad:

- I. Detectar incidentes;
- II. Dar seguimiento a eventos delictivos;
- III. Coordinar emergencias;
- IV. Facilitar la respuesta institucional;
- V. Identificar patrones de movilidad relacionados con hechos delictivos; y
- VI. fortalecer la protección de infraestructura estratégica.

Artículo 33. Los sistemas tecnológicos deberán observar las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, privacidad y derechos humanos.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROTOCOLOS Y OPERACIONES METROPOLITANAS**

Artículo 34. Las instituciones participantes establecerán protocolos homologados para la atención de fenómenos delictivos de impacto metropolitano.

Artículo 35. Los protocolos podrán comprender:

- I. Persecuciones intermunicipales;
- II. Operativos interestatales;
- III. Atención de emergencias;
- IV. Protección de infraestructura estratégica;
- V. Atención de amenazas contra corredores logísticos;
- VI. Coordinación fronteriza;
- VII. Búsqueda de personas;
- VIII. Atención de delitos de alto impacto; y
- IX. Cualquier otra situación que requiera actuación coordinada.

Artículo 36. La participación de las instituciones en operaciones conjuntas no modificará las facultades legales de cada autoridad.

Cada institución será responsable del personal que se encuentre bajo su mando y de las actuaciones que realice.

TÍTULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA

Artículo 37. Las autoridades participantes elaborarán un Programa Metropolitano de Protección de Infraestructura Estratégica.

Artículo 38. Se considerarán prioritariamente:

- I. Cruces fronterizos;
- II. Aduanas;
- III. Aeropuertos;
- IV. Carreteras;
- V. Vías ferroviarias;
- VI. Centros logísticos;
- VII. Parques industriales;
- VIII. Instalaciones energéticas;
- IX. Sistemas de agua;
- X. Redes de telecomunicaciones;
- XI. Centros de distribución; y
- XII. Demás instalaciones cuya afectación pueda generar riesgos regionales.

Artículo 39. El Programa deberá identificar riesgos, establecer protocolos de respuesta y determinar mecanismos de coordinación para prevenir ataques, interrupciones, sabotajes o afectaciones criminales.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PLANEACIÓN METROPOLITANA DE SEGURIDAD

Artículo 40. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con las instituciones participantes, elaborará el Programa Nacional de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte.

Artículo 41. El Programa deberá contener:

- I. Diagnóstico regional;
- II. Objetivos;
- III. Estrategias;
- IV. Metas;
- V. Indicadores;
- VI. Acciones prioritarias;
- VII. Mecanismos de coordinación;
- VIII. Requerimientos tecnológicos;
- IX. Necesidades presupuestarias; y
- X. Mecanismos de evaluación.

Artículo 42. Cada Consejo Metropolitano elaborará un Programa Regional de Seguridad, alineado con el Programa Nacional.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL FONDO PARA LA SEGURIDAD METROPOLITANA DEL NORTE
CAPÍTULO I
OBJETO Y DESTINO

Artículo 43. La Federación podrá establecer un Fondo para la Seguridad Metropolitana del Norte, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria.

Artículo 44. Los recursos del Fondo podrán destinarse a:

- I. Infraestructura tecnológica;
- II. Centros de inteligencia;
- III. Videovigilancia;
- IV. Interoperabilidad;
- V. Capacitación;
- VI. Equipamiento;
- VII. Ciberseguridad;
- VIII. Protección de infraestructura estratégica;
- IX. Sistemas de comunicación;
- X. Proyectos regionales de prevención; y
- XI. Demás proyectos que determine el Consejo conforme a las reglas aplicables.

Artículo 45. Los recursos se asignarán prioritariamente a proyectos que:

- I. Beneficien a más de un municipio;
- II. Beneficien a más de una entidad federativa;
- III. Fortalezcan la interoperabilidad;
- IV. Reduzcan tiempos de respuesta;
- V. Mejoren la inteligencia regional; o
- VI. Atiendan riesgos identificados como prioritarios.

Artículo 46. Los recursos deberán ejercerse con criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 47. Las instituciones participantes promoverán programas conjuntos de capacitación y profesionalización en:

- I. Inteligencia;
- II. Análisis criminal;
- III. Investigación;
- IV. Derechos humanos;
- V. Manejo de información;
- VI. Ciberseguridad;
- VII. Protocolos de coordinación;
- VIII. Protección de infraestructura; y
- IX. Atención de emergencias metropolitanas.

Artículo 48. Los programas de capacitación deberán considerar las características específicas de las regiones fronterizas y metropolitanas.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 49. El Sistema contará con un Centro de Evaluación Metropolitana de Seguridad.

Artículo 50. La evaluación deberá considerar, entre otros:

- I. Incidencia delictiva;
- II. Tiempos de respuesta;
- III. Número de operaciones coordinadas;
- IV. Intercambio de información;
- V. Interoperabilidad tecnológica;
- VI. Cumplimiento de protocolos;
- VII. Percepción de seguridad;
- VIII. Protección de infraestructura;
- IX. Ejercicio presupuestal; y
- X. Cumplimiento de metas.

Artículo 51. Los resultados serán publicados anualmente, con las reservas establecidas por las disposiciones aplicables en materia de seguridad nacional, seguridad pública, información reservada y protección de datos personales.

Artículo 52. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana presentará anualmente un informe al Congreso de la Unión sobre la implementación de esta Ley.

El informe deberá contener:

- I. Resultados;
- II. Indicadores;

III. Avance de los programas;

IV. Ejercicio de recursos;

V. Proyectos financiados;

VI. Evaluación institucional; y

VII. Áreas de oportunidad.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 53. Las instituciones integrantes del Sistema deberán garantizar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos y en la implementación de los programas derivados de esta Ley.

Artículo 54. La información generada por el Sistema será pública en los términos de las disposiciones aplicables.

La información cuya divulgación pueda poner en riesgo investigaciones, operaciones, infraestructura estratégica, seguridad pública o seguridad nacional podrá ser clasificada conforme a la legislación correspondiente.

Artículo 55. Los Consejos Metropolitanos podrán establecer mecanismos de participación ciudadana para conocer propuestas y necesidades de la población en materia de prevención y seguridad.

En ningún caso la participación ciudadana comprenderá acceso a información reservada o de inteligencia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO Y LOGÍSTICO

Artículo 56. Los Consejos Metropolitanos podrán establecer mecanismos de colaboración con los sectores empresarial, industrial, comercial, académico y social para identificar riesgos que afecten la seguridad de las actividades económicas estratégicas.

Artículo 57. La colaboración con el sector privado podrá comprender:

- I. Intercambio de información sobre riesgos;
- II. Protección de corredores logísticos;
- III. Prevención de delitos patrimoniales;
- IV. Seguridad de cadenas de suministro;
- V. Protección de infraestructura;
- VI. Capacitación preventiva; y
- VII. Mecanismos de comunicación ante emergencias.

La información proporcionada por particulares será utilizada exclusivamente para los fines establecidos en las disposiciones aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDADES

Artículo 58. Las personas servidoras públicas que incumplan las obligaciones establecidas en esta Ley estarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 59. Constituyen incumplimientos administrativos, sin perjuicio de las conductas previstas en otros ordenamientos:

- I. Negarse injustificadamente a participar en los mecanismos de coordinación;
- II. Incumplir los acuerdos del Consejo Metropolitano;
- III. Obstaculizar injustificadamente el intercambio de información;
- IV. Impedir la interoperabilidad de los sistemas;
- V. Omitir la actualización de información cuya integración sea obligatoria;
- VI. Incumplir injustificadamente los protocolos metropolitanos;
- VII. Utilizar los recursos del Fondo para fines distintos a los autorizados;
- VIII. Proporcionar información falsa en los informes de evaluación;
- IX. Obstaculizar las labores de fiscalización; y
- X. Utilizar los mecanismos de coordinación para fines ajenos a los establecidos en esta Ley.

Artículo 60. Las infracciones administrativas serán sancionadas conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, atendiendo a la gravedad de la conducta, daño causado, beneficio obtenido, reincidencia y demás circunstancias previstas en la ley.

Artículo 61. Cuando una conducta pudiera constituir un delito, la autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 62. Las personas servidoras públicas que tengan acceso a información de inteligencia estarán obligadas a preservar su confidencialidad y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 63. El acceso, utilización, modificación, reproducción, extracción o divulgación no autorizada de información estará sujeto a las responsabilidades previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

Artículo 64. Los recursos federales destinados a los instrumentos previstos en esta Ley estarán sujetos a fiscalización en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. Las autoridades participantes deberán proporcionar a los órganos fiscalizadores la información necesaria para verificar el ejercicio de los recursos públicos.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y MEJORA INSTITUCIONAL

Artículo 66. Cuando una Región Metropolitana presente incumplimientos reiterados en sus metas de seguridad o coordinación, el Consejo Metropolitano deberá aprobar un Programa Extraordinario de Fortalecimiento Institucional.

Artículo 67. El Programa Extraordinario deberá contener:

I. Diagnóstico;

II. Causas del incumplimiento;

III. Acciones correctivas;

IV. Responsables;

V. Metas;

VI. Calendario;

VII. Indicadores; y

VIII. Mecanismos de seguimiento.

Artículo 68. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana podrá emitir recomendaciones técnicas a las autoridades participantes cuando detecte deficiencias graves o recurrentes en los mecanismos de coordinación.

Artículo 69. Las recomendaciones deberán señalar las medidas correctivas, responsables y plazos para su cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

Artículo 70. La Federación, las entidades federativas y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para instrumentar las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Los convenios deberán establecer:

I. Autoridades participantes;

II. Objeto;

III. Obligaciones;

IV. Recursos;

- V. Mecanismos de intercambio de información;
- VI. Infraestructura;
- VII. Indicadores;
- VIII. Vigencia;
- IX. Mecanismos de evaluación; y
- X. Procedimientos para su modificación o terminación.

Artículo 72. Los convenios no podrán establecer disposiciones que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las leyes generales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA COORDINACIÓN FRONTERIZA

Artículo 73. Las Regiones Metropolitanas de Seguridad ubicadas en la frontera norte podrán establecer mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad, migración, aduanas y comercio exterior, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 74. Los mecanismos de coordinación fronteriza tendrán como objetivos:

- I. Prevenir delitos transfronterizos;
- II. Proteger cruces internacionales;
- III. Fortalecer el intercambio de información;
- IV. Combatir el tráfico ilícito de personas, armas, drogas y mercancías;
- V. Proteger corredores logísticos;

VI. Fortalecer la seguridad de las cadenas de suministro; y

VII. Atender riesgos que puedan afectar simultáneamente a ambos lados de la frontera.

Artículo 75. Toda cooperación internacional deberá realizarse por conducto de las autoridades competentes y conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte.

TÍTULO VIGÉSIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76. Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de manera armónica con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en materia de seguridad pública, protección de datos personales, transparencia, responsabilidades administrativas, presupuesto y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de la legislación general y federal correspondiente.

Artículo 78. La coordinación prevista en esta Ley deberá orientarse a generar resultados verificables en materia de prevención del delito, reducción de la incidencia delictiva, fortalecimiento institucional y protección de la población.

Artículo 79. La implementación de esta Ley deberá realizarse de manera progresiva, atendiendo a las condiciones presupuestarias, tecnológicas, institucionales y operativas de cada Región Metropolitana de Seguridad.

Artículo 80. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana coordinará la implementación general de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las demás autoridades integrantes del Sistema.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. El Consejo Nacional de Seguridad Pública emitirá, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del Reglamento, los lineamientos generales para la integración y funcionamiento de las Regiones Metropolitanas de Seguridad y de los Consejos Metropolitanos.

Cuarto. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana establecerá, durante el primer año de vigencia de la presente Ley, los mecanismos iniciales de coordinación en las regiones metropolitanas de Monterrey, Tijuana, Ciudad Juárez y La Laguna, sin perjuicio de que posteriormente se incorporen otras regiones que cumplan con los criterios establecidos en esta Ley.

Quinto. Los recursos necesarios para la implementación inicial de esta Ley se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades competentes, conforme a las disponibilidades presupuestarias y sin generar presiones adicionales al gasto público.

Las previsiones presupuestarias para los ejercicios subsecuentes deberán sujetarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable.

Sexto. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con las entidades federativas y municipios participantes, elaborará el Programa Nacional de Coordinación Metropolitana de Seguridad del Norte dentro de los doscientos setenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Las entidades federativas y municipios que integren las Regiones Metropolitanas de Seguridad deberán celebrar los convenios de coordinación correspondientes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos previstos en el artículo tercero transitorio.

Octavo. La Plataforma Metropolitana de Seguridad del Norte deberá implementarse de manera gradual, priorizando la interoperabilidad con los sistemas nacionales y estatales existentes y evitando la duplicación innecesaria de bases de datos e infraestructura tecnológica.

Noveno. Los Centros Metropolitanos de Inteligencia se establecerán de manera progresiva, atendiendo a los criterios de incidencia delictiva, población, movilidad, infraestructura estratégica, capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria.

Décimo. Los sistemas de información, videovigilancia y bases de datos que actualmente operen las entidades federativas y municipios conservarán su titularidad y atribuciones correspondientes. Su interoperabilidad con la Plataforma Metropolitana se realizará mediante convenios, protocolos técnicos y mecanismos de seguridad de la información.

Décimo Primero. Las obligaciones establecidas en esta Ley que impliquen erogaciones presupuestarias estarán sujetas a la disponibilidad de recursos

aprobados en los respectivos presupuestos de egresos y a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidad hacendaria.

Décimo Segundo. Las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto quedarán sin efecto en aquello que resulte incompatible con éste.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2026.

A t e n t a m e n t e



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN, LAS EXPORTACIONES Y EL NEARSHORING, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado **Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para el Fomento de la Inversión, las Exportaciones y el Nearshoring**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México se encuentra ante una transformación profunda de la economía mundial. La reorganización de las cadenas globales de suministro, los cambios en los patrones internacionales de comercio, las tensiones geopolíticas y la búsqueda de mayor resiliencia productiva han impulsado la relocalización de actividades económicas hacia países cercanos a los principales mercados de consumo¹.

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-economic-surveys-mexico-2024_b8d974db-en/full-report/component-4.html



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
CONFIANZA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez
Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

En este contexto, el fenómeno conocido como *nearshoring* representa para México una oportunidad estratégica para incrementar la inversión, generar empleos formales, fortalecer las exportaciones, desarrollar infraestructura, incorporar nuevas tecnologías y elevar la participación de empresas mexicanas en las cadenas globales de valor².

La posición geográfica de nuestro país, su integración productiva con América del Norte, la existencia del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, su infraestructura industrial y su amplia red de acuerdos comerciales constituyen ventajas competitivas que pueden convertir a México en uno de los principales destinos mundiales de inversión productiva³.

Sin embargo, la oportunidad no debe entenderse exclusivamente como la llegada de capital extranjero. El verdadero objetivo debe consistir en **convertir la relocalización de empresas en una estrategia nacional de desarrollo productivo**, capaz de incrementar el contenido nacional de las exportaciones, generar proveedores mexicanos, elevar la productividad y reducir las brechas económicas entre las regiones del país⁴.

La experiencia reciente demuestra que México ya cuenta con instrumentos para aprovechar esta coyuntura, pero éstos se encuentran dispersos en

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-economic-surveys-mexico-2024_b8d974db-en/full-report/component-4.html

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/a-review-of-mexico-s-participation-in-global-value-chains_1ab1e52e-en.html



decretos, programas, reglas administrativas y disposiciones fiscales de carácter temporal⁵.

Esta oportunidad se refleja también en el comportamiento reciente de la inversión. De acuerdo con la Secretaría de Economía, durante 2025 México recibió **40 mil 871 millones de dólares de inversión extranjera directa**, cifra histórica para un ejercicio anual y 10.8% superior a la cifra originalmente reportada para 2024. Asimismo, las nuevas inversiones registraron un crecimiento anual de 133%, lo que confirma la relevancia de fortalecer las condiciones institucionales, productivas y de infraestructura necesarias para aprovechar la actual reorganización de las cadenas globales de suministro⁶.

En octubre de 2023, el Gobierno Federal expidió un decreto mediante el cual otorgó estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora. Entre sus instrumentos se incluyó una deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo, con porcentajes que llegaron hasta 89%, así como una deducción adicional de 25% sobre el incremento de los gastos destinados a capacitación.

El esquema estuvo dirigido a sectores estratégicos como semiconductores, automotriz y electromovilidad, eléctrico y electrónico, dispositivos médicos, farmacéutico, agroindustria y otros sectores con vocación exportadora⁷. Posteriormente, mediante el Decreto publicado el 21 de enero de 2025 para apoyar la estrategia denominada **Plan México**, el Gobierno Federal modificó

⁵ Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5704676&utm

⁶ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-alcanza-cifra-historica-de-inversion-extranjera-directa-en-2025-40-871-millones-de-dolares-crecio-un-10-8-anual>

⁷ Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5704676



el enfoque para ampliar el acceso a los estímulos y fortalecer la inversión nacional, las cadenas de proveeduría, la capacitación dual y la innovación.

El Decreto del Plan México permite la deducción inmediata de inversiones en bienes nuevos de activo fijo adquiridos durante el periodo correspondiente y contempla una deducción adicional de 25% sobre el incremento del gasto destinado a capacitación o innovación⁸.

Además, estableció un mecanismo de evaluación y control mediante un Comité de Evaluación y determinó un límite global de 30 mil millones de pesos para los estímulos durante su vigencia, de los cuales 28 mil 500 millones se destinan al estímulo de inversión y 1 mil 500 millones a capacitación e innovación. Asimismo, contempla un monto mínimo de 1 mil millones de pesos para contribuyentes con ingresos de hasta 100 millones de pesos, con el propósito de favorecer a las MIPYMES⁹.

Actualmente, los estímulos a la inversión y las exportaciones se otorgan mediante decretos del Presidente, no mediante una ley aprobada por el Congreso. Esto tiene tres problemas concretos. Primero, un decreto lo puede modificar o cancelar el propio Ejecutivo en cualquier momento, sin necesidad de pasar por el Congreso; una ley, en cambio ofrece mayor estabilidad porque solo puede cambiarse mediante el proceso legislativo. Segundo, los decretos vigentes como el Plan México de enero de 2025 no establecen mecanismos para coordinar a la Federación. Tercero, la evaluación de resultados (por ejemplo, el Comité de Evaluación del Plan México) también fue creada por decreto, no por ley, por lo que no está obligada a rendir cuentas al Congreso

⁸ Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5747410%26fecha%3D21/01/2025#gsc.tab=0

⁹ Gobierno de México, disponible en: <https://www.planmexico.gob.mx/>



de manera permanente. Esa es la razón concreta por la que se necesita una ley, es necesario dar permanencia, certeza jurídica y rendición de cuentas a algo que hoy depende únicamente de la voluntad del Ejecutivo.

La relocalización productiva no ocurre de manera uniforme en el territorio nacional. Las entidades federativas cuentan con diferentes capacidades en materia de infraestructura, energía, agua, conectividad, capital humano, logística, seguridad, vivienda y servicios urbanos. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha identificado que México enfrenta importantes diferencias regionales en materia de conectividad digital, infraestructura, disponibilidad energética y gestión del agua, factores que condicionan la capacidad de las distintas regiones para aprovechar plenamente las oportunidades derivadas del *nearshoring*¹⁰.

Por ello, una política nacional de *nearshoring* no debe limitarse a otorgar beneficios fiscales a las empresas que decidan instalarse en México. Debe establecer mecanismos que permitan desarrollar las condiciones necesarias para que las distintas regiones del país puedan competir por nuevas inversiones, fortalecer sus capacidades productivas e integrarse a las cadenas globales de valor¹¹.

En este sentido, se propone crear un **Sistema Federal de Incentivos para la Inversión, Exportación y Nearshoring**, mediante el cual la Federación,

¹⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

¹¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/2024/02/oecd-economic-surveys-mexico-2024_da38dd2d/full-report/component-6.html



las entidades federativas y los municipios puedan coordinar acciones para promover proyectos estratégicos.

La política deberá considerar indicadores objetivos como:

1. Inversión nacional y extranjera;
2. Generación de empleo formal;
3. Incremento de exportaciones;
4. Crecimiento de salarios;
5. Contenido nacional;
6. Incorporación de MIPYMES;
7. Desarrollo de proveedores;
8. Innovación y transferencia tecnológica;
9. Capacitación y educación dual;
10. Infraestructura logística;
11. Disponibilidad y eficiencia energética;
12. Uso sustentable del agua;
13. Reducción de emisiones;
14. Economía circular;
15. Desarrollo regional equilibrado.

La incorporación de estos indicadores responde a la necesidad de que los beneficios del *nearshoring* no se limiten a la llegada de inversión extranjera, sino que contribuyan a integrar a las pequeñas y medianas empresas en las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

cadenas de valor, generar mejores vínculos productivos y distribuir de manera más amplia los beneficios del comercio y la inversión^{12 13}.

De esta manera, los incentivos dejarían de ser únicamente un beneficio fiscal y se convertirían en una herramienta de política económica vinculada a resultados.

Nuevo León constituye uno de los principales ejemplos del potencial que representa la relocalización de cadenas productivas para México. Su ubicación geográfica, infraestructura industrial, conectividad con Estados Unidos, capital humano y concentración de empresas manufactureras lo han convertido en uno de los principales polos de atracción de inversión vinculada con el *nearshoring*. De acuerdo con información del Gobierno del Estado, durante los últimos años se han instalado en la entidad más de 2,500 empresas extranjeras y más de 250 parques industriales, mientras que las autoridades estatales han identificado a las pequeñas y medianas empresas y a la proveeduría local como elementos fundamentales para consolidar esta nueva etapa de crecimiento industrial¹⁴.

La relevancia de la infraestructura industrial de Nuevo León también se refleja en que el estado cuenta con más de 250 parques industriales distribuidos en 15 municipios y que la demanda de espacios industriales durante 2024 estuvo impulsada, entre otros factores, por el fenómeno del *nearshoring*. Entre los

¹² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

¹³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/2024/02/oecd-economic-surveys-mexico-2024_da38dd2d/full-report/component-6.html

¹⁴ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/anuncia-gobernador-paquete-economico-para-favorecer-las-pymes-y-la-proveeduria-local>



sectores que concentraron una mayor demanda se encuentran el automotriz, eléctrico y electrónico y las cadenas de suministro¹⁵.

Esta experiencia demuestra que la atracción de inversión extranjera debe acompañarse de políticas públicas orientadas a fortalecer la proveeduría nacional. En este sentido, Nuevo León ha impulsado la estrategia denominada **“Hecho en Nuevo León”**, cuyo propósito es fortalecer a las empresas locales, particularmente a las MIPYMES, y facilitar su acceso a nuevas oportunidades de comercialización y a las cadenas de valor.¹⁶

Asimismo, la entidad ha registrado nuevos proyectos vinculados con manufactura avanzada, logística, inteligencia artificial, robótica e investigación y desarrollo. Entre los proyectos anunciados durante 2025 destacan inversiones de **Volvo, LEGO, KUKA y Rhenus**, además de la creación del primer centro de investigación y desarrollo en robótica de KUKA en México y nuevos proyectos destinados a fortalecer la infraestructura logística¹⁷.

El caso de Nuevo León evidencia que el *nearshoring* puede generar inversión, empleo, innovación y desarrollo de proveedores; sin embargo, también demuestra la necesidad de contar con una política federal que permita replicar estas condiciones en otras regiones del país. La presente iniciativa busca precisamente que los beneficios derivados de la relocalización productiva no se concentren territorialmente, sino que puedan extenderse a

¹⁵ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/lidera-nuevo-leon-mercado-de-bienes-y-raices-industriales>

¹⁶ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/relanza-gobierno-del-estado-el-sello-distintivo-hecho-en-nuevo-leon-para-fortalecer>

¹⁷ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://beta.nl.gob.mx/es/boletines/nl-conquista-europa-2-billones-de-dolares-en-inversion-extranjera-y-mas-de-11000-empleos>



las distintas entidades federativas mediante incentivos vinculados con infraestructura, capital humano, proveeduría nacional, innovación y desempeño exportador¹⁸.

Uno de los principales problemas de los esquemas tradicionales de incentivos consiste en que pueden medir el monto de inversión anunciada, pero no necesariamente el impacto económico efectivo¹⁹.

Por ello, la presente iniciativa propone que los incentivos estén sujetos a **metas verificables de desempeño**, de manera que su otorgamiento y permanencia se encuentren vinculados al cumplimiento de objetivos económicos, productivos, laborales, tecnológicos y ambientales previamente establecidos²⁰.

Las empresas beneficiarias deberán acreditar, de acuerdo con la naturaleza del proyecto, compromisos relacionados con inversión, empleo, capacitación, exportaciones, proveeduría nacional, innovación o sostenibilidad. Este enfoque encuentra un antecedente en el Decreto del *Plan México*, que estableció un Comité de Evaluación encargado de analizar los proyectos de inversión, los convenios de educación dual y los proyectos relacionados con innovación, así como de emitir, en su caso, la constancia de cumplimiento necesaria para aplicar los estímulos fiscales²¹.

¹⁸ Gobierno del Estado de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/consolidada-secretaria-de-economia-nuevo-leon-como-lider-en-nearshoring>

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5747410%26fecha%3D21/01/2025#gsc.tab=0

²⁰ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5747410%26fecha%3D21/01/2025#gsc.tab=0

²¹ Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5747410%26fecha%3D21/01/2025#gsc.tab=0



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

Asimismo, los Lineamientos para aplicar el Decreto del *Plan México* establecen procedimientos, criterios y parámetros de elegibilidad que deben cumplir los contribuyentes para obtener la constancia de cumplimiento y acceder a los estímulos fiscales²².

Cuando una empresa incumpla injustificadamente las condiciones bajo las cuales recibió un beneficio, deberá restituir los estímulos correspondientes en los términos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables. El propio régimen vigente del *Plan México* contempla que los contribuyentes que incumplan los requisitos establecidos en el Decreto y sus Lineamientos deberán cubrir el impuesto correspondiente a la diferencia entre el monto deducido con el estímulo y el monto que les hubiera correspondido deducir sin dicho beneficio²³.

Con ello se busca evitar que los recursos públicos sean utilizados sin generar una contraprestación económica y social suficiente, y establecer un modelo de incentivos basado en el principio de **“beneficio público a cambio de desempeño económico verificable”**. Cuando el beneficiario incumpla las obligaciones establecidas para acceder a un incentivo, este le será retirado, conforme a las disposiciones aplicables. Esta orientación es congruente con el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece que las evaluaciones deben realizarse con base en indicadores y que sus resultados

²² Mijares Noticias, disponible en: <https://www.mijares.mx/noticias/publicacion-de-lineamientos-para-aplicar-estimulos-fiscales-del-plan-mexico>

²³ Diario Oficial de la Federación, disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5757084



deben ser considerados para la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos públicos²⁴.

En consecuencia, la presente iniciativa propone que la política de incentivos para la inversión, exportación y *nearshoring* incorpore desde la ley mecanismos de seguimiento, evaluación, transparencia y retiro de beneficios, con el propósito de garantizar que los estímulos públicos produzcan efectos verificables en materia de inversión productiva, empleo formal, exportaciones, desarrollo de proveedores, innovación, capacitación y desarrollo regional.

La experiencia internacional demuestra que atraer empresas multinacionales no garantiza por sí mismo el desarrollo de una economía nacional. La experiencia de México en las cadenas globales de valor muestra que, aunque el país se encuentra ampliamente integrado a dichas cadenas, una parte importante de sus exportaciones manufactureras incorpora valor agregado extranjero, mientras que los vínculos hacia adelante y la participación de empresas nacionales pueden fortalecerse²⁵.

El objetivo debe ser construir **ecosistemas productivos**, en los que las empresas extranjeras que se establezcan en México generen vínculos con empresas nacionales, particularmente micro, pequeñas y medianas empresas, y contribuyan al desarrollo de capacidades productivas, tecnológicas y de innovación. La OCDE ha señalado que el *nearshoring* representa una oportunidad histórica para integrar con mayor intensidad a las

²⁴ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

²⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/a-review-of-mexico-s-participation-in-global-value-chains_1ab1e52e-en.html



PYMES mexicanas en las cadenas de valor y generar vínculos productivos de mayor valor agregado²⁶.

Para atender directamente esta debilidad, la presente iniciativa no se limita a otorgar incentivos a la inversión extranjera, sino que crea, como mecanismo legal permanente, un Programa Federal de Desarrollo de Proveedores del Nearshoring, destinado a vincular a las empresas exportadoras con micro, pequeñas y medianas empresas mexicanas. A diferencia de los esfuerzos actuales de vinculación productiva, que operan mediante programas administrativos sin sustento legal permanente, este Programa quedará establecido en ley, con objetivos, componentes y responsables definidos, lo que le da continuidad más allá de cada administración. Esta propuesta es congruente con la estrategia nacional denominada Plan México, que contempla entre sus objetivos desarrollar la proveeduría local y regional, incrementar la inversión y las exportaciones, ampliar la sustitución de importaciones mediante cadenas de valor y fortalecer la participación de las MIPYMES.²⁷.

Este programa deberá facilitar:

- **Certificaciones internacionales**, particularmente aquellas relacionadas con calidad, seguridad de productos y sostenibilidad ambiental;
- **Financiamiento**, para facilitar las inversiones necesarias para que las MIPYMES puedan cumplir con los requerimientos de las empresas tractoras;

²⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en:

https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

²⁷ Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5747410



- **Capacitación**, orientada al desarrollo de capacidades técnicas, administrativas y productivas;
- **Digitalización**, para elevar la productividad y facilitar la incorporación de las empresas a cadenas de suministro modernas;
- **Transferencia tecnológica**, para incrementar las capacidades productivas y de innovación;
- **Acceso a cadenas globales de suministro**;
- **Desarrollo de estándares de calidad**; y
- **Vinculación con empresas tractoras**²⁸.

La OCDE ha señalado específicamente que las certificaciones reconocidas internacionalmente pueden facilitar que las MIPYMES mexicanas se conviertan en proveedoras de empresas de mayor tamaño, particularmente cuando acreditan estándares de calidad, seguridad de productos y sostenibilidad ambiental. Asimismo, recomienda simplificar los procesos de certificación y proporcionar asistencia financiera a las pequeñas empresas, debido a los costos y tiempos que implica cumplir con dichos estándares.

En materia de financiamiento, Nacional Financiera ha establecido como uno de sus objetivos prioritarios para el periodo 2025-2030 **fortalecer el desarrollo de proveedores nacionales e impulsar su participación en las cadenas de valor**, así como ampliar el financiamiento de las MIPYMES y de empresas ubicadas en sectores y regiones estratégicas para promover la relocalización, la inversión productiva, la innovación y la adopción tecnológica²⁹.

²⁸ Diario Oficial de la Federación, disponible en: <https://dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

²⁹ Nacional Financiera, disponible en: https://www.nafin.com/portalfn/content/sobre-nafin/estrategia_institucional.html



La finalidad es incrementar el contenido nacional de las exportaciones y evitar que México se convierta únicamente en una plataforma de ensamblaje con bajo valor agregado. La OCDE ha advertido que la participación de México en las cadenas globales de valor se encuentra fuertemente determinada por vínculos hacia atrás, es decir, por el uso de valor agregado extranjero en sus exportaciones, por lo que el *nearshoring* constituye una oportunidad para avanzar hacia actividades de mayor valor agregado y fortalecer los vínculos productivos nacionales³⁰.

Esta orientación coincide con los objetivos establecidos en el **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, que plantea incrementar el contenido nacional en las fases productivas y fortalecer las cadenas de proveeduría, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas. Asimismo, el Plan México establece como objetivo elevar el contenido nacional y regional, incrementar la proveeduría local de mayor valor y fortalecer la participación de empresas mexicanas en las cadenas productivas³¹.

El capital humano constituye uno de los principales factores para determinar la capacidad de México para aprovechar el *nearshoring*. La disponibilidad de trabajadores con las competencias técnicas requeridas, así como la capacidad de las empresas para capacitar y desarrollar talento, son

³⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/a-review-of-mexico-s-participation-in-global-value-chains_1ab1e52e-en.html

³¹ Nacional Financiera, disponible en: <https://www.gob.mx/nafin/prensa/presenta-nafin-su-programa-institucional-2025-2030-para-fortalecer-a-mipymes-impulsar-las-cadenas-de-valor-la-proveeduría-y-el-desarrollo?idiom=es>



elementos fundamentales para incrementar la productividad y facilitar la integración de las empresas mexicanas en las cadenas globales de valor³².

El **Decreto del Plan México** ya reconoce la importancia de la educación dual y establece mecanismos para incentivar la capacitación y la innovación. El propio Decreto contempla estímulos fiscales vinculados con los gastos adicionales en capacitación y con proyectos de innovación, además de establecer mecanismos de evaluación a cargo de un Comité de Evaluación³³.

La presente propuesta busca convertir estos mecanismos en una **política permanente**, incorporando la formación de capital humano, la educación dual, la innovación y la transferencia tecnológica como componentes estructurales de la política nacional de incentivos a la inversión, las exportaciones y el *nearshoring*³⁴.

Los proyectos beneficiarios podrán obtener incentivos adicionales cuando:

- Incorporen **programas de educación dual**;
- Capaciten **trabajadores mexicanos**;
- Desarrollen **certificaciones técnicas**;
- Establezcan **centros de investigación**;
- Desarrollen **patentes**;
- Realicen **transferencia tecnológica**;
- Colaboren con **instituciones de educación superior**³⁵.

³² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

³³ Gobierno de México, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5747410&fecha=21/01/2025#gsc.tab=0

³⁴ Secretaría de Gobernación, disponible en: <https://sidofqa.segob.gob.mx/notas/5752575>

³⁵ Ley General de Educación, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>



La incorporación de estos criterios permitirá que los incentivos públicos no se concentren exclusivamente en la adquisición de maquinaria, infraestructura o activos fijos, sino que también promuevan la generación de conocimiento, el desarrollo tecnológico y la formación de trabajadores especializados. La OCDE ha señalado que para aprovechar plenamente las oportunidades derivadas del *nearshoring*, México debe mejorar las competencias de su fuerza laboral, fortalecer la educación y capacitación y generar una mayor vinculación entre las empresas y las instituciones educativas³⁶.

El propósito es que cada nueva inversión contribuya también a **incrementar las capacidades productivas del país**, fortalecer el capital humano, elevar la productividad y generar condiciones para que México avance hacia actividades de mayor valor agregado dentro de las cadenas globales de valor³⁷.

No existe *nearshoring* sostenible sin infraestructura. La disponibilidad y calidad de infraestructura productiva constituye una condición fundamental para que México pueda atraer nuevas inversiones y aprovechar plenamente la relocalización de cadenas de suministro. La OCDE identifica expresamente los retos relacionados con el transporte, la conectividad digital, la energía

³⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

³⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/oecd-economic-surveys-mexico-2024_b8d974db-en.html



renovable y la escasez de agua como factores que deben atenderse para aprovechar las oportunidades del *nearshoring*³⁸.

La disponibilidad de **electricidad, agua, carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, telecomunicaciones y servicios urbanos** constituye un elemento determinante para la localización de nuevas inversiones³⁹.

El **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030** reconoce la infraestructura estratégica como un componente fundamental para el desarrollo productivo y establece acciones relacionadas con la expansión ferroviaria, modernización de puertos y aeropuertos, infraestructura energética y seguridad hídrica. Asimismo, el Plan México plantea desarrollar infraestructura productiva para fortalecer la competitividad y reducir costos logísticos⁴⁰.

Por ello, la iniciativa contempla que los proyectos de inversión estratégicos puedan vincularse con **programas federales y estatales de infraestructura**, de manera que la política de atracción de inversiones se acompañe de acciones destinadas a resolver las necesidades de conectividad, energía, agua, movilidad y servicios que permitan la instalación y operación sostenible de nuevos proyectos productivos⁴¹.

Se propone crear **Planes Regionales de Competitividad y Nearshoring**, como instrumentos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, mediante los cuales se identifiquen las necesidades de cada

³⁸ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en:

https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

³⁹ Diario Oficial de la Federación, disponible en: <https://dof.gob.mx/2025/PRESREP/PND%202025-2030.pdf>

⁴⁰ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771>

⁴¹ GreenbergTraurig, disponible en: <https://www.gtlaw.com/en/insights/2025/6/estimulos-fiscales-en-los-polos-de-desarrollo-economico-para-el-bienestar>



región y se establezcan prioridades de inversión pública, sin que ello implique la imposición de obligaciones a los estados o municipios que no participen voluntariamente en su elaboración.

Este planteamiento encuentra un antecedente directo en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, creados mediante decreto presidencial del 22 de mayo de 2025. Bajo ese esquema, la Secretaría de Economía emite la declaratoria de cada Polo una vez que un Comité Intersecretarial de Promoción dictamina su viabilidad, considerando criterios territoriales, productivos, de comunicación y conectividad, población, servicios, infraestructura, actividades económicas y compatibilidad del uso de suelo; una vez declarado el Polo, sus beneficiarios acceden a estímulos fiscales específicos, como la deducción inmediata de inversiones y la deducción adicional por capacitación e innovación. La presente iniciativa retoma esa misma lógica (identificación territorial con criterios objetivos, seguida de beneficios concretos) pero la eleva a un marco legislativo permanente y aplicable a nivel nacional, en lugar de limitarla a decretos de vigencia acotada a regiones específicas⁴².

Los planes deberán considerar particularmente:

- **Energía eléctrica;**
- **Agua;**
- **Infraestructura ferroviaria;**
- **Carreteras;**
- **Cruces fronterizos;**
- **Puertos;**

⁴² Diario Oficial de la Federación, disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5758077&fecha=22/05/2025#gsc.tab=0



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez
Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

- **Conectividad digital;**
- **Vivienda;**
- **Movilidad;**
- **Seguridad;**
- **Infraestructura ambiental⁴³.**

La planeación regional deberá procurar que la infraestructura pública se anticipe a las necesidades de los proyectos productivos y que las inversiones se orienten conforme a las vocaciones económicas de cada territorio, evitando que la llegada de nuevas empresas genere presiones desproporcionadas sobre los sistemas de agua, energía, movilidad, vivienda o servicios urbanos⁴⁴.

Los incentivos no deben profundizar las desigualdades existentes. México presenta **importantes disparidades territoriales en productividad, infraestructura, conectividad, capital humano y capacidad de innovación**, por lo que una política nacional de atracción de inversiones debe considerar las condiciones particulares de cada región⁴⁵.

La política nacional de relocalización debe permitir que las regiones con menor desarrollo relativo puedan incrementar su capacidad para atraer inversión, generar empleos formales, desarrollar proveedores locales y participar en las cadenas globales de valor. La OCDE ha señalado que los

⁴³ Secretaría de Gobernación, disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5758079>

⁴⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html

⁴⁵ Banco Interamericano de Desarrollo, disponible en: <https://www.iadb.org/es/blog/analisis-economico/inteligencia-artificial-motor-de-productividad-o-de-desigualdad>



beneficios del *nearshoring* no se distribuyen automáticamente entre las regiones y que es necesario fortalecer las capacidades productivas y de infraestructura de los territorios con mayores rezagos⁴⁶.

Por ello, se propone establecer un **Índice Federal de Competitividad para el Nearshoring**, que permita identificar las fortalezas y carencias de cada entidad federativa y sirva como instrumento para orientar los incentivos, la inversión pública y las acciones de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno⁴⁷.

Los incentivos podrán considerar **criterios de compensación regional** para promover inversiones en entidades con potencial productivo, pero con menores niveles de infraestructura o desarrollo industrial. Este enfoque resulta congruente con la estrategia de los **Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar**, cuyo objetivo incluye promover el desarrollo económico regional, impulsar la inversión y favorecer una distribución más equilibrada de las actividades productivas⁴⁸.

Asimismo, la utilización de indicadores regionales permitiría que los incentivos se asignen con base en variables objetivas como infraestructura disponible, conectividad, disponibilidad de energía y agua, capital humano, productividad, participación de MIPYMES, capacidad exportadora, innovación y condiciones de desarrollo económico⁴⁹.

⁴⁶ The Logistic World, disponible en: <https://thelogisticsworld.com/actualidad-logistica/la-ocde-plantea-tres-retos-para-que-mexico-aproveche-su-potencial-y-el-nearshoring/>

⁴⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/igae/>

⁴⁸ Secretaría de Gobernación, disponible en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5758077>

⁴⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/harnessing-nearshoring-opportunities-in-mexico-by-boosting-productivity-and-fighting-climate-change_0ca7fc0a-en.html



Esta medida permitiría avanzar hacia un **modelo de desarrollo más equilibrado**, en el que la relocalización de las cadenas productivas no se concentre exclusivamente en las entidades que actualmente cuentan con mayor infraestructura industrial, sino que contribuya a fortalecer las capacidades productivas de las distintas regiones del país y a reducir las brechas territoriales existentes⁵⁰.

Por ejemplo, Estados Unidos ha adoptado una política industrial orientada a fortalecer sectores considerados estratégicos para su seguridad económica y tecnológica. A través del **CHIPS and Science Act**, estableció mecanismos de apoyo para incrementar la capacidad nacional de fabricación de semiconductores, fortalecer la investigación y desarrollo y reducir vulnerabilidades en las cadenas de suministro⁵¹.

El CHIPS for America contempla **39 mil millones de dólares en incentivos para la fabricación de semiconductores** y aproximadamente **11 mil millones de dólares para investigación y desarrollo**, además de recursos destinados a capacitación y desarrollo de talento especializado⁵².

La experiencia estadounidense resulta relevante para México porque demuestra que los incentivos pueden vincularse directamente con objetivos de política industrial, particularmente en **sectores estratégicos y de alta**

⁵⁰ Kavanagh Gorozpe, disponible en: <https://www.k-g.com.mx/se-otorgan-estimulos-fiscales-en-los-polos-de-desarrollo-economico-para-el-bienestar/>

⁵¹ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, disponible en: <https://www.commerce.gov/news/fact-sheets/2024/05/investing-america-investing-americans-workforce-development-programs-us>

⁵² Departamento de Comercio de los Estados Unidos, disponible en: <https://www.commerce.gov/news/fact-sheets/2024/05/investing-america-investing-americans-workforce-development-programs-us>



tecnología, y que el apoyo público puede combinar inversión productiva, investigación, desarrollo tecnológico y formación de capital humano⁵³

De esta experiencia se desprende que los incentivos pueden diseñarse bajo un principio de “**beneficio público a cambio de desempeño económico verificable**”, estableciendo metas relacionadas con inversión, producción, empleo, exportaciones y desarrollo de capacidades nacionales⁵⁴.

La Unión Europea también ha fortalecido sus instrumentos de política industrial para incrementar su **autonomía estratégica**, particularmente en sectores relacionados con semiconductores, tecnologías digitales, tecnologías limpias y cadenas de suministro consideradas críticas⁵⁵.

A través del **European Chips Act**, la Unión Europea busca fortalecer su capacidad de investigación, innovación y fabricación de semiconductores, así como reducir dependencias estratégicas y aumentar la resiliencia de sus cadenas de suministro⁵⁶.

De manera complementaria, el **Clean Industrial Deal** y su **Clean Industrial Deal State Aid Framework (CISAF)** permiten a los países de la Unión Europea apoyar inversiones en energía limpia, descarbonización industrial y tecnologías limpias, mediante un esquema de ayudas que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2030⁵⁷.

⁵³ Revista Norteamérica UNAM, disponible en:

<https://www.revistanorteamerica.unam.mx/index.php/nam/article/view/753/985>

⁵⁴ Credit.org, disponible en: <https://credit.org/es/financial-blogs/basics-of-incentives>

⁵⁵ GMF, disponible en: <https://www.gmfus.org/news/eus-industrial-accelerator-act-puts-pedal-metal>

⁵⁶ Comisión Europea, disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/european-chips-act>

⁵⁷ Comisión Europea, disponible en: https://competition-policy.ec.europa.eu/about/contribution-clean-just-and-competitive-transition/clean-industrial-deal-state-aid-framework-cisaf_en



Lo que México puede tomar de este modelo no es su mecanismo de control, sino la idea de que los incentivos deben tener un tiempo límite y estar sujetos a revisión, en vez de otorgarse de manera permanente y sin condiciones. Por eso esta Ley ya establece límites de presupuesto cada año y evaluaciones periódicas de los incentivos⁵⁸.

Además, como México pertenece a la Organización Mundial del Comercio y al T-MEC, los incentivos de esta Ley se otorgan por metas de inversión, empleo, capacitación y uso de proveedores nacionales, y no por la cantidad de exportaciones. Esto es importante porque, si un incentivo se otorga directamente por exportar más, otros países podrían considerarlo una práctica desleal de comercio y aplicar sanciones o cuotas a los productos mexicanos.

Las experiencias comparadas permiten identificar cuatro elementos que deben incorporarse a la política mexicana de *nearshoring*:

- I. Incentivos vinculados a **resultados verificables**;
- II. Priorización de **sectores estratégicos**;
- III. Fortalecimiento de **proveedores nacionales y contenido local**; y
- IV. **Evaluación periódica** del impacto económico, productivo, laboral y social de los recursos públicos destinados a los incentivos⁵⁹.

La presente iniciativa retoma estos elementos y los adapta al marco constitucional, económico y comercial de México, particularmente a las condiciones derivadas del **T-MEC** y de la integración productiva de **América del Norte**. La relevancia de esta integración se refleja en que México y

⁵⁸ ALUS, disponible en: <https://www.alus.com.mx/blog/el-nuevo-horizonte-de-los-incentivos-laborales-en-mexico>

⁵⁹ Comisión Europea, disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/european-chips-act>



Estados Unidos mantienen cadenas de suministro estrechamente vinculadas en sectores como automotriz, electrónico, dispositivos médicos y textil, mientras que el T-MEC constituye el marco jurídico que estructura una parte sustantiva del comercio regional⁶⁰.

En consecuencia, México no debe competir exclusivamente mediante la reducción de costos o el otorgamiento de estímulos fiscales, sino mediante una **política integral** que combine infraestructura, talento, innovación, proveeduría nacional, certidumbre jurídica y acceso a mercados internacionales⁶¹.

La lección común de estas experiencias es que la competencia internacional por la inversión ya no depende únicamente de ofrecer menores costos laborales o beneficios fiscales. Los países compiten mediante **infraestructura, talento, innovación, energía, logística, certidumbre jurídica y políticas industriales activas**⁶².

México debe responder con una estrategia propia que aproveche sus ventajas regionales y su integración con América del Norte, pero que, al mismo tiempo, genere capacidades nacionales suficientes para que la inversión extranjera se traduzca en **mayor contenido nacional, empleos de calidad, innovación, desarrollo de proveedores y crecimiento de las exportaciones de mayor valor agregado**⁶³.

⁶⁰ United States Trade Representativ, disponible en: <https://ustr.gov/countries-regions/americas/mexico>

⁶¹ Noticias Talla Política, disponible en: <https://www.tallapolitica.com.mx/el-siguiente-reto-de-mexico-no-es-solo-exportar-mas-tecnologia-sino-producir-mas-valor-aqui-haces-barba/>

⁶² Comisión Europea, disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/european-chips-act>

⁶³ Noticias Expansión, disponible en: <https://expansion.mx/opinion/2026/08/17/mexico-entre-norteamerica-y-europa-una-nueva-plataforma-para-la-inversion-estrategica>



La iniciativa encuentra sustento principalmente en los artículos **25, 26 y 73, fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen las bases constitucionales para la rectoría económica del Estado, la planeación nacional del desarrollo y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de desarrollo económico, inversión, transferencia tecnológica y desarrollo científico y tecnológico⁶⁴.

El **artículo 25 constitucional** establece la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional y dispone que éste debe ser integral y sustentable. Asimismo, vincula la competitividad con el crecimiento económico, la inversión y la generación de empleo, estableciendo que la competitividad comprende las condiciones necesarias para promover la inversión y generar empleo⁶⁵.

Esta disposición resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, pues permite sustentar constitucionalmente una política federal orientada a promover la inversión productiva, fortalecer las exportaciones, incrementar la productividad y generar empleos mediante instrumentos de política económica vinculados con la relocalización de cadenas productivas⁶⁶.

El artículo 26 constitucional establece las bases del **Sistema Nacional de Planeación Democrática**, mediante el cual el Estado organiza la planeación del desarrollo nacional y establece los mecanismos para que los programas

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/2/2_204469_3714_firmado.pdf

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



de la Administración Pública Federal se articulen con los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación nacional⁶⁷.

En este sentido, la creación de mecanismos de coordinación, indicadores de desempeño y planes regionales de competitividad y *nearshoring* resulta compatible con el mandato constitucional de planeación democrática y permite vincular la política de incentivos con objetivos nacionales de desarrollo económico y regional⁶⁸.

Por su parte, **el artículo 73, fracción XXIX-D**, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre **planeación nacional del desarrollo económico y social**, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional; **la fracción XXIX-E** lo faculta para expedir leyes relativas a la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico; y **la fracción XXIX-F** le confiere atribuciones para legislar en materia de promoción de la inversión mexicana, regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología y generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional⁶⁹.

Estas facultades constitucionales guardan una relación directa con el objeto de la presente iniciativa, toda vez que el **Sistema Federal de Incentivos para la Inversión, Exportación y Nearshoring**, los mecanismos de desarrollo de proveedores, los incentivos a la innovación y capacitación, así como los

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁸ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, disponible en: <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/planes-programas-e-instrumentos/?theme=1&id=46590>

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

Planes Regionales de Competitividad y Nearshoring, se encuentran orientados a promover inversión productiva, fortalecer capacidades nacionales y desarrollar condiciones que permitan una mayor integración de México en las cadenas globales de valor⁷⁰.

De manera complementaria, el **artículo 28 constitucional** establece que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas que la propia Constitución señala y, asimismo, reconoce la posibilidad de otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación, debiendo el Estado vigilar su aplicación y evaluar sus resultados⁷¹.

Esta última disposición resulta especialmente relevante para la iniciativa, pues proporciona un parámetro constitucional para que los incentivos económicos se encuentren vinculados con **actividades prioritarias, reglas de aplicación, mecanismos de vigilancia y evaluación de resultados**, principios que se retoman en el diseño propuesto⁷².

En materia presupuestaria, la instrumentación de los incentivos deberá observar los principios de responsabilidad hacendaria y las disposiciones aplicables de la **Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, particularmente aquellas relativas a la programación,

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://constitucionenlenguas.inali.gob.mx/articulos/073>

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://constitucionenlenguas.inali.gob.mx/articulos/028>

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://constitucionenlenguas.inali.gob.mx/articulos/028>



presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos federales⁷³.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto **establecer un marco jurídico federal permanente para promover la inversión, las exportaciones y la relocalización de cadenas productivas en México, mediante incentivos vinculados al desempeño económico, la generación de empleo, el desarrollo de proveedores nacionales, la innovación, la capacitación, la sostenibilidad y el desarrollo regional equilibrado.**

Con ello se busca que el *nearshoring* deje de ser únicamente una coyuntura internacional y se convierta en una **verdadera estrategia nacional de desarrollo productivo**, orientada a fortalecer las capacidades nacionales, incrementar el contenido nacional de las exportaciones, generar empleos de calidad, impulsar la innovación y promover un desarrollo económico regional más equilibrado.

La propuesta busca, asimismo, que los incentivos públicos se encuentren sujetos a criterios de elegibilidad, metas verificables, mecanismos de evaluación y rendición de cuentas, de manera que los beneficios otorgados por el Estado se traduzcan en resultados económicos y sociales comprobables, como se muestra en el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

⁷³ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



ÚNICO. Se expide la Ley Federal para el Fomento de la Inversión, las Exportaciones y el Nearshoring, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN, LAS EXPORTACIONES Y EL NEARSHORING

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional.

Tiene por objeto establecer las bases para la coordinación de la Federación con las entidades federativas y los municipios para promover:

- I. La inversión nacional y extranjera;
- II. El incremento y diversificación de las exportaciones;
- III. La relocalización de cadenas productivas;
- IV. El desarrollo de proveedores nacionales;
- V. La generación de empleo formal y de alto valor agregado;
- VI. La innovación y transferencia tecnológica;
- VII. La capacitación y educación dual;
- VIII. El desarrollo de infraestructura estratégica;
- IX. La sustentabilidad ambiental y el uso eficiente de los recursos naturales;
y
- X. El desarrollo económico regional equilibrado.



Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comité: Comité Federal de Incentivos para la Inversión, Exportación y Nearshoring;

II. Entidades exportadoras: entidades federativas que desarrollen actividades productivas con capacidad exportadora o potencial para incorporarse a cadenas globales de valor;

III. Incentivos: beneficios fiscales, financieros, administrativos, de infraestructura o de capacitación establecidos conforme a la legislación aplicable;

IV. Nearshoring: estrategia de relocalización o establecimiento de actividades productivas y cadenas de suministro en México por empresas nacionales o extranjeras para atender mercados regionales o internacionales;

V. Proyecto estratégico: inversión que, por su monto, generación de empleo, impacto exportador, innovación, desarrollo regional o integración productiva, sea considerada prioritaria;

VI. Proveeduría nacional: bienes y servicios producidos o prestados por empresas establecidas en México;

VII. MIPYMES: micro, pequeñas y medianas empresas conforme a la clasificación vigente;

VIII. Polos de desarrollo: espacios territoriales determinados por las autoridades competentes para promover actividades económicas estratégicas.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley se sujetará a los principios de:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOLIDARIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

- I. Legalidad;
- II. Transparencia;
- III. Rendición de cuentas;
- IV. Competitividad;
- V. Desarrollo regional;
- VI. Sustentabilidad;
- VII. Adicionalidad de la inversión;
- VIII. Evaluación por resultados;
- IX. Igualdad de oportunidades;
- X. Responsabilidad hacendaria; y
- XI. Máximo beneficio económico y social.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA FEDERAL DE INCENTIVOS

Artículo 4. Se crea el **Sistema Federal de Incentivos para la Inversión, Exportación y Nearshoring**, como mecanismo permanente de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales competentes.

Artículo 5. El Sistema tendrá como objetivos:

- I. Coordinar las políticas de atracción de inversión;
- II. Promover la relocalización de empresas;
- III. Fortalecer las exportaciones;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

- IV. Incrementar el contenido nacional;
- V. Impulsar cadenas productivas regionales;
- VI. Facilitar la instalación de empresas;
- VII. Promover infraestructura estratégica;
- VIII. Impulsar la innovación y capacitación; y
- IX. Reducir las brechas regionales de competitividad.

TÍTULO TERCERO

COMITÉ FEDERAL DE INCENTIVOS

Artículo 6. Se crea el **Comité Federal de Incentivos para la Inversión, Exportación y Nearshoring**, como órgano de coordinación interinstitucional.

El Comité estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, de Energía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

Podrán participar representantes de las entidades federativas, organismos empresariales, instituciones académicas y especialistas, conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 7. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar proyectos estratégicos;
- II. Emitir criterios para la asignación de incentivos;
- III. Establecer indicadores de desempeño;



- IV. Coordinar políticas federales;
- V. Promover proyectos regionales;
- VI. Evaluar resultados;
- VII. Publicar información sobre los incentivos otorgados; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley.

TÍTULO CUARTO

INCENTIVOS A LA INVERSIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 8. Los incentivos podrán comprender:

- I. Estímulos fiscales, conforme a las leyes tributarias aplicables;
- II. Financiamiento preferencial;
- III. Garantías;
- IV. Capacitación;
- V. Asistencia técnica;
- VI. Facilitación administrativa;
- VII. Infraestructura estratégica;
- VIII. Desarrollo de proveedores;
- IX. Innovación y transferencia tecnológica; y
- X. Otros mecanismos previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los incentivos deberán priorizar proyectos que:

- I. Generen empleo formal;



- II. Incrementen las exportaciones;
- III. Incorporen proveedores nacionales;
- IV. Incrementen el contenido nacional;
- V. Desarrollen tecnología;
- VI. Promuevan educación dual;
- VII. Generen inversión productiva;
- VIII. Reduzcan impactos ambientales;
- IX. Utilicen eficientemente agua y energía; y
- X. Contribuyan al desarrollo económico regional.

TÍTULO QUINTO

ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 10. Los estímulos fiscales previstos en esta Ley se otorgarán mediante las disposiciones fiscales correspondientes y deberán observar los principios de temporalidad, adicionalidad, transparencia, evaluación y responsabilidad hacendaria.

Artículo 11. Los estímulos podrán considerar, conforme a las leyes fiscales aplicables:

- I. Deducción inmediata o acelerada de inversiones;
- II. Deducciones adicionales por capacitación;
- III. Deducciones adicionales por innovación;



IV. Incentivos a la investigación y desarrollo;

V. Incentivos a la incorporación de proveedores nacionales; y

Artículo 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá anualmente los límites presupuestarios de los estímulos fiscales previstos en esta Ley, los cuales se incorporarán al Presupuesto de Egresos de la Federación y a la Ley de Ingresos.

TÍTULO SEXTO

DESARROLLO DE PROVEEDORES NACIONALES

Artículo 13. Se crea el **Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores para el Nearshoring**, cuyo objeto será incorporar empresas mexicanas a las cadenas nacionales, regionales e internacionales de suministro.

Artículo 14. El Programa promoverá:

I. Certificaciones;

II. Financiamiento;

III. Digitalización;

IV. Capacitación;

V. Innovación;

VI. Transferencia tecnológica;

VII. Vinculación empresarial; y

VIII. Acceso a mercados internacionales.



Artículo 15. Los proyectos que acrediten una participación creciente de proveedores nacionales podrán obtener incentivos adicionales conforme a las disposiciones fiscales y presupuestarias aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN DUAL E INNOVACIÓN

Artículo 16. Los programas de incentivos deberán promover la formación de capital humano especializado.

Artículo 17. Se otorgarán incentivos adicionales a las empresas que:

- I. Implementen programas de educación dual;
- II. Celebren convenios con instituciones educativas;
- III. Capaciten trabajadores;
- IV. Desarrollen certificaciones;
- V. Generen patentes;
- VI. Realicen investigación aplicada; o
- VII. Desarrollen nuevas tecnologías.

TÍTULO OCTAVO

INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA

Artículo 18. La Federación, en coordinación con las entidades federativas, podrá establecer Planes Regionales de Competitividad y Nearshoring.

Artículo 19. Los Planes deberán identificar necesidades de:



- I. Energía;
- II. Agua;
- III. Transporte;
- IV. Ferrocarriles;
- V. Carreteras;
- VI. Puertos;
- VII. Aeropuertos;
- VIII. Telecomunicaciones;
- IX. Vivienda;
- X. Movilidad; y
- XI. Seguridad.

TÍTULO NOVENO

DESARROLLO REGIONAL

Artículo 20. La Secretaría de Economía elaborará un **Índice Federal de Competitividad para el Nearshoring**, que deberá considerar, entre otros:

- I. Infraestructura;
- II. Energía;
- III. Agua;
- IV. Capital humano;
- V. Logística;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
GOBIERNO Y JUSTICIA SOCIAL

Eduardo Gaona Domínguez
Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

- VI. Seguridad;
- VII. Conectividad;
- VIII. Innovación;
- IX. Exportaciones; y
- X. Desarrollo de proveedores.

Artículo 21. Los incentivos podrán priorizar proyectos localizados en LAS regiones con menor desarrollo conforme a los datos de crecimiento económico estatal, siempre que acrediten viabilidad económica y contribuyan a la reducción de brechas regionales.

TÍTULO DÉCIMO SOSTENIBILIDAD

Artículo 22. Los proyectos beneficiarios deberán observar la legislación ambiental, energética y de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 23. Se podrán otorgar incentivos adicionales a proyectos que:

- I. Reduzcan emisiones;
- II. Utilicen energías limpias;
- III. Implementen economía circular;
- IV. Reduzcan consumo de agua;
- V. Utilicen tecnologías de eficiencia energética; y
- VI. Incorporen infraestructura para el tratamiento y reutilización del agua.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 24. La Secretaría de Economía publicará anualmente un informe sobre los incentivos otorgados.

El informe deberá incluir:

- I. Beneficiarios;
- II. Monto de los incentivos;
- III. Inversión generada;
- IV. Empleos creados;
- V. Exportaciones generadas;
- VI. Contenido nacional;
- VII. Proveedores incorporados;
- VIII. Capacitación realizada;
- IX. Innovaciones desarrolladas; y
- X. Impacto regional.

Artículo 25. Los incentivos estarán sujetos a mecanismos de evaluación periódica para determinar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INCUMPLIMIENTO Y RETIRO DE INCENTIVOS



Artículo 26. Cuando un beneficiario incumpla las obligaciones establecidas para acceder a un incentivo, las autoridades competentes podrán suspender o cancelar los beneficios y ejercer las acciones de retiro correspondientes.

Artículo 27. En los casos en que se compruebe que los incentivos fueron obtenidos mediante información falsa, simulación o cualquier otra conducta ilícita, se procederá conforme a las disposiciones fiscales, administrativas y penales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 28. Las entidades federativas podrán celebrar convenios con la Federación para:

- I. Promover inversiones;
- II. Desarrollar infraestructura;
- III. Facilitar trámites;
- IV. Capacitar trabajadores;
- V. Desarrollar proveedores;
- VI. Promover exportaciones; y
- VII. Ejecutar proyectos estratégicos.

TRANSITORIOS



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Economía instalará el Sistema Federal de Incentivos para la Inversión, Exportación y Nearshoring dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Comité Federal de Incentivos deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, la Secretaría de Economía deberá emitir el Índice Federal de Competitividad para el Nearshoring.

SEXTO. Los instrumentos de estímulos fiscales vigentes deberán armonizarse con la presente Ley, sin afectar los derechos adquiridos por los contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las disposiciones correspondientes.

SEPTIMO. La Secretaría de Economía presentará anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión un informe de resultados sobre la aplicación de la presente Ley.

OCTAVO. El Ejecutivo Federal deberá considerar en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes las estrategias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

NOVENO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las reglas



generales que precisen los estímulos fiscales a que se refiere el Artículo 8, fracción I, de esta Ley, especificando el tipo de estímulo, los sujetos a quienes aplica, los requisitos para acceder a él y los límites aplicables en cada caso.

DECIMO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las reglas generales que precisen los incentivos adicionales a que se refiere el Artículo 15 y 17 de esta Ley, especificando el porcentaje mínimo de incremento en la participación de proveedores nacionales que dará derecho a dichos incentivos, el tipo y monto de los incentivos adicionales aplicables, los requisitos para acceder a ellos y la definición de proveedor nacional para efectos de este artículo.

DECIMO PRIMERO. La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con las dependencias competentes en materia de energía, agua, transporte, telecomunicaciones y vivienda, emitirán las reglas de operación del TÍTULO OCTAVO dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

DECIMO SEGUNDO. La Secretaría de Economía en coordinación con las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirán las reglas de operación de los Planes Regionales de Competitividad y Nearshoring a que se refiere el Artículo 18, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Dichas reglas precisarán la naturaleza de los Planes Regionales como instrumentos de planeación de mediano plazo, congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales aplicables en términos de la Ley de Planeación; el procedimiento para su aprobación por parte del Comité Federal de Incentivos; la autoridad responsable de su ejecución y el procedimiento para que las



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
HONORABILIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

entidades federativas y municipios se incorporen mediante convenio, sin que ello genere obligaciones para quienes no lo suscriban; y las fuentes de su financiamiento, con cargo a la disponibilidad presupuestaria aprobada anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, en su caso, a las aportaciones de las entidades federativas y municipios participantes.

DECIMO TERCERO. Las autoridades competentes emitirán dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley las reglas que precisen el procedimiento para la suspensión o cancelación de incentivos y para el ejercicio de las acciones de retiro a que se refiere el Artículo 26, las cuales deberán establecer las causas específicas de incumplimiento, la autoridad competente para resolver en cada caso y el derecho del beneficiario a ser notificado, a manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer pruebas antes de que se resuelva la suspensión o cancelación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2026.

Atentamente

Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO FISCAL, A CARGO DEL
DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

El suscrito, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del federalismo fiscal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El federalismo constituye uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano. Desde la Constitución de 1917, el pacto federal ha reconocido la existencia de diversos órdenes de gobierno con competencias propias, autonomía política y responsabilidades compartidas para garantizar el desarrollo nacional¹.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

No obstante, el diseño financiero del federalismo mexicano ha evolucionado hacia un esquema de alta centralización de los ingresos públicos. Actualmente, la Federación recauda la mayor parte de los ingresos tributarios del país, mientras que las entidades federativas y los municipios dependen, en una proporción considerable, de las participaciones y aportaciones federales para financiar sus funciones constitucionales².

Esta concentración de recursos ha generado una marcada dependencia financiera de los gobiernos locales respecto de la Federación, limitando su capacidad de planeación de largo plazo, debilitando su autonomía presupuestaria y reduciendo los incentivos para fortalecer la recaudación propia³.

De acuerdo con diversos estudios del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y del Banco Mundial, México es uno de los países federales con mayor concentración de ingresos en el gobierno central.

Mientras que en otros sistemas federales los gobiernos subnacionales participan de manera más amplia en la recaudación y administración de impuestos, en México las entidades obtienen apenas una fracción reducida de sus ingresos mediante impuestos locales⁴.

² Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, disponible en: <https://www.sncf.gob.mx/>

³ Confederación Patronal de la República Mexicana, disponible en:
https://coparmex.org.mx/downloads/senalcoparmex/144/SC_144_Federalismo.pdf

⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en:
<https://www.oecd.org/en/topics/fiscal-federalism-network.html>

Esta realidad ha provocado que numerosos gobiernos estatales enfrenten limitaciones para atender con oportunidad las crecientes demandas sociales relacionadas con la seguridad pública, la infraestructura, la movilidad, la salud, la educación y el desarrollo económico. La dependencia de las transferencias federales reduce los márgenes de planeación financiera de largo plazo y limita la posibilidad de implementar políticas públicas acordes con las necesidades específicas de cada entidad federativa⁵.

Esta situación ha generado diversos problemas estructurales, entre los que destacan la dependencia excesiva de las transferencias federales, la incertidumbre en la distribución de los recursos, los escasos incentivos para fortalecer la recaudación local, la persistencia de desigualdades regionales y los conflictos recurrentes entre los distintos órdenes de gobierno en torno a la distribución del gasto público.

La problemática adquiere especial relevancia en entidades federativas con un elevado dinamismo económico, como Nuevo León, cuyo crecimiento industrial, comercial y logístico ha incrementado considerablemente la demanda de infraestructura, movilidad, servicios públicos, vivienda y seguridad. La consolidación de dicha entidad como uno de los principales destinos de inversión nacional y extranjera, particularmente derivada del fenómeno del nearshoring, evidencia la necesidad de contar con un sistema de coordinación fiscal que permita responder de manera eficiente a las

⁵ Instituto Mexicano para la Competitividad, disponible en: <https://imco.org.mx/indice-de-competitividad-estatal-2025/>

nuevas exigencias del desarrollo regional, sin menoscabo de los principios de solidaridad y equilibrio que caracterizan al pacto federal⁶.

Asimismo, la ausencia de principios constitucionales específicos sobre coordinación fiscal ha permitido que numerosos aspectos fundamentales permanezcan regulados únicamente por leyes secundarias susceptibles de modificación mediante mayorías simples⁷.

Lo anterior genera incertidumbre jurídica respecto de la estabilidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que aspectos esenciales para la distribución de recursos entre la Federación y las entidades federativas pueden modificarse sin una discusión constitucional de fondo, afectando la previsibilidad financiera de los gobiernos locales⁸.

Resulta indispensable elevar a rango constitucional los principios esenciales del federalismo fiscal para otorgar mayor estabilidad, certidumbre jurídica y equilibrio entre la Federación y las entidades federativas.

La creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980 representó un avance importante para eliminar la doble tributación y ordenar la distribución de competencias tributarias entre los distintos órdenes de gobierno⁹.

⁶ Gobierno de Nuevo León, disponible en: <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/nl-se-prepara-para-la-segunda-ola-de-nearshoring-sin-aranceles-y-con-acceso-total-al>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190635>

⁸ Banco Mundial, disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/099225502022316135/pdf/P175449-fe142c0d-913d-45db-9505-e3808607c8ff.pdf>

⁹ Ley de Coordinación Fiscal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf>

Sin embargo, más de cuatro décadas después, las condiciones económicas, demográficas y fiscales del país han cambiado profundamente.

Entre los principales retos destacan el incremento de las responsabilidades de los estados en materia de salud, educación, seguridad e infraestructura; las crecientes necesidades de inversión pública a nivel regional; el crecimiento de las zonas metropolitanas; la persistencia de la desigualdad territorial; los impactos del cambio climático; y los nuevos desafíos derivados del nearshoring y de la relocalización industrial¹⁰.

A ello debe añadirse el crecimiento acelerado de regiones estratégicas para la economía nacional, particularmente en el norte del país. Estados como Nuevo León han experimentado un aumento significativo en la llegada de inversiones productivas, lo que ha incrementado la demanda de infraestructura carretera, redes hidráulicas, transporte público, vivienda, servicios urbanos y seguridad pública.

Estas circunstancias evidencian que el actual modelo de coordinación fiscal enfrenta nuevos desafíos que no estaban presentes cuando fue diseñado el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal hace más de cuarenta años¹¹.

Estas circunstancias exigen un modelo fiscal más equilibrado, transparente y corresponsable.

En este contexto, la presente reforma constitucional responde a la necesidad de fortalecer el federalismo fiscal mexicano mediante la incorporación de

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibent/PIBE2024_CP.pdf

¹¹ Gobierno de México, disponible en:

https://www.proyectosmexico.gob.mx/banco_del_conocimiento/nearshoring-relocalizacion/

principios constitucionales que doten de mayor estabilidad, certeza jurídica, transparencia y equilibrio al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

La experiencia acumulada durante más de cuatro décadas ha evidenciado que los retos derivados de la creciente demanda de servicios públicos, las desigualdades regionales, la transformación económica del país y fenómenos como la relocalización de cadenas productivas (*nearshoring*) requieren un marco constitucional que garantice una distribución más objetiva, equitativa y eficiente de los recursos públicos entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, fortaleciendo la capacidad institucional de los gobiernos subnacionales para responder a las necesidades de infraestructura, movilidad, seguridad y desarrollo económico que exige el nuevo contexto nacional e internacional¹².

Las entidades federativas requieren contar con mayores capacidades institucionales para generar ingresos propios sin depender exclusivamente de las transferencias federales¹³.

Una mayor autonomía financiera fortalece la democracia local, mejora la rendición de cuentas y permite diseñar políticas públicas acordes con las necesidades regionales¹⁴.

¹² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/improving-fiscal-federal-relations-for-a-stronger-mexico_5k42213gqpr3-en.html

¹³ Cámara de Diputados, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SAE-ASS-07-21.pdf>

¹⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/fiscal-federalism-network.html>

Las participaciones federales constituyen recursos de libre disposición que pertenecen a las entidades federativas una vez determinadas conforme a la ley¹⁵.

Por ello, resulta indispensable garantizar constitucionalmente que su entrega sea objetiva, transparente y libre de cualquier utilización discrecional o política, fortaleciendo con ello la seguridad jurídica del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal¹⁶.

El federalismo fiscal debe reducir las brechas de desarrollo entre las distintas regiones del país¹⁷.

La distribución de los recursos debe atender criterios objetivos, entre los que se encuentran la población, los niveles de pobreza, el esfuerzo recaudatorio, el desarrollo económico, las necesidades de infraestructura y el desempeño institucional¹⁸.

El fortalecimiento del federalismo no implica únicamente mayores recursos para los estados, sino también mayores obligaciones de transparencia, disciplina financiera y rendición de cuentas¹⁹.

La corresponsabilidad fiscal constituye un elemento esencial para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y asegurar que los recursos públicos

¹⁵ Ley de Coordinación Fiscal, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf>

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/9/2_208172_4188_firmado.pdf

¹⁷ Decentralization.net, disponible en: <https://decentralization.net/resources/fiscal-decentralization-primer/1-fiscal-decentralization-and-intergovernmental-fiscal-relations/>

¹⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pibent/PIBE2024_CP.pdf

¹⁹ Secretaría de Gobernación, disponible en: <https://idefomm.org/wp-content/uploads/2022/03/Disciplina-Financiera-morelos-2021.pdf>

sean administrados bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰.

Es necesario fortalecer los mecanismos permanentes de diálogo entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para construir acuerdos fiscales de largo plazo mediante órganos técnicos permanentes²¹.

Diversos países con estructura federal han desarrollado mecanismos constitucionales para garantizar un reparto equilibrado de recursos²².

En Alemania, la Ley Fundamental establece un sistema de compensación financiera entre la Federación y los Länder basado en principios constitucionales de solidaridad²³.

En Canadá, la Constitución reconoce mecanismos permanentes de igualación fiscal entre provincias²⁴.

En Australia, la Commonwealth Grants Commission determina fórmulas objetivas para la distribución de recursos²⁵.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ Confederación Patronal de la República Mexicana, disponible en: <https://coparmex.org.mx/coparmex-coincide-con-la-conago-en-convocar-a-una-convencion-nacional-hacendaria-y-la-necesidad-de-renovar-el-pacto-fiscal>

²² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/fiscal-federalism-2022_201c75b6-en.html

²³ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

²⁴ Gobierno de Canada, disponible en: <https://www.canada.ca/en/department-finance/programs/federal-transfers/equalization.html>

²⁵ Gobierno de Australia, disponible en: <https://www.cgc.gov.au/reports-for-government/2026-update>

Brasil reconoce constitucionalmente fondos de participación para estados y municipios²⁶.

Estos modelos demuestran que los principios del federalismo fiscal deben contar con respaldo constitucional y no depender exclusivamente de legislación secundaria.

La iniciativa pretende fortalecer constitucionalmente el federalismo fiscal, garantizar la autonomía financiera de las entidades federativas, proteger la entrega oportuna de las participaciones federales, incorporar principios constitucionales de coordinación fiscal, establecer mecanismos de corresponsabilidad hacendaria, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas, e impulsar un desarrollo regional más equilibrado.

Derivado de lo anterior, se propone reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para consolidar los principios de autonomía financiera, corresponsabilidad hacendaria, equidad regional, transparencia, coordinación institucional y suficiencia financiera, fortaleciendo con ello el pacto federal y la capacidad de los tres órdenes de gobierno para atender eficazmente las necesidades de la población, preservando en todo momento la unidad nacional y la sostenibilidad de las finanzas públicas, bajo la siguiente:

Propuesta

²⁶ El Economista, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/comparativa-modelos-federalismo-fiscal-lecciones-mexico-20250108-741019.html>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 25. Sin correlativo. 	Artículo 25. La rectoría del desarrollo nacional se ejercerá conforme a los principios del federalismo fiscal cooperativo, procurando el equilibrio entre la Federación, las entidades federativas y los municipios mediante mecanismos de coordinación hacendaria, autonomía financiera, corresponsabilidad fiscal, transparencia, equidad territorial, suficiencia financiera y sostenibilidad de las finanzas públicas, con el objeto de fortalecer el desarrollo regional y garantizar el ejercicio eficaz de las competencias constitucionales de cada orden de gobierno.

...	...
...	...
...	...
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
Del I. a XXIX-Y. ...	Del I. a XXIX-Y. ...
XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y	XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, asimismo, se garantizará que la legislación en materia de coordinación fiscal observe los principios de autonomía financiera, corresponsabilidad hacendaria, transparencia, objetividad, equidad regional, suficiencia financiera, máxima publicidad y coordinación institucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Asimismo, establecerá mecanismos permanentes de evaluación y revisión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que

	aseguren su actualización conforme a las condiciones económicas y sociales del país, y
Del XXX. a XXXII. ...	Del XXX. a XXXII. ...
Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:	Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
Del I. a III. ...	Del I. a III. ...
IV. ...	IV. ...
Sin correlativo.	En la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación deberán observarse los principios de equilibrio del federalismo fiscal, suficiencia financiera, transparencia, objetividad y equidad regional, garantizando la distribución oportuna de los recursos federales que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a la Constitución y las leyes aplicables.
...	...
...	...
...	...

...	...
Del V. a IX. ...	Del V. a IX. ...
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
Del I. a III. ...	Del I. a III. ...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:	IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, asimismo, con apoyo de los gobiernos de los estados y de la federación promoverán mecanismos permanentes de coordinación y colaboración institucional para fortalecer las haciendas municipales, incentivar el incremento de la recaudación propia, modernizar la administración tributaria municipal y consolidar la libre administración hacendaria mediante el fortalecimiento de sus capacidades financieras, respetando las competencias previstas en esta

	Constitución y en las leyes y en todo caso:
a) a c)...	a) a c)...
...	...
...	...
...	...
Del V. a la X. ...	Del V. a X. ...
Artículo 134.	Artículo 134. ...
...	...
Sin correlativo.	La programación, distribución, transferencia, administración y evaluación de los recursos públicos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se sujetarán, además de los principios previstos en este artículo, a los de autonomía financiera, corresponsabilidad hacendaria, equidad regional, objetividad, transparencia, máxima publicidad y coordinación institucional entre los órdenes de gobierno, privilegiando la eficiencia del gasto público y el desarrollo equilibrado de las regiones del país.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Derivado de lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del federalismo fiscal, para quedar como siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se adicionan un párrafo tercero al artículo 25, recorriéndose en orden los subsecuentes; un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 74; un tercer párrafo al artículo 134 recorriéndose en orden los subsecuentes; se reforman la fracción XXIX-Z del artículo 73 y la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

La rectoría del desarrollo nacional se ejercerá conforme a los principios del federalismo fiscal cooperativo, procurando el equilibrio entre la Federación, las entidades federativas y los municipios mediante mecanismos de coordinación hacendaria, autonomía financiera, corresponsabilidad fiscal, transparencia, equidad territorial, suficiencia financiera y sostenibilidad de las finanzas públicas, con el objeto de fortalecer el desarrollo regional y garantizar el ejercicio eficaz de las competencias constitucionales de cada orden de gobierno.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

Del I. a XXIX-Y. ...

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, **asimismo**,

se garantizará que la legislación en materia de coordinación fiscal observe los principios de autonomía financiera, corresponsabilidad hacendaria, transparencia, objetividad, equidad regional, suficiencia financiera, máxima publicidad y coordinación institucional entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Asimismo, establecerá mecanismos permanentes de evaluación y revisión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que aseguren su actualización conforme a las condiciones económicas y sociales del país, y

Del XXX. a XXXII. ...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

Del I. a III. ...

IV. ...

En la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación deberán observarse los principios de equilibrio del federalismo fiscal, suficiencia financiera, transparencia, objetividad y equidad regional, garantizando la distribución oportuna de los recursos federales que correspondan a las entidades federativas y municipios conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

...

...

...

...

Del V. a la IX. ...

Artículo 115. ...

De I a III...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, asimismo, con apoyo de los gobiernos de los estados y de la federación promoverán mecanismos permanentes de coordinación y colaboración institucional para fortalecer las haciendas municipales, incentivar el incremento de la recaudación propia, modernizar la administración tributaria municipal y consolidar la libre administración hacendaria mediante el fortalecimiento de sus capacidades financieras, respetando las competencias previstas en esta Constitución y en las leyes y en todo caso:

a) a c) ...

...

...

...

Del V. a X. ...

Artículo 134. ...

...

La programación, distribución, transferencia, administración y evaluación de los recursos públicos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se sujetarán, además de los principios previstos en

este artículo, a los de autonomía financiera, corresponsabilidad hacendaria, equidad regional, objetividad, transparencia, máxima publicidad y coordinación institucional entre los órdenes de gobierno, privilegiando la eficiencia del gasto público y el desarrollo equilibrado de las regiones del país.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para adecuar la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás ordenamientos aplicables.

Tercero. En un plazo no mayor a un año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Conferencia Nacional de Gobernadores, deberá emitir un nuevo Programa Nacional de Coordinación Fiscal con participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo no mayor a 180 días, implementará mecanismos digitales de transparencia para la publicación en tiempo real de las transferencias federales

Quinto. La Auditoría Superior de la Federación emitirá, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para evaluar el cumplimiento de los principios constitucionales del federalismo fiscal.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de septiembre de 2026

A t e n t a m e n t e



Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y VERIFICACIÓN DEL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, EN MATERIA DE CONTENIDOS DIGITALES, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL GILDARDO PEREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción a la problemática.

En los últimos años, la IA ha experimentado un crecimiento exponencial y se ha convertido en una tecnología transformadora en diversos sectores de la sociedad, es evidente que, en nuestro país, está emergiendo como una herramienta clave para impulsar el desarrollo económico, la innovación y la eficiencia en diferentes industrias¹. A partir de ello, resulta necesario precisar que el crecimiento de la inteligencia artificial no sólo debe analizarse desde una perspectiva de eficiencia o innovación tecnológica, sino también desde sus implicaciones sociales, jurídicas y comunicativas. En particular, cuando la inteligencia artificial se aplica a la generación, modificación o difusión de contenidos digitales, se producen cambios sustanciales en la forma en que la información circula y es percibida por la sociedad, la capacidad de estos sistemas para producir textos, imágenes, audios o videos con alto grado de realismo puede dificultar que las personas identifiquen el origen de los

¹ Informatec Digital. (s. f.). *Inteligencia artificial en México: transformando el futuro*. Recuperado el 2 de febrero de 2026, de <https://informatecdigital.com/inteligencia-artificial-en-mexico-transformando-el-futuro/>

contenidos y evalúen su veracidad, lo que impacta directamente en la confianza pública.

Este fenómeno adquiere mucha más relevancia en un entorno digital caracterizado por la inmediatez y la amplia difusión de información, a esto, sumando que no existen mecanismos claros que permitan identificar la intervención de sistemas automatizados, se debilita la posibilidad de exigir responsabilidades por el uso indebido de estas tecnologías y se incrementa el riesgo de desinformación o manipulación de contenidos. En este sentido, la problemática no radica en la existencia de la inteligencia artificial, sino en su uso opaco dentro del ecosistema informativo, sin reglas claras de transparencia y verificación.

Organismos internacionales han advertido que la transparencia constituye uno de los principios fundamentales para el uso responsable de la inteligencia artificial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ha señalado que los sistemas de IA deben operar bajo criterios que permitan a las personas conocer cuándo interactúan con estas tecnologías y comprender, en la medida de lo posible, cómo influyen en los resultados que reciben². Desde una perspectiva normativa, este principio resulta esencial para garantizar que la innovación tecnológica no se traduzca en pérdida de control social ni en afectaciones a derechos fundamentales.

Asimismo, experiencias regulatorias recientes muestran que la falta de identificación de contenidos generados o manipulados mediante inteligencia artificial representa un riesgo concreto para la integridad del entorno digital. En respuesta a ello, la Unión Europea ha incorporado en su marco normativo obligaciones específicas de transparencia para los contenidos sintéticos, incluyendo aquellos conocidos como “deepfakes”, con el objetivo de que las personas puedan reconocer cuándo un contenido ha sido producido o alterado mediante sistemas de inteligencia artificial³. Este enfoque evidencia que la transparencia no es un

² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). *Principios sobre Inteligencia Artificial*, principio de transparencia y explicabilidad. Disponible en: <https://oecd.ai/en/ai-principles>

³ Unión Europea, *Artificial Intelligence Act*, artículo 50, obligaciones de transparencia para contenidos generados o manipulados mediante IA. Disponible en: <https://ai-act-service-desk.ec.europa.eu/en/ai-act/article-50>

obstáculo para el desarrollo tecnológico, sino una condición necesaria para su legitimidad y aceptación social.

Para resumir, el crecimiento acelerado de la inteligencia artificial en nuestro país, aun cuando ofrece oportunidades significativas para el desarrollo económico y la innovación, también plantea la necesidad de establecer un marco normativo que garantice condiciones mínimas de transparencia y verificación en el uso de estas tecnologías. La ausencia de reglas claras en este ámbito puede generar vacíos de responsabilidad y afectar la confianza de la ciudadanía en el ecosistema informativo. Por ello, resulta indispensable avanzar hacia una regulación que permita equilibrar el aprovechamiento de la inteligencia artificial con la protección del interés público y de los derechos de las personas.

II. Fundamento constitucional y legal para promover la iniciativa

La necesidad de regular el uso de la inteligencia artificial en materia de contenidos digitales encuentra sustento directo en nuestro marco constitucional, particularmente en aquellos preceptos que imponen al Estado la obligación de proteger los derechos fundamentales y garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de las libertades en el entorno informativo, la creciente utilización de sistemas automatizados para la generación, modificación y difusión de contenidos digitales plantea retos que no pueden ser atendidos de manera suficiente con el marco normativo vigente, lo que justifica la presente intervención.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁴. En este contexto, el uso de inteligencia artificial en contenidos digitales puede incidir de manera

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Artículo 1o. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

directa en derechos como el acceso a la información, la libertad de expresión, la protección de datos personales, la privacidad y la no discriminación; por ello, cabe precisar que, cuando estas tecnologías operan sin reglas claras de transparencia y verificación, se generan riesgos que pueden traducirse en afectaciones reales a dichos derechos, lo que hace necesaria una subsanación a estas ambigüedades o lagunas tan persistentes.

Por otra parte, el artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de toda persona al acceso a la información y establece principios como la máxima publicidad y la obligación de garantizar información veraz y oportuna⁵. En un entorno digital donde los contenidos pueden ser producidos o alterados mediante inteligencia artificial sin que ello sea identificable, se debilita la posibilidad de que las personas evalúen de manera informada la confiabilidad de la información que están consumiendo, por ello, la insistencia de que, la ausencia de disposiciones específicas sobre transparencia en el uso de inteligencia artificial puede, por tanto, menoscabar el ejercicio efectivo de este derecho.

Por su parte, el artículo 16 constitucional protege la vida privada y los datos personales⁶, derechos que adquieren una relevancia particular frente al uso de tecnologías automatizadas capaces de procesar grandes volúmenes de información y de generar contenidos a partir de datos personales, entonces, un marco normativo que establezca obligaciones claras de transparencia, trazabilidad y control, el uso de inteligencia artificial en contenidos digitales puede facilitar prácticas que vulneren estos derechos o dificulten su tutela efectiva.

Desde el ámbito legal, el orden jurídico mexicano reconoce la importancia de regular el uso de tecnologías de la información bajo principios de responsabilidad y protección de derechos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Artículo 6o. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Artículo 16. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Pública establece disposiciones orientadas a garantizar información accesible, verificable y confiable⁷, mientras que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados regulan el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales⁸. No obstante, estas normas no contemplan de manera específica los desafíos que plantea la inteligencia artificial aplicada a contenidos digitales, particularmente en lo relativo a la identificación de contenidos generados o modificados mediante sistemas automatizados.

En este sentido, la presente iniciativa responde a la necesidad de actualizar y complementar el marco normativo vigente frente a un fenómeno tecnológico que ya incide de manera directa en la vida pública, la regulación del uso de inteligencia artificial en contenidos digitales no tiene como finalidad restringir la innovación, sino establecer condiciones mínimas de transparencia y verificación que permitan compatibilizar el desarrollo tecnológico con la protección de derechos fundamentales y la preservación de un ecosistema informativo confiable.

Entonces, el fundamento constitucional y legal de esta iniciativa radica en la obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, así como de asegurar que el uso de nuevas tecnologías se realice bajo parámetros de legalidad, certeza jurídica y protección del interés público, frente a los riesgos derivados del uso opaco de la inteligencia artificial en contenidos digitales.

III. Marco internacional en materia de inteligencia artificial y contenidos digitales

⁷ Congreso de la Unión. (2015). Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

⁸ Congreso de la Unión. (2010). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; Congreso de la Unión. (2017). Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>

El desarrollo y uso de la inteligencia artificial en contenidos digitales ha generado una preocupación creciente a nivel internacional, no sólo por su potencial tecnológico, sino por sus efectos sociales, informativos y democráticos. A medida que estas tecnologías se han integrado en plataformas digitales, medios de comunicación y redes sociales, distintos Estados y organismos internacionales han advertido que su utilización sin reglas claras puede afectar la confianza pública, la calidad de la información y el ejercicio de derechos fundamentales.

Uno de los principales consensos en el ámbito internacional es que la inteligencia artificial no puede ser tratada como una tecnología neutral cuando se aplica a la generación y difusión de contenidos, a diferencia de otras herramientas digitales, la IA tiene la capacidad de simular comportamientos humanos, producir contenidos verosímiles y amplificar mensajes a gran escala, lo que incrementa el riesgo de desinformación, manipulación o confusión sobre el origen de la información. Por ello, el debate internacional ha evolucionado desde la promoción de la innovación hacia la necesidad de establecer condiciones mínimas de transparencia y responsabilidad.

En este contexto, los principios desarrollados por organismos internacionales han puesto énfasis en la importancia de que las personas puedan saber cuándo interactúan con sistemas de inteligencia artificial y cuándo un contenido ha sido generado o modificado mediante estas tecnologías. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, por ejemplo, ha señalado que la transparencia y la explicabilidad son elementos clave para un uso responsable de la inteligencia artificial, especialmente cuando sus efectos impactan en la vida pública o en derechos relevantes⁹. Este enfoque parte de una idea central: sin información clara sobre el uso de IA, las personas pierden capacidad para evaluar, cuestionar o impugnar los contenidos que reciben.

⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). *Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial*. OCDE. <https://oecd.ai/en/ai-principles>

De manera similar, otros instrumentos internacionales han advertido que el uso opaco de la inteligencia artificial en entornos digitales puede debilitar la confianza social y afectar derechos como la libertad de expresión y el acceso a la información. La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO destaca la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar que estas tecnologías se utilicen bajo criterios de transparencia, supervisión humana y responsabilidad, particularmente en contextos donde influyen en la formación de opiniones y percepciones públicas¹⁰. Este llamado no busca limitar el desarrollo tecnológico, sino asegurar que su uso sea compatible con valores democráticos.

Asimismo, algunas regiones han avanzado hacia regulaciones más concretas que reflejan estas preocupaciones. La experiencia de la Unión Europea resulta ilustrativa, ya que su marco normativo en materia de inteligencia artificial reconoce expresamente los riesgos asociados a los contenidos generados o manipulados mediante IA y establece obligaciones para que este tipo de contenidos sea identificable como artificial¹¹. Este tipo de medidas responde a una lógica preventiva: evitar que la tecnología sea utilizada para inducir a error o suplantar información sin que las personas puedan reconocerlo.

En conjunto, el marco internacional muestra una tendencia clara: el uso de la inteligencia artificial en contenidos digitales requiere reglas específicas que garanticen transparencia y verificabilidad. La ausencia de estas reglas no sólo genera incertidumbre jurídica, sino que puede afectar la confianza de la sociedad en los entornos digitales y en las instituciones que deben proteger el interés público.

Para México, estas experiencias internacionales constituyen un referente relevante. No se trata de replicar modelos externos, sino de reconocer que los desafíos que enfrenta el país son compartidos a nivel global y que existen criterios ampliamente aceptados para abordarlos. En este sentido, la presente iniciativa se alinea con una

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. UNESCO. <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/ethics>

¹¹ Unión Europea. (2024). Artificial Intelligence Act, artículo 50. <https://ai-act-service-desk.ec.europa.eu/en/ai-act/article-50>

visión internacional que reconoce la necesidad de regular el uso de la inteligencia artificial en contenidos digitales, con el objetivo de fortalecer la confianza pública, prevenir riesgos y asegurar que el desarrollo tecnológico se realice de manera responsable y compatible con los derechos de las personas.

IV. Derecho comparado en materia de inteligencia artificial

El análisis de derecho comparado permite observar cómo distintos Estados y regiones han comenzado a responder jurídicamente a los desafíos que plantea el desarrollo y uso de la inteligencia artificial. Si bien los enfoques regulatorios no son homogéneos, existe un punto de coincidencia fundamental: la necesidad de establecer reglas específicas para el uso de la IA cuando su aplicación puede generar riesgos relevantes para los derechos humanos, la seguridad, la información y el orden social.

De acuerdo con el análisis elaborado por la Cámara de Diputados, algunos países y regiones han optado por avanzar hacia marcos normativos formales, mientras que otros han privilegiado estrategias, lineamientos o proyectos legislativos en desarrollo¹². Esta diversidad de respuestas refleja que la inteligencia artificial es un fenómeno complejo que requiere soluciones jurídicas adaptadas a distintos contextos políticos, económicos y sociales, pero también muestra que la inacción normativa no ha sido la opción predominante.

El caso de la Unión Europea resulta particularmente relevante en el derecho comparado, al constituirse como la primera región en aprobar un marco jurídico integral en materia de inteligencia artificial. A través del denominado Artificial Intelligence Act, la Unión Europea adopta un enfoque basado en la identificación y gestión de riesgos, clasificando los sistemas de IA según su impacto potencial y

¹² Cámara de Diputados. (2024). *Inteligencia artificial (IA): análisis multidisciplinario, derecho comparado, iniciativas presentadas y glosario en el tema (SAPI-ASS-13-24)*. Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-13-24.pdf>

estableciendo obligaciones diferenciadas para cada categoría¹³. En este modelo, la regulación no se orienta a prohibir de manera general el uso de la inteligencia artificial, sino a prevenir prácticas que puedan resultar especialmente perjudiciales, como la manipulación de conductas, la explotación de vulnerabilidades o el uso opaco de sistemas automatizados que afectan derechos fundamentales.

En contraste, el modelo de Estados Unidos se caracteriza por una aproximación menos centralizada y más fragmentada. De acuerdo con el análisis comparado, dicho país no cuenta con una ley federal integral en materia de inteligencia artificial, pero ha desarrollado regulaciones sectoriales, directrices administrativas y órdenes ejecutivas que abordan riesgos específicos asociados al uso de estas tecnologías¹⁴. Este enfoque refleja una preferencia por la flexibilidad regulatoria y la autorregulación, aunque también evidencia la preocupación por los efectos de la IA en ámbitos como la seguridad, la información y la protección de derechos.

Por su parte, China ha adoptado un modelo regulatorio más restrictivo y centralizado, en el cual el Estado asume un papel activo en el control del desarrollo y uso de la inteligencia artificial. En materia de contenidos digitales, la legislación china incorpora obligaciones orientadas a la identificación de contenidos generados mediante IA y a la prevención de usos que puedan afectar el orden público o la estabilidad social¹⁵. Este enfoque, aunque responde a un contexto político distinto, pone de relieve la importancia que se atribuye a la trazabilidad y al control de los efectos sociales de la tecnología.

En América Latina, el análisis comparado muestra que el desarrollo normativo se encuentra en una etapa incipiente. Algunos países, como Perú, han avanzado en la adopción de marcos normativos o políticas públicas orientadas a promover un uso

¹³ Unión Europea. (2024). *Reglamento por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Artificial Intelligence Act)*. Consejo de la Unión Europea. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/PE-24-2024-INIT/es/pdf>

¹⁴ Cámara de Diputados. (2024). *Inteligencia artificial (IA): análisis multidisciplinario, derecho comparado, iniciativas presentadas y glosario en el tema*, apartado 7.2 Estados Unidos. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-13-24.pdf>

¹⁵ Cámara de Diputados. (2024). *Inteligencia artificial (IA): análisis multidisciplinario, derecho comparado, iniciativas presentadas y glosario en el tema*, apartado 7.3 China. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-13-24.pdf>

ético y responsable de la inteligencia artificial, incorporando principios como la transparencia, la protección de derechos y la supervisión humana¹⁶. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las iniciativas se mantienen en fases preliminares, lo que evidencia una oportunidad para construir regulaciones que aprendan de las experiencias internacionales.

Del estudio comparado se desprende que, aunque los modelos regulatorios difieren, existe una tendencia común a reconocer que la inteligencia artificial no puede quedar al margen del derecho cuando su uso tiene impactos relevantes en la vida social. En particular, se observa una coincidencia en la necesidad de establecer obligaciones de transparencia, mecanismos de supervisión y criterios de responsabilidad, especialmente en aquellos supuestos donde la IA se utiliza para generar o difundir contenidos que pueden influir en la opinión pública o afectar derechos

En este sentido, el derecho comparado aporta elementos valiosos para justificar la necesidad de una regulación en materia de inteligencia artificial, al demostrar que la ausencia de reglas claras incrementa los riesgos asociados a su uso, mientras que la adopción de marcos normativos permite ordenar su desarrollo sin inhibir la innovación. La experiencia internacional confirma que regular no implica frenar el avance tecnológico, sino establecer condiciones mínimas para que su utilización sea compatible con el interés público y la protección de las personas.

Cuadro 1. Enfoques regulatorios en materia de inteligencia artificial (derecho comparado)

País / Región	Tipo de regulación	Enfoque principal	Tratamiento de contenidos generados por IA	Observaciones relevantes
--------------------------	-----------------------------------	------------------------------	---	-------------------------------------

¹⁶ Cámara de Diputados. (2024). *Inteligencia artificial (IA): análisis multidisciplinario, derecho comparado, iniciativas presentadas y glosario en el tema*, apartado 7.4 Perú. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ASS-13-24.pdf>

Unión Europea	Marco normativo integral (Artificial Intelligence Act)	Regulación basada en riesgos	Establece obligaciones de transparencia para contenidos generados o manipulados mediante IA, incluidos los denominados “deepfakes”	Busca proteger derechos fundamentales sin inhibir la innovación tecnológica
Estados Unidos	Regulación fragmentada y sectorial	Directrices, órdenes ejecutivas y autorregulación	No existe una obligación general de identificación de contenidos generados por IA; el énfasis está en la rendición de cuentas sectorial	Prioriza flexibilidad regulatoria y desarrollo tecnológico
China	Regulación centralizada y restrictiva	Control estatal y prevención de riesgos sociales	Exige identificación de contenidos generados por IA y establece límites a usos que afecten el orden público	Enfoque preventivo con fuerte intervención del Estado
Perú	Marco normativo en desarrollo	Uso ético y responsable de la IA	Promueve principios de transparencia y supervisión humana, sin regulación	Etapas incipientes, orientadas a principios generales

				específica de contenidos	
--	--	--	--	--------------------------	--

El presente cuadro comparativo se elabora con base en el análisis de derecho comparado contenido en el documento Inteligencia artificial (IA): análisis multidisciplinario, derecho comparado, iniciativas presentadas y glosario en el tema (SAPI-ASS-13-24), elaborado por la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados de la Cámara de Diputados.

V. Naturaleza jurídica de la regulación y alcance de las obligaciones de transparencia.

La presente iniciativa se estructura a partir de un modelo normativo orientado a la regulación de la transparencia, identificación, verificación y trazabilidad en el uso de sistemas de inteligencia artificial aplicados a la generación, modificación o difusión de contenidos digitales, por lo que su diseño responde a la necesidad de establecer condiciones mínimas de información que permitan a las personas identificar el origen tecnológico de los contenidos que circulan en el entorno digital, sin que ello implique, en ningún caso, una intervención sobre el contenido sustantivo de las expresiones, opiniones o ideas que en ellos se manifiestan.

En este sentido, resulta fundamental precisar que la regulación propuesta no tiene por objeto incidir en la libertad de expresión, ni establecer mecanismos de censura previa, restricción de contenidos o control sobre la circulación de ideas, sino que se limita exclusivamente a imponer obligaciones de carácter informativo y de transparencia tecnológica, encaminadas a garantizar que las personas puedan conocer, de manera clara, accesible y verificable, cuándo un contenido ha sido generado o modificado mediante sistemas automatizados de inteligencia artificial, así como el grado de intervención tecnológica involucrado en su producción.

Bajo este enfoque, las obligaciones previstas en la Ley, particularmente aquellas relativas a la identificación obligatoria de contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial, deben ser entendidas como instrumentos de

transparencia informativa y no como mecanismos de regulación del discurso, en la medida en que no condicionan, restringen o modifican el contenido de lo expresado, sino que únicamente establecen el deber de informar sobre su naturaleza tecnológica, lo cual resulta indispensable para preservar la integridad del ecosistema informativo digital y fortalecer la capacidad de las personas para distinguir entre contenidos de origen humano y contenidos de origen automatizado.

De igual forma, la prohibición de omitir, ocultar o simular de manera engañosa la intervención de sistemas de inteligencia artificial en la generación o modificación de contenidos digitales, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, no deben interpretarse como restricciones a la libertad de expresión, sino como medidas necesarias de protección del derecho a la información, de la buena fe en el entorno digital y de la confianza pública en los sistemas de comunicación contemporáneos, en tanto que la ausencia de transparencia en el uso de estas tecnologías puede generar asimetrías informativas que afectan directamente la capacidad de las personas para evaluar la veracidad, autenticidad o procedencia de los contenidos que consumen.

La naturaleza jurídica de la presente Ley debe entenderse como la de un marco normativo de carácter instrumental y garantista, orientado a asegurar la transparencia tecnológica en el uso de sistemas de inteligencia artificial, sin afectar el contenido material de la libertad de expresión, sino fortaleciendo sus condiciones de ejercicio en un entorno digital caracterizado por la automatización creciente de la producción de contenidos, la expansión de los sistemas generativos y la necesidad de contar con mecanismos claros que permitan distinguir el origen y la naturaleza de la información disponible para la sociedad.

VI. Justificación de la iniciativa

El desarrollo acelerado de la inteligencia artificial ha modificado de manera profunda la forma en que se producen, distribuyen y consumen contenidos digitales. Lo que antes requería intervención humana directa hoy puede realizarse mediante

sistemas automatizados capaces de generar textos, imágenes, audios y videos con altos niveles de realismo y alcance masivo. Esta transformación ha ampliado las posibilidades de innovación y comunicación, pero también ha introducido nuevos desafíos para la transparencia informativa, la confianza pública y la identificación de responsabilidades en el entorno digital.

En el contexto actual, la circulación de contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial ocurre, en muchos casos, sin que las personas cuenten con información suficiente para conocer su origen o el grado de intervención tecnológica involucrado. Esta situación crea una brecha informativa entre quienes utilizan herramientas avanzadas de inteligencia artificial y quienes reciben los contenidos resultantes, lo que puede afectar la capacidad de las personas para evaluar la veracidad, intención o fiabilidad de la información. En un entorno digital caracterizado por la rapidez de difusión y la multiplicación de impactos, dicha asimetría puede generar efectos sociales relevantes, particularmente cuando los contenidos influyen en decisiones personales, económicas o colectivas.

La ausencia de reglas claras sobre el uso de inteligencia artificial en contenidos digitales no implica neutralidad regulatoria, sino un escenario de incertidumbre. Sin un marco normativo que establezca criterios mínimos de transparencia y verificación, se dificulta la prevención de prácticas abusivas y se limita la posibilidad de actuar de manera eficaz cuando se producen afectaciones. Esta situación impacta tanto a las personas usuarias, que carecen de herramientas para identificar contenidos artificiales, como a las autoridades, que enfrentan obstáculos para supervisar y atender conductas que puedan vulnerar derechos o el interés público.

Desde una perspectiva de política pública, el establecimiento de reglas sobre transparencia y verificación en el uso de inteligencia artificial busca ordenar el desarrollo tecnológico sin recurrir a prohibiciones generales ni a mecanismos de control excesivo. La regulación propuesta se orienta a generar condiciones de claridad que permitan aprovechar los beneficios de la inteligencia artificial al tiempo

que se reducen los riesgos asociados a su uso opaco. Este enfoque reconoce que la innovación tecnológica y la protección de derechos no son objetivos contrapuestos, sino procesos que pueden y deben avanzar de manera complementaria.

La iniciativa también responde a la necesidad de proteger derechos fundamentales en el entorno digital, el acceso a información clara y verificable, la libertad de expresión, la privacidad y la protección de datos personales adquieren nuevas dimensiones frente al uso de sistemas automatizados capaces de producir y difundir contenidos a gran escala. Sin reglas que transparenten el uso de inteligencia artificial, estos derechos pueden verse debilitados de manera indirecta, no por una restricción expresa, sino por la imposibilidad de conocer y cuestionar el origen de la información que circula en el espacio público.

Asimismo, la experiencia internacional y el análisis de derecho comparado muestran que los Estados han comenzado a responder a estos desafíos mediante marcos normativos orientados a establecer obligaciones de transparencia, mecanismos de supervisión y criterios de responsabilidad, estas experiencias evidencian que la regulación del uso de inteligencia artificial en contextos sensibles no frena el desarrollo tecnológico, sino que contribuye a generar confianza social y certeza jurídica. En este sentido, avanzar hacia un marco normativo en esta materia permite anticipar riesgos y evitar que la tecnología evolucione más rápido que las capacidades institucionales para atender sus efectos.

En cuanto al impacto presupuestal, es importante mencionar que la presente iniciativa no implica, en su fase inicial de implementación, la creación de nuevas dependencias ni estructuras administrativas adicionales, por lo que su ejecución se realizará con cargo a los presupuestos ya autorizados de las autoridades competentes. En caso de requerirse ajustes derivados de su operación, estos serán atendidos en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, la propuesta legislativa se concibe como una medida oportuna frente a un fenómeno que continuará expandiéndose en los próximos años. La inteligencia artificial seguirá integrándose en procesos comunicativos, plataformas digitales y servicios de información, por lo que posponer la adopción de reglas claras incrementa los costos sociales y jurídicos de la inacción. Establecer un marco de transparencia y verificación en el uso de inteligencia artificial aplicada a contenidos digitales permite fortalecer la confianza pública, ofrecer certeza a los distintos actores involucrados y asegurar que el desarrollo tecnológico se realice bajo parámetros compatibles con el interés general y la protección de las personas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y VERIFICACIÓN DEL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

ARTICULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Transparencia y Verificación del Uso de Inteligencia Artificial, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y VERIFICACIÓN DEL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Naturaleza, Objeto y Ámbitos de Aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en toda la República. Sus disposiciones tienen por finalidad regular la transparencia, identificación, verificación y trazabilidad en el uso de sistemas de

inteligencia artificial aplicados a la generación, modificación o difusión de contenidos digitales.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases, principios, obligaciones y mecanismos de supervisión para garantizar que los contenidos digitales generados o modificados mediante inteligencia artificial sean identificables, verificables y atribuibles conforme a derecho, a fin de proteger el derecho a la información, la libertad de expresión, la privacidad, los datos personales y demás derechos humanos en el entorno digital.

Artículo 3. La presente Ley será aplicable conforme a los siguientes ámbitos:

I. **Ámbito material:** Regula exclusivamente las obligaciones de transparencia, identificación y verificación respecto del uso de sistemas de inteligencia artificial en la generación, modificación o difusión de contenidos digitales accesibles al público. No regula ni limita el contenido de las expresiones, opiniones o ideas difundidas.

II. **Ámbito territorial:** Será aplicable a los contenidos digitales que se generen, modifiquen, difundan, comercialicen o pongan a disposición de personas ubicadas en territorio nacional, independientemente del lugar donde se encuentre el proveedor tecnológico o la infraestructura digital utilizada.

III. **Ámbito personal:** Obliga a las personas físicas o morales, públicas o privadas, así como a las plataformas digitales y autoridades que utilicen sistemas de inteligencia artificial para generar, modificar o difundir contenidos digitales accesibles en territorio nacional.

Capítulo II

Interpretación y Principios Rectores

Artículo 4. La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Artículo 5. La presente Ley no establece mecanismos de censura previa, restricción de contenido ni control sobre la difusión de ideas, opiniones o expresiones en el entorno digital.

Sus disposiciones se limitan a regular obligaciones de transparencia, identificación, verificación y trazabilidad respecto del uso de sistemas de inteligencia artificial en la generación o modificación de contenidos digitales.

En ningún caso las obligaciones previstas en esta Ley deberán interpretarse como restricciones al contenido de las expresiones, sino como medidas de carácter informativo orientadas a garantizar el derecho a la información y la integridad del ecosistema digital.

Artículo 6. La aplicación de esta Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. Transparencia: obligación de informar de manera clara la intervención de sistemas de inteligencia artificial en contenidos digitales.
- II. Identificabilidad: posibilidad real y accesible de reconocer cuándo un contenido ha sido generado o modificado mediante inteligencia artificial.
- III. Trazabilidad: existencia de mecanismos razonables que permitan verificar el origen y grado de intervención automatizada.
- IV. Proporcionalidad: las obligaciones previstas deberán ser adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con el riesgo que se busca prevenir.
- V. Neutralidad tecnológica: la regulación no favorecerá ni discriminará tecnologías específicas, sino que atenderá a sus efectos.

VI. Responsabilidad: quienes utilicen inteligencia artificial deberán asumir las consecuencias jurídicas derivadas de su uso indebido.

VII. Protección de derechos humanos: la aplicación de esta Ley deberá salvaguardar la libertad de expresión, el derecho a la información, la privacidad y los datos personales.

VIII. Debida diligencia: los sujetos obligados deberán adoptar medidas razonables para cumplir con las obligaciones previstas.

Capítulo III

Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Inteligencia artificial: sistemas o modelos computacionales capaces de generar resultados, predicciones o contenidos mediante procesamiento automatizado de datos, simulando procesos cognitivos humanos.

II. Sistema de inteligencia artificial generativa: modelo diseñado para producir contenidos digitales originales o sintéticos a partir de datos de entrenamiento.

III. Contenido digital: información representada en formato electrónico, incluyendo textos, imágenes, audios, videos, animaciones o cualquier otra manifestación similar.

IV. Contenido generado mediante inteligencia artificial: aquel producido total o sustancialmente por un sistema automatizado sin intervención humana determinante.

V. Contenido modificado mediante inteligencia artificial: aquel que, habiendo sido creado originalmente por una persona, es alterado de manera sustancial mediante sistemas automatizados.

VI. Intervención sustancial: alteración significativa que modifique el significado, apariencia, voz, identidad o contexto original del contenido.

VII. Identificación: aviso, etiqueta, marca visible, auditiva o metadato que permita reconocer de manera clara la intervención de inteligencia artificial.

VIII. Verificación: conjunto de medidas técnicas y documentales destinadas a comprobar el origen y grado de intervención de la inteligencia artificial en un contenido digital.

IX. Trazabilidad: capacidad de reconstruir razonablemente el proceso automatizado que dio origen o modificación al contenido.

X. Plataforma digital: servicio digital que permite la creación, publicación, distribución, alojamiento o intercambio de contenidos digitales.

XI. Deepfake: contenido audiovisual generado o alterado mediante inteligencia artificial que simula de manera realista la apariencia, voz o conducta de una persona.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8. La interpretación, aplicación, vigilancia y ejecución de la presente Ley corresponderá a las autoridades federales, locales y municipales, así como a los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las legislaciones aplicables.

Para efectos de esta Ley, la Federación tendrá competencia preponderante en materia de regulación de plataformas digitales, sistemas de inteligencia artificial de

alcance nacional o internacional, y mecanismos de identificación, verificación y trazabilidad de contenidos digitales.

Artículo 9. Corresponde a las autoridades federales la aplicación de la presente Ley cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los sistemas de inteligencia artificial o plataformas digitales operen o tengan efectos en todo el territorio nacional o en más de una entidad federativa;
- II. Los contenidos digitales generados o modificados mediante inteligencia artificial sean difundidos en plataformas de alcance masivo o global;
- III. Se involucren materias vinculadas con transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, telecomunicaciones, competencia económica o protección al consumidor en el ámbito federal;
- IV. Se trate de la supervisión de obligaciones de identificación, verificación y trazabilidad aplicables a plataformas digitales de alcance nacional o internacional.

Artículo 10. Las entidades federativas podrán intervenir en la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus competencias, particularmente en materia de educación digital, prevención de riesgos derivados del uso de inteligencia artificial en contenidos digitales, cultura digital y promoción de la alfabetización informativa. Asimismo, podrán implementar políticas públicas complementarias orientadas a la identificación responsable de contenidos digitales generados o modificados mediante inteligencia artificial, siempre que dichas acciones no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México participarán en la difusión, capacitación y promoción del uso responsable de tecnologías de inteligencia artificial, así como en acciones de prevención comunitaria frente a la desinformación generada o amplificada mediante sistemas automatizados.

Su intervención será de carácter auxiliar y de colaboración con las autoridades federales y estatales.

Artículo 12. En el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, los órganos constitucionales autónomos participarán en la aplicación de la presente Ley, particularmente en lo relativo a:

- I. Protección de datos personales y acceso a la información;
- II. Supervisión de plataformas digitales y servicios de telecomunicaciones;
- III. Protección de derechos de las personas consumidoras frente a contenidos digitales engañosos;
- IV. Vigilancia de prácticas que puedan afectar la integridad del ecosistema informativo digital.

Artículo 13. Las autoridades federales, locales, municipales y los órganos constitucionales autónomos deberán coordinarse para la aplicación de la presente Ley mediante mecanismos formales de colaboración, intercambio de información técnica, desarrollo de estándares comunes y emisión de lineamientos conjuntos.

Dicha coordinación deberá privilegiar la interoperabilidad institucional, la eficiencia regulatoria y la protección efectiva de los derechos humanos en el entorno digital.

Artículo 14. En la aplicación de la presente Ley, las autoridades deberán actuar conforme al principio de especialidad, evitando duplicidad de procedimientos, requerimientos o sanciones respecto de los mismos hechos.

Cuando una conducta pueda actualizar supuestos de competencia concurrente, las autoridades deberán coordinarse para determinar la vía procedente, privilegiando la resolución más eficiente y la protección integral de los derechos involucrados.

Artículo 15. Las legislaciones de las entidades federativas deberán ser compatibles con las bases, principios y disposiciones de la presente Ley en el ámbito de sus competencias. Ninguna disposición local podrá contravenir, limitar o desnaturalizar

las obligaciones de transparencia, identificación, verificación y trazabilidad previstas en esta Ley.

Artículo 16. La aplicación de esta Ley no podrá interpretarse como una autorización para:

- I. Imponer censura previa sobre contenidos digitales;
- II. Establecer sistemas de vigilancia generalizada de comunicaciones o contenidos;
- III. Exigir acceso irrestricto a bases de datos, algoritmos o información protegida por secretos industriales, salvo en los casos expresamente previstos por la ley y mediante resolución fundada y motivada;
- IV. Invadir competencias exclusivas de otros órdenes de gobierno.

Capítulo V

Supletoriedad y Coordinación Normativa

Artículo 17. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables de manera supletoria la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. La aplicación de esta Ley deberá realizarse de manera armónica con el marco jurídico vigente, evitando duplicidades regulatorias y privilegiando el respeto a las competencias constitucionales de las autoridades.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA E IDENTIFICACIÓN

Capítulo I

Obligación General de Identificación

Artículo 19. Regla general de identificación.

Todo contenido digital que sea generado total o sustancialmente mediante sistemas de inteligencia artificial deberá ser identificado de manera clara, visible, comprensible y accesible para las personas usuarias desde el momento de su puesta a disposición al público.

La obligación prevista en el presente artículo será aplicable independientemente del medio, formato o soporte digital en el que el contenido sea difundido, y comprenderá tanto la generación originaria como la creación automatizada a partir de instrucciones humanas.

La identificación deberá permitir a cualquier persona, sin necesidad de conocimientos técnicos especializados, advertir razonablemente que el contenido ha sido producido mediante procesos automatizados.

Artículo 20. Contenidos modificados mediante inteligencia artificial.

Cuando un contenido originalmente creado por una persona sea modificado de manera sustancial mediante sistemas de inteligencia artificial, deberá incorporarse identificación que informe de forma expresa y clara la intervención tecnológica.

Se considerará modificación sustancial aquella que altere significativamente el significado, contexto, apariencia, voz, identidad o cualquier elemento esencial del contenido original.

En los casos en que la modificación no sea sustancial, pero pueda generar confusión respecto de la autenticidad del contenido, el sujeto obligado deberá evaluar, bajo un estándar de debida diligencia, la necesidad de incorporar identificación.

Artículo 21. Oportunidad y permanencia de la identificación.

La identificación deberá realizarse al momento de la publicación, transmisión o difusión inicial del contenido y mantenerse accesible durante todo el tiempo en que éste permanezca disponible al público.

Cuando el contenido sea objeto de redistribución, reproducción o descarga por terceros, la identificación deberá conservarse en la medida técnicamente posible, conforme a estándares razonables de trazabilidad.

La eliminación, alteración u ocultamiento posterior de la identificación por parte del sujeto obligado constituirá incumplimiento a la presente Ley.

Artículo 22. Proporcionalidad de la identificación.

La forma, extensión y características de la identificación deberán ser proporcionales al tipo de contenido, su formato, el público al que se dirige, el riesgo de confusión y el impacto potencial en derechos de terceros.

En la determinación del nivel de identificación deberán considerarse, entre otros elementos:

- I. La posibilidad de que el contenido sea percibido como auténtico o real;
- II. La probabilidad de afectar la reputación, identidad o derechos de una persona;
- III. El alcance masivo o viral del contenido;
- IV. La finalidad informativa, comercial, política o recreativa del mismo.

La proporcionalidad no podrá utilizarse como justificación para omitir completamente la identificación cuando ésta resulte necesaria para evitar engaño.

Artículo 23. Queda prohibido omitir deliberadamente la identificación del uso de inteligencia artificial cuando dicha omisión pueda inducir a error respecto de la naturaleza, autenticidad, autoría o contexto del contenido.

Asimismo, se prohíbe diseñar, configurar o utilizar sistemas de inteligencia artificial con la finalidad de simular identidad, voz, imagen o atribución falsa sin la identificación correspondiente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables.

Para efectos de interpretación de la presente Ley, las disposiciones contenidas en este artículo constituyen obligaciones de transparencia informativa y no restricciones al contenido de las expresiones.

Capítulo II

Modalidades y Estándares de Identificación

Artículo 24. Modalidades de identificación.

La identificación del uso de inteligencia artificial podrá realizarse mediante uno o varios de los siguientes mecanismos, de manera individual o combinada:

- I. Avisos textuales visibles incorporados al contenido;
- II. Etiquetas permanentes claramente distinguibles del resto del diseño;
- III. Marcas visuales integradas al contenido, tales como sellos, leyendas o indicaciones gráficas;
- IV. Avisos auditivos en contenidos sonoros o audiovisuales;
- V. Metadatos verificables incorporados al archivo digital o al sistema de difusión;
- VI. Cualquier otro mecanismo técnico equivalente que permita conocer de forma razonable y accesible la intervención de inteligencia artificial.

La modalidad seleccionada deberá atender a la naturaleza del contenido, su formato y el medio de difusión utilizado.

Artículo 25. Requisitos mínimos.

La identificación deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Ser clara, directa y fácilmente perceptible por el público general;
- II. No inducir a error respecto del alcance o grado de intervención tecnológica;
- III. Estar redactada en lenguaje sencillo y comprensible;
- IV. No ser ocultada, minimizada o desdibujada mediante diseño, formato, tamaño de letra, duración insuficiente o configuración técnica;
- V. Mantener coherencia con el contexto en el que el contenido sea presentado.

En ningún caso la identificación podrá presentarse de forma ambigua o susceptible de interpretación equívoca.

Artículo 26. Identificación en contenidos audiovisuales.

En contenidos audiovisuales generados o modificados mediante inteligencia artificial, la identificación deberá aparecer de forma visible o audible durante un tiempo razonable que permita su comprensión por parte del público.

Cuando la duración del contenido lo justifique, la identificación deberá mostrarse al inicio y, en su caso, reiterarse en segmentos relevantes para evitar confusión sobre su naturaleza.

Artículo 27. Identificación en imágenes estáticas.

En el caso de imágenes generadas o modificadas mediante inteligencia artificial, deberá incorporarse marca visible, leyenda o metadato verificable que permita reconocer su origen artificial.

La marca visible deberá ubicarse en un lugar que no impida la comprensión del contenido, pero que tampoco pueda eliminarse fácilmente sin alterar sustancialmente la imagen.

Artículo 28. Identificación en audio.

En contenidos exclusivamente sonoros generados o modificados mediante inteligencia artificial, deberá incluirse aviso auditivo claro al inicio o en momento razonable del contenido, indicando su carácter automatizado.

Cuando la duración del audio sea extensa, podrá requerirse la reiteración periódica del aviso para garantizar su adecuada comprensión.

Artículo 29. Identificación en transmisiones en tiempo real.

En transmisiones en vivo o en tiempo real generadas o modificadas mediante inteligencia artificial, deberá advertirse de manera visible o audible la intervención tecnológica desde el inicio de la transmisión y durante su desarrollo cuando resulte necesario para evitar confusión.

Las plataformas digitales deberán facilitar herramientas técnicas razonables que permitan la inclusión de dicha advertencia.

Artículo 30. Persistencia de la identificación.

Cuando técnicamente sea posible y conforme a estándares razonables de la industria, la identificación deberá mantenerse aun cuando el contenido sea descargado, compartido o redistribuido por terceros.

La eliminación intencional de la identificación por parte del sujeto obligado constituirá incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III

Tratamientos Especiales

Artículo 31. Publicidad y contenidos comerciales.

Los contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial con fines publicitarios, promocionales o comerciales deberán cumplir, además de lo previsto en esta Ley, con las disposiciones aplicables en materia de protección al consumidor, competencia económica y publicidad.

En estos casos, la identificación del uso de inteligencia artificial deberá ser suficientemente destacada para evitar que el público confunda el contenido automatizado con testimonios reales, experiencias auténticas o declaraciones emitidas directamente por personas físicas.

Cuando el contenido incluya simulación de opiniones, recomendaciones o avales atribuidos a personas reales o ficticias, deberá indicarse de manera expresa que se trata de contenido generado mediante inteligencia artificial.

Artículo 32. Contenidos que simulen identidad.

Cuando el contenido generado o modificado mediante inteligencia artificial simule la identidad, voz, imagen, rasgos biométricos o cualquier característica distintiva de una persona identificable, la identificación deberá ser reforzada, visible y destacada.

En estos supuestos, la advertencia deberá permitir al público distinguir claramente que no se trata de una manifestación auténtica de la persona simulada.

Si la simulación pudiera afectar derechos de la personalidad, reputación, imagen o datos personales, el responsable deberá adoptar medidas adicionales de diligencia para prevenir daños o confusión.

Artículo 33. Procesos electorales.

Durante procesos electorales federales, los sujetos obligados y plataformas digitales deberán observar un estándar reforzado de identificación respecto de contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial que:

- I. Se refieran a candidaturas, partidos políticos, coaliciones o autoridades electorales;
- II. Puedan influir en la percepción pública sobre hechos, declaraciones o conductas atribuidas a actores políticos.

La identificación deberá ser clara, inmediata y suficiente para evitar confusión sobre la autenticidad del contenido, sin que ello implique restricción previa a su difusión.

Artículo 34. Protección de niñas, niños y adolescentes.

Los contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial dirigidos a niñas, niños y adolescentes deberán observar un estándar reforzado de claridad, simplicidad y comprensibilidad en su identificación.

La advertencia deberá formularse en términos adecuados a la edad del público objetivo, evitando expresiones técnicas complejas.

En ningún caso podrá utilizarse inteligencia artificial para simular figuras de autoridad, confianza o influencia dirigidas a niñas, niños o adolescentes sin la identificación correspondiente.

Capítulo IV

Excepciones

Artículo 35. Excepción académica y científica.

Quedarán exceptuados de la obligación prevista en este Título los contenidos utilizados exclusivamente con fines académicos, científicos o de investigación, siempre que:

- I. Su difusión se realice en contextos institucionales, educativos o especializados;
- II. No tengan como finalidad inducir a error al público;
- III. No vulneren derechos de terceros.

Cuando dichos contenidos trasciendan el ámbito estrictamente académico y se pongan a disposición del público en general, deberá observarse lo previsto en esta Ley.

Artículo 36. Excepción artística y de sátira.

Los contenidos generados o modificados con fines artísticos, creativos, paródicos o de sátira podrán exceptuarse de ciertas modalidades de identificación visible, siempre que su naturaleza resulte razonablemente evidente para el público promedio y no exista riesgo significativo de confusión sobre su autenticidad.

La excepción no será aplicable cuando el contenido implique simulación realista de identidad susceptible de afectar derechos de terceros o generar desinformación grave.

Artículo 37. Accesibilidad e inclusión.

No estarán sujetos a identificación obligatoria los ajustes automatizados destinados exclusivamente a mejorar accesibilidad, calidad técnica, traducción, subtitulación,

adaptación de formato o correcciones menores, siempre que no alteren sustancialmente el significado, contexto o intención original del contenido.

Cuando tales ajustes impliquen generación adicional de contenido sustantivo, deberá evaluarse la necesidad de identificación conforme a los principios de proporcionalidad y debida diligencia.

Artículo 38. Límite de las excepciones.

Las excepciones previstas en este Capítulo no serán aplicables cuando el contenido:

- I. Pueda generar riesgo relevante de desinformación;
- II. Implique suplantación o simulación engañosa de identidad;
- III. Afecte derechos fundamentales de terceros;
- IV. Tenga fines comerciales o políticos que puedan inducir a error.

En caso de duda razonable, deberá privilegiarse la transparencia mediante la identificación correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE VERIFICACIÓN Y TRAZABILIDAD.

Capítulo I

Obligaciones Generales de Verificación

Artículo 39. Deber de verificación.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que utilicen sistemas de inteligencia artificial para generar o modificar contenidos digitales deberán contar

con mecanismos razonables y documentables de verificación que permitan acreditar el origen, modalidad y grado de intervención tecnológica del contenido difundido.

El deber de verificación constituye una obligación de medios y no de resultado absoluto, y deberá cumplirse conforme a un estándar de diligencia proporcional al nivel de automatización del sistema utilizado, al alcance del contenido difundido y al riesgo potencial de afectación a derechos de terceros.

En ningún caso el deber de verificación implicará la obligación de supervisión previa generalizada de todos los contenidos, ni la implementación de mecanismos de vigilancia indiscriminada.

Artículo 40. Documentación mínima.

Los sujetos obligados deberán conservar documentación técnica básica que permita identificar, cuando sea requerido por autoridad competente mediante resolución debidamente fundada y motivada:

- I. El tipo o categoría del sistema de inteligencia artificial utilizado;
- II. La modalidad de intervención automatizada en el proceso de generación o modificación del contenido;
- III. La fecha aproximada de creación o alteración automatizada;
- IV. La identidad del responsable de su publicación, cuando corresponda;
- V. Los mecanismos de identificación incorporados al contenido.

La documentación deberá conservarse por un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del contenido, su alcance y los lineamientos técnicos que, en su caso, emitan las autoridades competentes, sin que ello implique conservación indefinida de datos.

Artículo 41. Registro interno de generación automatizada.

Cuando la generación o modificación de contenidos mediante inteligencia artificial se realice de manera sistemática, masiva o con fines comerciales, el sujeto obligado deberá implementar un registro interno que permita identificar de forma organizada los procesos automatizados utilizados.

El registro deberá contener información suficiente para permitir la trazabilidad razonable del contenido, sin que ello implique la obligación de revelar código fuente, algoritmos propietarios, bases de datos de entrenamiento ni secretos industriales.

La información contenida en el registro solo podrá ser requerida por autoridad competente conforme a las formalidades del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 42. Estándar de debida diligencia tecnológica.

Los sujetos obligados deberán adoptar medidas técnicas y organizativas razonables para prevenir la utilización engañosa o simulada de sistemas de inteligencia artificial bajo su control.

La debida diligencia tecnológica deberá evaluarse considerando, entre otros factores:

- I. El tamaño, capacidad económica y nivel tecnológico del sujeto obligado;
- II. El volumen y alcance de los contenidos generados o difundidos;
- III. La probabilidad y gravedad del daño potencial;
- IV. Los estándares técnicos disponibles y prácticas generalmente aceptadas en la industria;
- V. La naturaleza pública o privada del contenido.

Capítulo II

Trazabilidad y Conservación de Información

Artículo 43. Trazabilidad razonable.

Los sujetos obligados deberán garantizar la existencia de mecanismos que permitan reconstruir razonablemente el proceso de generación o modificación automatizada de un contenido, cuando ello sea técnicamente posible.

La trazabilidad no implicará la obligación de conservar todos los datos de entrenamiento del sistema ni la revelación de información confidencial, sino únicamente los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. Conservación de metadatos.

Cuando el sistema de inteligencia artificial incorpore metadatos identificativos, éstos deberán conservarse en la medida técnicamente posible durante el ciclo de vida del contenido.

La eliminación deliberada de metadatos con la finalidad de ocultar el origen artificial del contenido constituirá incumplimiento a esta Ley.

Artículo 45. Solicitudes de verificación.

Las autoridades competentes podrán requerir información relacionada con la verificación y trazabilidad del contenido, mediante solicitud debidamente fundada y motivada.

El requerimiento deberá limitarse a la información estrictamente necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 46. Protección de datos y secretos industriales.

La información proporcionada en cumplimiento de obligaciones de verificación estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales, confidencialidad y secretos industriales.

En ningún caso podrá exigirse la divulgación de código fuente, algoritmos propietarios o bases de datos de entrenamiento, salvo en los supuestos previstos por la legislación aplicable y mediante resolución fundada de autoridad competente.

Capítulo III

Medidas Correctivas y Preventivas

Artículo 47. Medidas correctivas voluntarias.

Cuando el sujeto obligado detecte el incumplimiento de obligaciones de identificación o verificación, deberá adoptar de manera inmediata medidas correctivas que incluyan, en su caso:

- I. La incorporación o rectificación de la identificación correspondiente;
- II. La aclaración pública respecto del origen del contenido;
- III. La actualización de registros internos.

La adopción oportuna de medidas correctivas podrá considerarse como elemento atenuante en la determinación de responsabilidades.

Artículo 48. Prevención de daños.

Cuando exista riesgo evidente de afectación a derechos de terceros derivado de la utilización de inteligencia artificial, el sujeto obligado deberá implementar medidas preventivas razonables para mitigar dicho riesgo.

Estas medidas no implicarán censura previa ni autorización estatal, sino acciones internas orientadas a garantizar transparencia y evitar simulación engañosa.

Artículo 49. Cooperación técnica.

Los sujetos obligados deberán cooperar con las autoridades competentes en los procedimientos de verificación previstos en esta Ley, proporcionando información o aclaraciones dentro de los plazos establecidos.

La cooperación deberá realizarse en condiciones que respeten el debido proceso, la seguridad jurídica y la protección de información confidencial.

El incumplimiento del estándar de debida diligencia se determinará atendiendo a criterios objetivos y no podrá fundarse en exigencias técnicas desproporcionadas o materialmente imposibles.

TÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

Capítulo I

Obligaciones Generales

Artículo 50. Deber de colaboración en materia de identificación.

Las plataformas digitales que permitan la publicación, alojamiento, distribución o difusión de contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial deberán habilitar mecanismos técnicos razonables que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de identificación previstas en la presente Ley.

Dichos mecanismos deberán integrarse de manera funcional en la arquitectura del servicio, procurando que la identificación pueda incorporarse al contenido desde el momento de su carga o publicación.

La obligación establecida en este artículo no implicará responsabilidad directa por el contenido generado por terceros, salvo que la plataforma participe de manera

activa, determinante o editorial en su creación, modificación automatizada o promoción dirigida.

Artículo 51. Herramientas de etiquetado.

Las plataformas digitales deberán poner a disposición de las personas usuarias herramientas técnicas que permitan señalar, de manera sencilla y accesible, cuando un contenido ha sido generado o modificado mediante inteligencia artificial.

Estas herramientas deberán:

- I. Estar disponibles al momento de cargar o editar contenido;
- II. Permitir la incorporación visible de etiquetas o advertencias;
- III. Funcionar sin restricciones arbitrarias por tipo de usuario o categoría de cuenta;
- IV. No generar cargas técnicas desproporcionadas para el usuario promedio.

La ausencia de uso de dichas herramientas por parte del usuario no eximirá a éste de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 52. Políticas públicas de transparencia.

Las plataformas digitales deberán incluir en sus términos y condiciones políticas claras relativas al uso de inteligencia artificial en la generación o difusión de contenidos.

Estas políticas deberán especificar, al menos:

- I. Las reglas de identificación aplicables;
- II. Los supuestos en los que se requerirá identificación reforzada;
- III. Los procedimientos internos de atención de reportes;

IV. Las medidas que podrán adoptarse ante incumplimientos;

V. Los criterios generales de actuación en contextos de interés público.

Las políticas deberán redactarse en lenguaje claro, accesible y no ambiguo, y encontrarse disponibles de manera permanente para consulta pública.

Artículo 53. Deber de actuación razonable ante reportes.

Cuando una plataforma digital reciba un reporte fundado respecto de la omisión de identificación de un contenido generado o modificado mediante inteligencia artificial, deberá realizar una evaluación preliminar razonable y objetiva.

Si del análisis se desprende la posible omisión, la plataforma podrá:

I. Requerir al usuario la incorporación de la identificación correspondiente;

II. Incorporar advertencias temporales mientras se realiza la verificación;

III. Solicitar aclaraciones adicionales al usuario responsable.

La actuación de la plataforma deberá observar los principios de proporcionalidad, mínima intervención, debido proceso y respeto a la libertad de expresión.

Artículo 54. Prohibición de vigilancia generalizada.

Las obligaciones previstas en este Título no podrán interpretarse en el sentido de imponer a las plataformas digitales un deber de monitoreo previo, revisión sistemática o filtrado automatizado indiscriminado de todos los contenidos publicados por terceros.

La responsabilidad de la plataforma se limitará a los supuestos expresamente previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y deberá fundarse en conductas concretas y determinadas.

En ningún caso podrá exigirse a las plataformas la implementación de sistemas de supervisión permanente que resulten técnica o económicamente desproporcionados.

CAPÍTULO II

De la Implementación Técnica de las Obligaciones de Identificación y Trazabilidad

Artículo 55. Implementación de mecanismos de identificación. Las plataformas digitales deberán implementar y mantener mecanismos técnicos, operativos y funcionales que permitan la incorporación de sistemas de identificación del uso de inteligencia artificial en los contenidos generados, modificados o difundidos dentro de sus servicios. Dichos mecanismos deberán ser accesibles para las personas usuarias, integrables en los procesos ordinarios de publicación o carga de contenido, y compatibles con estándares técnicos ampliamente utilizados en la industria digital.

La implementación de dichos mecanismos deberá realizarse bajo criterios de usabilidad razonable, seguridad informática y neutralidad tecnológica, de manera que no impongan cargas desproporcionadas a los usuarios ni obstaculicen el ejercicio de la libertad de expresión en el entorno digital.

Artículo 56. Herramientas de etiquetado y advertencia. Las plataformas digitales deberán poner a disposición de las personas usuarias herramientas técnicas que permitan incorporar de manera clara, visible y verificable etiquetas, avisos o advertencias sobre la intervención de sistemas de inteligencia artificial en la generación o modificación de contenidos digitales.

Dichas herramientas deberán integrarse de forma sencilla en los flujos de creación, edición o publicación de contenidos, garantizando su disponibilidad permanente y su accesibilidad en condiciones de igualdad para todos los usuarios. Las plataformas deberán procurar que los mecanismos de etiquetado sean

comprensibles para el público en general y no requieran conocimientos técnicos especializados para su utilización.

Artículo 57. Conservación de mecanismos de identificación. Las plataformas digitales deberán adoptar medidas técnicas y organizativas razonables para asegurar la conservación, integridad y disponibilidad de los mecanismos de identificación incorporados a los contenidos digitales generados o modificados mediante inteligencia artificial.

Dicha conservación deberá mantenerse en la medida en que sea técnicamente posible durante el ciclo de vida del contenido, incluyendo su reproducción, descarga, redistribución o almacenamiento por terceros, evitando la eliminación, alteración u ocultamiento de los elementos de identificación cuando estos formen parte del contenido original.

Artículo 58. Interoperabilidad y estándares técnicos. Las plataformas digitales deberán adoptar medidas razonables para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de identificación, verificación y trazabilidad con otros servicios digitales, con el objeto de facilitar la continuidad técnica en la identificación del origen de los contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial.

Asimismo, deberán procurar la adopción de estándares técnicos abiertos o ampliamente reconocidos en la industria, que permitan la compatibilidad entre sistemas, la portabilidad de la información de identificación y la verificación razonable del origen de los contenidos en distintos entornos digitales.

Capítulo III

Transparencia y Obligaciones Reforzadas

Artículo 59. Informe de transparencia.

Las plataformas digitales de alcance masivo deberán publicar, al menos una vez al año, un informe general que contenga datos estadísticos agregados sobre:

I. Número de contenidos identificados como generados mediante inteligencia artificial;

II. Reportes recibidos por omisión de identificación;

III. Medidas adoptadas.

El informe no deberá incluir datos personales ni información confidencial.

Artículo 60. Obligaciones reforzadas para plataformas de gran alcance.

Las plataformas que superen los umbrales de usuarios o tráfico que establezcan los lineamientos técnicos deberán implementar mecanismos adicionales de trazabilidad y cooperación con autoridades, conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 61. Coordinación en contextos de interés público.

En contextos de especial relevancia pública, tales como procesos electorales o situaciones de emergencia, las plataformas deberán observar medidas reforzadas de identificación, sin que ello implique censura previa ni restricción automática de contenidos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

Capítulo I

Autoridades Competentes

Artículo 62. La vigilancia, supervisión y aplicación de la presente Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, a las siguientes autoridades:

I. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo relativo a la protección de datos personales, el tratamiento de información digital y las obligaciones de transparencia vinculadas al uso de inteligencia artificial;

II. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, respecto de plataformas digitales y servicios de telecomunicaciones en el ámbito de su competencia constitucional, particularmente cuando se trate de la prestación de servicios digitales al público;

III. La Procuraduría Federal del Consumidor, en materia de relaciones de consumo, publicidad comercial, información al consumidor y prácticas engañosas;

IV. Las demás autoridades federales que resulten competentes conforme a la legislación aplicable.

Las atribuciones previstas en esta Ley deberán ejercerse respetando la distribución constitucional de competencias y sin invadir las facultades exclusivas de otros órganos del Estado.

Artículo 63. Cada autoridad ejercerá sus facultades conforme al principio de especialidad, limitándose estrictamente a la materia que le corresponda conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables.

Cuando una conducta pueda encuadrar simultáneamente en la competencia de más de una autoridad, deberá privilegiarse la coordinación interinstitucional a fin de evitar duplicidad de procedimientos, resoluciones contradictorias o cargas desproporcionadas para los sujetos obligados.

La competencia concurrente no implicará sanción múltiple por los mismos hechos, salvo que se trate de infracciones autónomas claramente diferenciadas.

Artículo 64. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos permanentes de coordinación, intercambio de información técnica y colaboración institucional para la correcta aplicación de esta Ley.

Dicha coordinación podrá formalizarse mediante convenios, lineamientos conjuntos o mesas técnicas de trabajo, respetando en todo momento la autonomía constitucional de los organismos públicos autónomos involucrados.

La coordinación no podrá utilizarse para ampliar competencias más allá de lo expresamente previsto en la ley.

Capítulo II

Facultades de Supervisión

Artículo 65. Evaluación periódica de la Ley

La presente Ley será objeto de evaluación integral cada tres años contados a partir de su entrada en vigor, con el objeto de analizar su eficacia, grado de cumplimiento, impacto regulatorio, desarrollo tecnológico aplicable y pertinencia normativa frente a la evolución de los sistemas de inteligencia artificial.

Dicha evaluación estará a cargo de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los resultados de la evaluación deberán ser remitidos al Congreso de la Unión y contener, al menos, diagnósticos de cumplimiento, identificación de áreas de mejora, análisis de riesgos emergentes y recomendaciones de actualización

normativa, sin que ello implique la suspensión o ineficacia de las disposiciones vigentes.

Artículo 66. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley;
- II. Requerir información estrictamente necesaria para verificar dicho cumplimiento;
- III. Ordenar la adopción de medidas correctivas cuando proceda;
- IV. Iniciar y sustanciar procedimientos administrativos por presuntas infracciones;
- V. Imponer las sanciones correspondientes conforme al procedimiento establecido.

El ejercicio de estas facultades deberá observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, debido proceso y mínima intervención regulatoria.

Artículo 67. Requerimientos de información.

Los requerimientos de información deberán formularse mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se precise:

- I. La disposición legal cuya observancia se verifica;
- II. Los hechos específicos que motivan la actuación;
- III. La información o documentación solicitada;
- IV. El plazo razonable para su entrega;
- V. Las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

La información solicitada deberá ser estrictamente necesaria para la finalidad de supervisión y no podrá exceder el alcance material de la investigación.

Artículo 68. Visitas y actuaciones de verificación.

Cuando resulte indispensable para el ejercicio de sus facultades, las autoridades competentes podrán practicar visitas o actuaciones de verificación conforme a la legislación administrativa aplicable.

Las visitas deberán sujetarse a las formalidades legales, incluyendo orden escrita, identificación del personal actuante y levantamiento de acta circunstanciada.

En ningún caso las actuaciones de verificación podrán implicar acceso irrestricto a información confidencial no relacionada con el objeto de la supervisión.

Artículo 69. Límites a las facultades de supervisión.

Las facultades de supervisión previstas en esta Ley no podrán interpretarse en el sentido de autorizar:

- I. La entrega indiscriminada de bases de datos completas;
- II. La revelación de código fuente, algoritmos propietarios o secretos industriales sin fundamento legal específico;
- III. La imposición de mecanismos de vigilancia generalizada sobre contenidos de terceros;
- IV. La suspensión preventiva automática de servicios digitales sin procedimiento previo.

Toda actuación deberá ajustarse al principio de mínima intervención y a la estricta necesidad para la protección del interés público.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales en Materia de Responsabilidad Administrativa

Artículo 70. Naturaleza de la responsabilidad.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos aquí establecidos.

La responsabilidad administrativa será exigible a las personas físicas o morales que realicen directamente la conducta infractora, así como a quienes, teniendo el deber jurídico de supervisión o control, hayan permitido su comisión por acción u omisión.

La responsabilidad prevista en esta Ley es independiente de la que pudiera derivarse conforme a otras disposiciones civiles, mercantiles, administrativas o penales.

Artículo 71. Principios del régimen sancionador.

La determinación e imposición de sanciones se regirá por los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención.

Sólo podrán sancionarse conductas que se encuentren descritas de manera expresa y previa en esta Ley. Queda prohibida la aplicación analógica o extensiva en perjuicio del presunto infractor.

Artículo 72. Concurso y no duplicidad.

Cuando una misma conducta constituya infracción conforme a esta Ley y a otra disposición administrativa federal, las autoridades deberán evitar la duplicidad sancionatoria por los mismos hechos y fundamentos jurídicos.

Lo anterior no impedirá la imposición de sanciones distintas cuando se trate de bienes jurídicos diversos claramente diferenciados.

Capítulo II

Tipificación de Infracciones

Artículo 73. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves aquellas conductas que constituyan incumplimientos formales o de menor entidad respecto de las obligaciones previstas en esta Ley, siempre que no exista intención de engaño ni afectación significativa a derechos de terceros.

Se consideran infracciones leves, entre otras:

- I. Deficiencias no sustanciales en la modalidad de identificación del contenido;
- II. Retrasos en la incorporación de la identificación cuando no exista riesgo relevante de confusión;
- III. Omisiones documentales que no impidan la verificación razonable del cumplimiento;
- IV. Incumplimientos derivados de error técnico subsanable sin daño efectivo.

En estos casos, la autoridad deberá privilegiar medidas correctivas sobre la imposición de sanción pecuniaria, cuando ello resulte suficiente para restablecer el cumplimiento normativo.

Artículo 74. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves aquellas conductas que comprometan de manera relevante el deber de transparencia e identificabilidad previsto en esta Ley o generen un riesgo significativo de afectación a derechos fundamentales.

Son infracciones graves:

- I. Omitir la identificación de contenidos generados o modificados sustancialmente mediante inteligencia artificial cuando dicha omisión pueda inducir razonablemente a error;
- II. Alterar, eliminar u ocultar mecanismos de identificación con la finalidad de dificultar su reconocimiento;
- III. Incumplir requerimientos de información debidamente fundados y motivados;
- IV. Desatender medidas correctivas ordenadas por autoridad competente;
- V. Reincidir en infracciones leves dentro del plazo de un año.

Artículo 75. Infracciones de especial gravedad.

Se considerarán infracciones de especial gravedad aquellas conductas que impliquen utilización dolosa de sistemas de inteligencia artificial con finalidad de engaño, simulación indebida o afectación sustancial a derechos de terceros o al interés público.

Son infracciones de especial gravedad:

- I. Simular identidad, voz, imagen o características biométricas de persona identificable sin la identificación correspondiente y con intención de inducir a error;
- II. Diseñar, implementar o emplear mecanismos tecnológicos orientados deliberadamente a ocultar el origen artificial del contenido con fines engañosos;
- III. Reincidir en infracciones graves dentro de un periodo de doce meses;
- IV. Obstaculizar de manera deliberada, reiterada y relevante la actuación legal de la autoridad en procedimientos de verificación.

La calificación como infracción de especial gravedad requerirá acreditación expresa del elemento doloso o de la magnitud del riesgo o daño generado.

Capítulo III

Sanciones y Multas

Artículo 76. Las infracciones previstas en esta Ley darán lugar, según su clasificación y las circunstancias del caso, a la imposición de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

I. Amonestación con apercibimiento, la cual deberá señalar expresamente la conducta infractora y el deber inmediato de corrección;

II. Multa económica;

III. Orden de cumplimiento específico, consistente en la incorporación, corrección o restablecimiento inmediato de los mecanismos de identificación o verificación exigidos por esta Ley;

IV. Publicación de un extracto de la resolución sancionadora, cuando la naturaleza del incumplimiento y el interés público lo justifiquen.

La autoridad deberá optar por la sanción menos restrictiva que resulte suficiente para restablecer el orden jurídico vulnerado, salvo en los casos de infracciones de especial gravedad.

La imposición de sanciones no podrá tener carácter confiscatorio ni implicar restricción indirecta a la libertad de expresión.

Artículo 77. Las multas se impondrán en Unidades de Medida y Actualización conforme a los siguientes rangos:

I. Infracciones leves: de 200 a 2,000 UMA;

II. Infracciones graves: de 2,001 a 40,000 UMA;

III. Infracciones de especial gravedad: de 40,001 a 200,000 UMA.

Para determinar el monto específico dentro del rango aplicable, la autoridad deberá fundar y motivar de manera expresa la individualización de la sanción, justificando su proporcionalidad respecto de la conducta acreditada.

En el caso de personas morales, podrá considerarse, además:

- a) El beneficio económico directo o indirecto obtenido;
- b) El volumen de operaciones vinculado al contenido infractor;
- c) La dimensión económica del sujeto obligado;
- d) El impacto en el mercado o en el público.

En ningún caso la multa podrá exceder los límites establecidos en este artículo.

Artículo 78. La determinación concreta de la sanción deberá realizarse mediante una valoración integral y motivada de las circunstancias del caso.

La autoridad deberá ponderar, al menos, los siguientes elementos:

- I. La naturaleza dolosa o culposa de la conducta;
- II. La gravedad del daño causado o el riesgo jurídicamente relevante generado;
- III. El alcance territorial, número de personas potencialmente afectadas y volumen de difusión del contenido;
- IV. La posición de mercado o capacidad económica del infractor;

V. La reincidencia dentro del periodo señalado en esta Ley;

VI. La adopción voluntaria y oportuna de medidas correctivas;

VII. El grado de colaboración durante la verificación administrativa.

La resolución deberá explicar de manera clara la ponderación realizada y la correspondencia entre los hechos acreditados y la sanción impuesta.

Artículo 79. Circunstancias atenuantes y agravantes.

Serán circunstancias atenuantes:

I. La corrección inmediata y voluntaria del incumplimiento antes de la intervención formal de la autoridad;

II. La cooperación eficaz y completa durante el procedimiento;

III. La inexistencia de beneficio económico derivado de la conducta;

IV. La ausencia de antecedentes sancionatorios en materia similar.

Serán circunstancias agravantes:

I. La intención deliberada de engaño o simulación;

II. La afectación a personas en situación de vulnerabilidad;

III. El uso sistemático, reiterado o masivo del mecanismo infractor;

IV. La obtención de beneficio económico significativo;

V. La utilización de estructuras organizadas para ocultar el origen artificial del contenido.

La existencia de agravantes o atenuantes deberá constar expresamente en la resolución.

Capítulo IV

Proceso Administrativo de Determinación de Responsabilidades

Artículo 80. Naturaleza y objeto del proceso.

El Proceso Administrativo de Determinación de Responsabilidades tendrá por objeto establecer, mediante resolución fundada y motivada, la existencia o inexistencia de infracciones a la presente Ley y, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes.

El proceso se desarrollará con estricto apego a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, contradicción, exhaustividad y proporcionalidad.

La sustanciación del proceso se regirá por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones expresas de esta Ley.

Artículo 81. Inicio del proceso.

El proceso podrá iniciarse:

I. De oficio, cuando la autoridad competente advierta la probable comisión de una infracción con base en actos de verificación, información pública o cualquier otro medio legalmente válido;

II. A petición de parte, mediante denuncia que contenga elementos suficientes para presumir la existencia de una conducta infractora.

El acuerdo de inicio deberá precisar con claridad:

a) Los hechos imputados;

- b) Las disposiciones presuntamente vulneradas;
- c) La clasificación preliminar de la infracción;
- d) La autoridad competente para conocer del asunto.

El acuerdo de inicio delimitará el objeto del proceso y no podrá ampliarse en perjuicio del presunto infractor sin nueva determinación fundada.

Artículo 82. Fase de instrucción.

Admitido el inicio del proceso, la autoridad abrirá una fase de instrucción destinada a la integración del expediente y al esclarecimiento de los hechos.

Durante esta fase, el presunto infractor tendrá derecho a:

- I. Acceder al expediente administrativo;
- II. Ofrecer y desahogar pruebas;
- III. Formular alegatos por escrito;
- IV. Solicitar diligencias conducentes.

La autoridad sólo podrá desechar pruebas cuando resulten notoriamente improcedentes, irrelevantes o dilatorias, debiendo fundar y motivar dicha determinación.

El plazo para la defensa no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Artículo 83. Valoración de pruebas y carga probatoria.

Corresponderá a la autoridad acreditar la existencia de la conducta infractora y los elementos que integran su tipificación.

La valoración probatoria se realizará conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, debiendo expresarse en la resolución el razonamiento seguido para otorgar valor a cada elemento de convicción.

Tratándose de infracciones de especial gravedad, la acreditación del elemento doloso deberá desprenderse de pruebas directas o de indicios suficientes, precisos y concordantes.

En caso de duda razonable sobre la configuración de la infracción en el grado imputado, deberá estarse a la clasificación inferior.

Artículo 84. Resolución.

Concluida la fase de instrucción, la autoridad emitirá resolución que deberá contener:

- I. La determinación expresa sobre su competencia;
- II. La exposición clara y circunstanciada de los hechos acreditados;
- III. El análisis individualizado de las pruebas;
- IV. La fundamentación jurídica aplicable;
- V. La calificación de la conducta conforme a la clasificación prevista en esta Ley;
- VI. La individualización de la sanción, en su caso;
- VII. Las medidas correctivas o de cumplimiento que procedan.

La resolución deberá guardar congruencia con el acuerdo de inicio y con los hechos materia del proceso.

Artículo 85. Efectos y ejecución.

Las resoluciones firmes que impongan sanciones serán ejecutables en los términos previstos en la legislación administrativa aplicable.

Cuando la resolución ordene la adopción de medidas correctivas, deberá establecer plazo cierto para su cumplimiento, el cual deberá ser proporcional y técnicamente viable.

La ejecución no podrá implicar medidas que excedan lo expresamente resuelto.

Artículo 86. Medios de defensa y control jurisdiccional.

Las resoluciones emitidas en el Proceso Administrativo de Determinación de Responsabilidades podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando la autoridad competente cuente con un régimen procesal especial previsto en su ley orgánica o en la legislación sectorial aplicable, éste se observará en lo conducente, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley.

La interposición de los medios de defensa producirá los efectos suspensivos en los términos previstos por la legislación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá emitir los Lineamientos Generales para la Identificación, Etiquetado, Trazabilidad y Verificación de Contenidos Generados o Modificados mediante Inteligencia Artificial dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, deberá emitir los criterios técnicos para la implementación de mecanismos de identificación visible, metadatos de procedencia digital, sistemas de verificación y sellos de autenticidad aplicables a los sujetos obligados previstos en esta Ley, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos señalados en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. Las plataformas digitales, proveedores de servicios digitales, motores de búsqueda, redes sociales, sistemas de distribución de contenidos y demás sujetos obligados por esta Ley deberán adecuar sus procesos tecnológicos, sistemas de gestión de contenidos, mecanismos de moderación y herramientas de identificación de contenido generado mediante inteligencia artificial dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, deberá diseñar e implementar programas permanentes de alfabetización digital, identificación de contenidos sintéticos y uso responsable de inteligencia artificial dirigidos a estudiantes, docentes y población en general, una vez publicados los criterios técnicos previstos en el artículo transitorio tercero del presente Decreto y dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a dicha publicación.

SEXTO. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en coordinación con la autoridad garante competente en materia de protección de datos personales y acceso a la información pública, deberá establecer un mecanismo nacional de recepción, seguimiento y análisis de reportes relacionados con incumplimientos a las obligaciones previstas en esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEPTIMO. Las sanciones previstas en la presente Ley serán exigibles una vez transcurridos noventa días naturales posteriores al vencimiento del plazo

establecido en el artículo transitorio cuarto, con el objeto de garantizar una implementación gradual y efectiva por parte de los sujetos obligados.

OCTAVO. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá presentar al Congreso de la Unión, por conducto de las Comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación, de Transparencia y Anticorrupción, y de Radio y Televisión de ambas Cámaras, un informe de evaluación sobre la aplicación y efectividad de la presente Ley dentro de los dos años posteriores a su entrada en vigor. Dicho informe deberá incluir estadísticas de cumplimiento, resultados de supervisión, retos regulatorios identificados y recomendaciones de actualización normativa.

NOVENO. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones deberá presentar al Congreso de la Unión, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, una propuesta de actualización normativa que considere la evolución tecnológica, los estándares internacionales aplicables y la experiencia acumulada en la implementación de esta Ley, con el objeto de mantener su pertinencia y eficacia regulatoria.

DÉCIMO. La implementación de la presente Ley se realizará con cargo a los presupuestos aprobados de las dependencias y entidades competentes, sin que en su etapa inicial implique la creación de estructuras administrativas adicionales ni la generación de erogaciones extraordinarias inmediatas.

En caso de que derivado de su aplicación se requieran adecuaciones presupuestarias, estas serán consideradas en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de disciplina financiera.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2026

SUSCRIBE



**GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>